

**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO**

**"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"**

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

**TESIS**

**PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL  
MEDIO AMBIENTE. SOLUCIONES ALTERNAS A  
CONFLICTOS AMBIENTALES EN TABASCO**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR  
EN MÉTODOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y  
DERECHOS HUMANOS**

**DIRECTOR DE TESIS  
DR. ALFREDO ISLAS COLIN**

**CODIRECTOR DE TESIS  
DR. OSCAR PÉREZ BAXIN**

**TUTOR  
DR. JESÚS ANTONIO PIÑA GUTIERREZ**

**PRESENTA  
MTRO. LESLIE HIRAN SILVA DE LOS SANTOS**

Villahermosa, Tabasco, abril de 2022.





**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



**DIRECCIÓN**

Of. DACSYH/CP/1480/2022  
Villahermosa, Tabasco 30 de marzo de 2022  
**Asunto: Modalidad de Tesis**

**Mtro. Leslie Hiran Silva de los Santos**  
Egresado del Doctorado en Métodos de Solución  
De Conflictos y Derechos Humanos  
Presente

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción II del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional **"Protección del derecho humano al medio ambiente. Soluciones alternativas a conflictos ambientales en Tabasco"** para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ**  
DIRECTORA

**D.AC.S. y H.**



**DIRECCIÓN**

C.c.p. Archivo  
Mtro. JERGP/arc



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**



2022 Flores  
Año de Magón

**DIRECCIÓN**

Of. DACSYH/CP/1481/2022  
Villahermosa, Tabasco 30 de marzo de 2022  
**Asunto: Autorización de impresión de tesis**

**Mtro. Leslie Hiran Silva de los Santos**  
Egresado del Doctorado en Métodos de Solución  
De Conflictos y Derechos Humanos  
Presente

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "Protección del derecho humano al medio ambiente. Soluciones alternas a conflictos ambientales en Tabasco" para obtener el grado de Doctor en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, la cual ha sido revisada y aprobada por el Director de Tesis el Doctor Alfredo Islas Colín, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza la impresión de la misma, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

**DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ**  
DIRECTORA

**D.AC.S. y H.**



**DIRECCIÓN**

C.c.p. Archivo  
Mtro. JERGP/arc

Miembro CUMEX desde 2008  
Consortio de  
Universidades  
Mexicanas  
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

www.ujat.mx

Facebook: DACSYH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT / Twitter@DACSYH\_UJAT

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N  
BOULEVARD BICENTENARIO  
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO, TABASCO  
TEL. (993) 358.15.00 EXT. 6535  
CORREO: posgrado.dacsyh@ujat.mx

## Carta de Autorización

El que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, para que utilice física como digitalmente la tesis de grado denominada "Protección del derecho humano al medio ambiente. Soluciones alternas a conflictos ambientales en Tabasco", de la cual soy el autor y titular de los derechos de Autor.

La finalidad de uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de la tesis mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorizando que se hace de manera enunciativa, más no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABD) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco el 01 de abril de 2022.

AUTORIZO

Leslie Hiran Silva de los Santos

Tesista

## Carta de Agradecimiento Institucional

Leslie Hiran Silva de los Santos, en mi carácter de egresado del Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, dejo constancia de la honrosa distinción de haber sido becario CONACyT, durante los tres años en los que curse mis estudios de posgrado.

Por tales motivos, agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), y a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), la oportunidad de lograr mi formación como doctor en el programa de estudios referido.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

## AGRADECIMIENTOS

¡A Dios, porque todo lo bueno proviene de él...!

Quiero agradecer a todos y cada uno de los profesores que durante el tiempo que duró el posgrado, nos apoyaron y brindaron sus conocimientos, no solo como expertos profesionistas en una materia, sino, como los grandes seres humanos que son; las horas que dedicaron para enseñarnos a ver un nuevo horizonte y que, a su vez, nosotros como egresados de este posgrado, transmitamos esa forma de ver la vida desde la academia y la ciencia, será su legado. Los esfuerzos de la Dra. Eglá Cornelio, el Dr. Islas Colín, Dr. Jesús Piña, Dr. Jorge Luis Capdepon, Dr. Oscar P. Baxin, Dr. Vladimir Pons, Dr. Freddy Domínguez Narez, Dra. Silvia Rodríguez y muchos otros más, de esta mi alma mater, así como profesores de otras latitudes, que concurrieron en este punto y en este momento; a todos, absolutamente todos quiero decirles que han dejado huella impresa en mi espíritu, por lo que ya forman parte de.

Agradezco de igual forma, a todo el personal administrativo que, con el trabajo en silencio y tras bambalinas, pudieron llevar a buen puerto estos posgrados de manera administrativa; a todos ustedes compañeros y personal administrativo, encabezados por la Dra. Francisca Silva, les estoy muy agradecido, por su paciencia y apoyo durante cada semestre. Gracias, este logro también es de ustedes.

A mis compañeros de maestría y doctorado, gracias por todas esas horas de aprendizaje que me regalaron, por los momentos de alegría, de esfuerzos y demás, por crecer con ustedes. Cecilia, Ricardo, Claudia, Hiram, Julio, hay tantas cosas que quisiera expresar, pero, gracias por su tiempo, por su ayuda, por los consejos, por escuchar, por estar a lado de uno, por creer en uno sin haberlo pedido, de corazón, gracias por estar.

Y en efecto julio, si nos dan 3 días, ¡¡nos lucimos...!!

## DEDICATORIAS

Quiero dedicar este logro, si se me permite decirlo, a mi madre Irma de los Santos y mi padre Leslie Silva, que esto represente, materialmente hablando, el esfuerzo que han hecho como mis padres. Gracias por todo.

A mis hermanas, Alejandra, María José y Mariana; no hay meta, proyecto o circunstancia que no se pueda llegar o superar, y prueba de ello es este documento.

A mis sobrinos y sobrinas, que esta sea la línea que ustedes tengan que cruzar.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
PRIMERA PARTE.....	13
PROLEGÓMENOS DE LA CATEGORÍA DE CONFLICTO AMBIENTAL .....	13
CAPÍTULO PRIMERO.....	13
CONFLICTO Y DAÑO AMBIENTAL EN MÉXICO.....	13
I. GENERALIDADES DEL CONFLICTO .....	14
1. DEFINICIÓN DEL CONFLICTO.....	14
2. TIPOS DE CONFLICTOS.....	18
A. Conflictos de relaciones.....	19
B. Conflictos de intereses.....	19
C. Conflictos Estructurales.....	20
D. Conflictos de datos.....	21
E. Conflicto de valores.....	23
3. CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO.....	24
A. Dualidad o antagonismo.....	24
B. Las personas.....	24
C. El proceso.....	27
D. El problema.....	29
4. LAS FASES DEL CONFLICTO.....	30
A. La escalada.....	30
B. El estancamiento.....	34
II. LA DIFERENCIA ENTRE UN DAÑO AMBIENTAL Y UN CONFLICTO SOCIAL.....	35
1. DEFINICIÓN DE DAÑO AMBIENTAL.....	35
2. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL.....	38
3. TIPOS DE DAÑOS AMBIENTALES EN MÉXICO.....	44
4. CONFLICTOS SOCIALES.....	47
A. Fuentes del conflicto social.....	48
B. Estrategias de solución a los conflictos.....	49
III. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE CONFLICTO SOCIO-AMBIENTAL.....	49
1. LA PROBLEMÁTICA DEL CONFLICTO AMBIENTAL.....	49
2. CONCEPTO DE CONFLICTO AMBIENTAL.....	50
3. VARIABLES A CONSIDERAN PARA UN CONFLICTO AMBIENTAL.....	50
CAPÍTULO SEGUNDO.....	55
EL INTERÉS JURÍDICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.....	55
I. MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO HUMANO.....	56
1. Base constitucional del medio ambiente en México.....	57
2. Tratados internacionales de protección ambiental signados por México.....	64
3. Criterios jurisprudenciales respecto del medio ambiente.....	69
CAPÍTULO TRES.....	76



<b>PRINCIPALES CONFLICTOS AMBIENTALES EN MÉXICO .....</b>	<b>76</b>
<b>I. ANTECEDENTES DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN TABASCO .....</b>	<b>77</b>
1. <i>La industria del petróleo en Tabasco</i> .....	77
2. <i>Gestión del gobierno al binomio petróleo-medio ambiente (1977-1992)</i> .....	82
A. Las primeras comisiones en solucionar conflictos socio-ambientales.....	83
B. El acuerdo CIAR 100/92 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos .....	90
<b>II. CONFLICTOS SOCIO-AMBIENTALES EN MÉXICO .....</b>	<b>96</b>
1. <i>Caso Río de Sonora</i> .....	97
2. <i>Caso Constellation Brands</i> .....	100
3. <i>Conflicto ambiental en San Cristóbal de las Casas</i> .....	103
4. <i>Conflictos socio-ambientales en Oaxaca</i> .....	105
5. <i>Casos de asesinatos de activistas defensores del medio ambiente</i> .....	108
<b>III. CASOS DE CONFLICTOS AMBIENTALES EN TABASCO .....</b>	<b>109</b>
1. <i>Caso agua blanca, Tabasco</i> .....	109
2. <i>Pantanos de Centla</i> .....	111
3. <i>Caso pozo terra 123</i> .....	113
<b>SEGUNDA PARTE .....</b>	<b>116</b>
<b>CAPÍTULO CUATRO .....</b>	<b>116</b>
<b>SOLUCIONES JUDICIALES A LAS CONTROVERSIAS AMBIENTALES.....</b>	<b>116</b>
<b>I. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....</b>	<b>117</b>
1. <i>La ONU como primer garante de la protección ambiental</i> .....	118
2. <i>Procedimientos judiciales en materia de medio ambiente ante la CIDH</i> .....	126
3. <i>Casos de conflictos ambientales resueltos por un procedimiento especial</i> .....	129
<b>II. PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE A NIVEL FEDERAL.....</b>	<b>131</b>
<b>CAPÍTULO QUINTO .....</b>	<b>140</b>
<b>VINCULACIÓN MASC EN LOS CONFLICTOS AMBIENTALES.....</b>	<b>140</b>
<b>I. GENERALIDADES DE LAS SOLUCIONES PACÍFICAS DE LOS CONFLICTOS AMBIENTALES .....</b>	<b>140</b>
1. <i>Ámbito internacional</i> .....	140
2. <i>Ámbito nacional</i> .....	144
3. <i>Principios de los MASC aplicados a conflictos ambientales</i> .....	145
A. Principio de Voluntariedad o autonomía de la voluntad .....	147
B. Principio de Confidencialidad.....	148
C. Principio de Flexibilidad.....	150
D. Principio de Neutralidad.....	151
E. Principio de Imparcialidad .....	153
F. Principio de Equidad .....	155
G. Principio de Legalidad .....	156
H. Principio de Honestidad.....	157
I. Principio de Protección a los más vulnerables .....	158
J. Principio de Economía.....	160
K. Principio de Inmediatez .....	160
L. Principio de información.....	161
<b>II. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....</b>	<b>161</b>
1. <i>Negociación</i> .....	161
2. <i>Mediación</i> .....	163
A. Definición de la mediación .....	165
C. Procedimiento de la mediación .....	174
D. 1ra. Etapa. Acogida .....	176
E. 2da Etapa. El relato de las partes .....	177

F. 3ra etapa. La agenda .....	179
G. 4ta etapa. Verificación de opciones .....	180
H. 5ta etapa. Redacción del convenio.....	182
3. Conciliación .....	182
4. Arbitraje.....	183
<b>CAPÍTULO SEXTO .....</b>	<b>187</b>
<b>ENTREVISTA A PROFESIONISTA EXPERTA EN EL TEMA MECANISMOS ALTERNOS Y MEDIO AMBIENTE .....</b>	<b>187</b>
I. CONTEXTO:.....	187
II. SÍNTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:.....	188
III. PREGUNTAS:.....	188
IV. ANÁLISIS DE LA ENTREVISTA:.....	191
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>208</b>
<b>PROPUESTAS .....</b>	<b>209</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>210</b>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco  
México

## INTRODUCCIÓN

El presente documento de investigación, parte de un trabajo realizado en la maestría en métodos de solución de conflictos y derechos humanos, la cual se encuentra en un programa integrado de posgrados avalados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), impartidos en esta Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, con el tema: complejidad de la justicia ambiental.

En la primera parte de este documento, se planteará y se analizará el objeto de estudio y a partir de allí se establecerá, cual es la problemática con dicho tema, debido a que al hablar del medio ambiente es, sin lugar a dudas, complejo. Uno de los parámetros usados para justificar esta investigación fue la innovación, y la pertinencia con el programa de posgrado en este doctorado cursado, y por ello, se recurrió a la consulta de los temas de interés que establece el (CONACyT), temas que promueve *el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (PECITI) 2014-2018*, particularmente en la prioridad de protección de ecosistemas y de biodiversidad.

La problemática en torno al medio ambiente es uno de los tópicos que se ha abordado durante varias décadas de manera interdisciplinaria, debido al grado de complejidad que presenta este tema de interés, pues no puede verse desde solo un punto de vista o desde un solo ámbito de experiencia, dado que los problemas de esta índole varían según las necesidades, intereses y situaciones específicas de cada región o país, lo que hace necesaria la participación de distintas profesiones o ramas de la ciencia afines al tema del medio ambiente para un mayor grado de protección.

A nivel internacional, Naciones Unidas (UN), ha creado distintos organismos y comités, de los cuales, los más destacados son el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, (PNUMA), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia, y Cultura (UNESCO), Programa Mundial para los Alimentos (PMA). Además de otras organizaciones afines como: Fondo Mundial para la Naturaleza

(WWF), y Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola (FIDA) entre otras, que tienen como objetivo la prevención, protección y mitigación de los daños ocasionados al medio ambiente, bien sea por fenómenos naturales, conocidos comúnmente como desastres naturales, o por las acciones del hombre, quien en su afán de utilizar para su beneficio los recursos naturales de manera desmedida, afecta los distintos tipos de hábitats que se encuentran en una región determinada.

Desde la década de los setenta, el interés por reconocer que todos los seres humanos tienen derecho a disfrutar un medio ambiente sano y sostenible, se ha reflejado en la disposición o voluntad de varios países, lo cual, ha dado como resultado la creación de varios acuerdos internacionales que tienen como propósito proteger este derecho humano. Algunos de estos tratados internacionales son los siguientes:

La primera declaración que se pronunció al interés de proteger el medio ambiente y verlo como un derecho humano fue la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia en 1972. La declaración surge de la Conferencia de la Naciones Unidas que lleva el mismo nombre. Esta contiene siete párrafos introductorios que contextualizan la cuestión del medio ambiente a nivel global y 26 principios, los cuales marcan una directriz internacional respecto del comportamiento que deberían seguir las naciones partes para proteger el medio ambiente y a la vez, aprovechar los recursos naturales que este ofrece.<sup>1</sup>

La C. A. D. H. "Pacto de San José de Costa Rica", fue adoptada en San José de Costa Rica en el año de 1969, en cuyo preámbulo de dicha Convención, hace referencia a los tratados o declaraciones universales y regionales a los que se alinean o ajustan sus principios, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>2</sup> con ello se reitera la protección de los derechos humanos, que son intrínsecos al hombre y por el hecho de

---

<sup>1</sup> Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, 1972

<sup>2</sup> Convención Americana sobre los derechos humanos, *Pacto de San José de Costa Rica*, 1969.

pertenecer a una nacionalidad o por encontrarse comprendidos en un ordenamiento legal.

Estos tratados, resultados de cumbres internacionales que tuvieron como propósito desarrollar políticas públicas a nivel global para proteger al medio ambiente de manera universal, han dictado directrices respecto del tema de medio ambiente. La más reciente de estas acciones públicas internacionales, es la llamada *Cumbre de París*, producto del *Protocolo de Kyoto*, que tiene como finalidad la reducción de las emisiones de los Gases de Efecto Invernadero (GEI), sin embargo, esta política internacional no ha tenido el éxito que se esperaba debido al siguiente acontecimiento.

A raíz de la separación del Gobierno de los Estados Unidos de América EE.UU., uno de los países más industrializados y con mayor impacto ambiental producido por GEI<sup>3</sup> del *Acuerdo de París para el Cambio Climático*, el 1ro de junio del 2017, se puede cuestionar las acciones que se están realizando para mitigar los efectos que ocasionan estos GEI, a nivel mundial, como el cambio climático y sus efectos. Dicho pacto no obliga a las legislaciones internas de los Estados partes a cambiar su legislación, solo consiste en la reducción de la producción de dichos gases.

Otros acontecimientos relacionados con daños o afectaciones graves al medio ambiente, las ha publicado la cadena de noticias CNN, en la que, se ha dio a conocer que cinco islas del pacífico han desaparecido debido a causa del incremento del nivel del mar y una sexta isla en Hawái ha sido borrada debido a un huracán de categoría 5<sup>4</sup>, la noticia más reciente de esa magnitud, fue la publicada el 30 del pasado mes de octubre de 2017, Crisis planetaria: hemos destruido el 60% de la vida salvaje en 40 años, donde se destaca que:

---

<sup>3</sup> J. M. Abad Liñan, "Estados Unidos es, tras China, el principal país emisor de dióxido de carbono", *El País*, en [https://elpais.com/internacional/2017/06/01/actualidad/1496329979\\_312490.html](https://elpais.com/internacional/2017/06/01/actualidad/1496329979_312490.html)

<sup>4</sup> CNN, en español, *Un huracán de categoría 5 borró del mapa una isla hawaiana*, en <https://cnnespanol.cnn.com/2018/10/25/un-huracan-de-categoria-5-borro-del-mapa-una-isla-hawaiana-por-completo/>

Más de la mitad de los animales vertebrados se ha perdido en los últimos 40 años. La explotación salvaje de los recursos naturales y los efectos de la contaminación son algunas de las causas. El Panel Intergubernamental de Cambio Climático avisa que, si en los próximos 10 años los humanos no cambian sus hábitos, el daño será irreversible.<sup>5</sup>

De lo anterior se puede apreciar que los cambios que ocurren al medio ambiente a nivel global no son falsedades ni propaganda comercial, sino que son consecuencias de las actividades propias del ser humano como resultado del estilo de vida que tiene la sociedad actual.

Uno de los pilares en los que se sustenta esta investigación es el debate entre los siguientes conceptos o categorías de estudio: conflicto ambiental y daño ambiental. Es importante plantear dicho debate pues, de esto depende el punto de partida de esta investigación ya que, a todas luces resulta obvio que no son lo mismo, aunque tampoco se discute que uno dependa de otro o, el primero surja del segundo, empero, se sostiene que el tratamiento que se le da a uno no es lo mismo para el otro, tan es así que, aunque el conflicto ambiental está reconocido doctrinalmente como una categoría de estudio, este mismo concepto no tiene un reconocimiento ante la ley y por lo tanto, la ley al no reconocerlo no puede hacerle frente. Este debate o dilema se discute en el primer capítulo, posteriormente se entra a un estudio con relación al medio ambiente y el derecho, por ejemplo, la protección del derecho humano al medio ambiente.

La complejidad o el problema que se presenta con respecto del medio ambiente, desde el ámbito jurídico es, en una frase, el sujeto legitimado para reclamar un daño o su reparación, y se dice de esta manera pues, no es hasta que se afecta la propiedad una persona o de un grupo de persona existe una

---

<sup>5</sup>CNN, en español, *Crisis planetaria: hemos destruido el 60% de la vida salvaje en 40 años*, en <https://cnnespanol.cnn.com/video/wwf-naturaleza-medio-ambiente-cambio-clima-pkg-miguel-antonanzas/>

reclamación, sin embargo, y como se ha dejado en claro en líneas anteriores, los daños o afectaciones al medio ambiente existen y están intrínsecamente relacionados con el desarrollo de las industrias y explotación de los recursos naturales, luego entonces, es difícil que haya un cese a estas actividades.

Cuando hay un reclamo o una manifestación de la sociedad por cuestión ambiental, no necesariamente el daño ya está hecho, las personas que recienten el daño de primera mano se ven en la necesidad de realizar manifestaciones para ser escuchados y acuden a acciones como bloquear en carreteras, marchas en el centro de la ciudad, plantones ante una autoridad gubernamental, cierra o paro a la empresa que esté realizando la obra. Estas prácticas a las que ocurren, sin entrar al debate de que sean o no lo indicado, se realizan para evitar un daño mayor al medio ambiente, a sus propiedades y el lugar en donde viven, y evitar daños a la salud de los pobladores que vivan en las cercanías de dichas actividades de riesgo.

Es precisamente en estas situaciones en donde se sitúa la presente investigación, pues, en todo este contexto, no existe un pronunciamiento jurídico que evite dirimir o incrementar dichos conflictos. En los capítulos por venir en esta tesis, se hablarán de todo el andamiaje jurídico que existe respecto al medio ambiente y el derecho humano al medio ambiente sano. Este, es uno de los derechos emergentes mejor desarrollados, dado a que la protección del medio ambiente en México, se convirtió en un derecho fundamental a partir de 1999, con la reforma al artículo 4to párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y posteriormente con la reforma de 2011 al artículo 1º, este derecho fundamental cobró validez como derecho humano al medio ambiente sano, por lo que la protección del hábitat en México así como de las políticas para su aprovechamiento quedan bajo la obligación del Estado mexicano, sin embargo es uno de los derechos menos protegidos efectivamente, es por ello, que, partiendo de los estudios de la justicia restaurativa, exploramos vías alternas para la solución de estos conflictos.

En 2013, se decretó la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), que prevé un capítulo único llamado Mecanismos Alternativos de Solución de

Controversias (MASC), donde precisamente se contempla una figura constitucional, la cual consiste en un nuevo modelo de justicia, la justicia alternativa.

Resulta sumamente importante para esta investigación hablar de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental del 2013, pues, esta ley contempla la posibilidad de que una situación pueda resolverse o solucionarse a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, es decir, una situación del índole ambiental -que dicho sea de paso en esta tesis se abordará la diferencia entre un problema ambiental jurídicamente hablando y un conflicto socio ambiental, entonces la ley da la pauta para hablar de un mejor acceso a la justicia ambiental.

Por último, se comenta que en esta investigación se realiza investigación de campo, lo que esto nos llevó a entrevistar a una persona especialista –operadora de la justicia- hoy en día, en cuanto a la atención de la solución de estos problemas, propiamente hablando, de la cuestión ambiental o conflictos ambientales.

México Autónoma de Tabasco.



## **PRIMERA PARTE**

### **PROLEGÓMENOS DE LA CATEGORÍA DE CONFLICTO AMBIENTAL**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **CONFLICTO Y DAÑO AMBIENTAL EN MÉXICO**

Los conflictos sociales en materia de medio ambiente son unos de los fenómenos que se han incrementado en las últimas décadas en la sociedad, como un nuevo tipo de conflicto que no solo existe en México, sino que también en otras partes del mundo. En materia de medio ambiente, llamado como la tercera generación de DD. HH. es uno de los derechos que traspasa las fronteras, por lo que un mismo tipo de problema que le afecta a un país le puede repercutir en otro y de no hacer algo para remediar este nuevo tipo de situación, en un par de años más, tendremos un conflicto ambiental a escala global.

Los conflictos socio-ambientales han sido estudiados desde hace varios años de manera doctrinal tanto en México como en otras partes del mundo, no obstante, se observan situaciones a considerar que dan pauta a la presente investigación que se desarrolla. A raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los Métodos Alternos de Solución de Controversias (en adelante MASC), y los nuevos criterios nacionales e internacionales, abren el camino para nuevos estudios e investigación a este tipo de temas.

Este capítulo tiene como objetivo específico, analizar la importancia del estudio y la discrepancia que existe entre los términos conceptuales de daño ambiental y conflicto ambiental; saber qué es lo que representa cada uno de estos conceptos en la praxis es de vital importancia para los efectos de toda la investigación, pues en ocasiones se ha llegado a equiparar o a utilizar como sinónimo dichos términos.

Es necesario abordar tres tipos de conceptos para comprender a fondo la diferencia entre los dos primeros términos mencionados en líneas superiores, lo cual, nos llevará a comprender de manera especializada a los conflictos socio-

ambientales, objeto de estudio de la presente investigación. Dichos términos a desarrollar son: el conflicto, el daño ambiental y el conflicto ambiental.

Para efectos de un análisis sistematizado y didáctico, se estudiarán los términos antes mencionados (conflicto, daño ambiental, conflicto social y conflicto ambiental), en ese orden, aunque nuestro objeto de estudio sea el último de los mencionados, es necesario comenzar por lo que ya se encuentra establecido y aceptado, para que, con ello, se pueda construir un concepto del conflicto ambiental.

## **I. Generalidades del conflicto**

El conflicto es una situación en donde dos o más personas se encuentran en desacuerdo con alguna circunstancia que le afecta a una o a ambas partes conflictuadas. El conflicto es muy común equipararlo con problema, dilema, aprieto o dificultad, aunque, esto no es del todo cierto, para ello, veremos algunas definiciones.

El conflicto es un concepto que se viene estudiando desde hace varias décadas, de manera muy seria, pues existen destacados autores como Christopher Moore, Hobbes y Johan Galtung, que han realizado importantes contribuciones para conceptualizar y poder así comprender qué es un conflicto y cuál es la forma idónea de procesarlo y solucionarlos.

Empezaremos por señalar que existen varios tipos de conflictos, como lo son: conflicto entre el deseo y la prohibición, entre el sujeto y el medio, conflicto entre clases sociales, y conflicto en la toma de decisiones experienciales,<sup>6</sup> y resultan importantes cada una de estas categorías, aunque, profundizaremos con el tipo de conflicto que tenga que ver entre la persona y el medio que lo rodea, o también llamado conflicto estructural.

### **1. Definición del conflicto**

---

<sup>6</sup> Redorta, Josep, *Cómo analizar los conflictos, la tipología de los conflictos como herramienta de la mediación*, Paidós, México, 2006, p. 35.

La palabra conflicto de acuerdo con su etimología latina tiene el siguiente significado, del latín *conflictus*, formado con el prefijo *Con* (convergencia, unión) y el participio *fligere, flictus* (golpe). Lo que entonces resultaría como un golpe junto o golpe entre varios.<sup>7</sup>

La percepción que se tiene de manera coloquial del conflicto, es una situación momentánea no grata que atraviesa cualquier ser humano, es, en términos más sencillos, una situación de incertidumbre. La Real Academia Española (RAE), define el conflicto de la siguiente manera: como un “1. Combate, lucha, pelea, enfrentamiento armado, 2. apuro, situación desgraciada y de difícil salida, problema, cuestión, materia de discusión”.<sup>8</sup>

Partiendo de esta definición, el conflicto es toda situación problemática, que causa desesperación o tribulación a una persona o un grupo de personas al no estar o no poder llegar a un acuerdo con respecto de algo, prácticamente es una situación negativa en la que las personas conflictuadas o las personas que atraviesan esa circunstancia desean resolver sin poder encontrar la manera.

Para Lewin, el conflicto es una “situación en la que las fuerzas que se oponen de modo simultáneo entre sí, y con casi igual intensidad, actúan sobre un mismo individuo”<sup>9</sup>. Esta definición explica brevemente pero sustancialmente lo que es un conflicto desde la perspectiva psicológica y aplicada sobre de un individuo, lo que, es decir, un conflicto personal.

Explica el mismo autor que la situación que conflictúa al individuo radica en la elección que se debe de tomar en relación a las dos opciones o como el expresa, “valencias”, que estas a su vez pueden ser, positivo vs positivo, negativo vs negativo y positivo vs negativo. Las opciones a elegir pueden ser ambas buenas, ambas malas o una buena y la otra mala.

Escudriñando la definición y la forma de su aplicación, el conflicto recae en la elección más que en las opciones a elegir, un ejemplo de ello es la paradoja del

---

<sup>7</sup> Diccionario etimológico, *conflicto*, en <http://etimologias.dechile.net/?conflicto>

<sup>8</sup> RAE, *conflicto*, en <https://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>

<sup>9</sup> Lewin, Kurt, *Dinámica de la personalidad*, trad. A. Álvarez Villar, Ediciones Morata S. A., Madrid, 1969, primera reimpression 1973, p. 133.

asno de Buridán<sup>10</sup>. El ser humano, ante un conflicto intrapersonal, deberá escoger entre una opción u otra, sin embargo, esta elección se escapa al estudio del ámbito jurídico, debido a que la elección interna de cualquier persona dependerá, casi en su totalidad de sus emociones, y en la presente investigación, esto queda lejos del alcance de su objeto de estudio.

Sin embargo, de la paradoja mencionada, el filósofo Buridán expone que la lección que debe de hacer un ser humano ante una situación de conflicto o una lucha de intereses, es la de obedecer a un determinismo<sup>11</sup> moral, lo que, es decir, se debe siempre de escoger por el mayor bien para no caer de nuevo ante la misma lucha o conflicto. Esta argumentación dará pauta proponer soluciones a conflictos estructurales o los conflictos objeto de esta investigación.

Otra definición del conflicto similar a la citada con antelación, es la siguiente: “el conflicto interno es una experiencia personal inevitable”,<sup>12</sup> esto deja entre ver una de las peculiares características del conflicto, que es inevitable. Aunque sin bien es cierto, hasta el momento se está hablando de un conflicto personal o interno, se puede seguir en esta misma lógica para los problemas sociales o externos, que son inevitables.

Se puede entender al conflicto como una situación personal inevitable, que es de difícil solución; si bien es una construcción sólida del término conflicto, no es la definición *ad hoc* para definir el conflicto ambiental, pretensión que se tiene en este capítulo de investigación. Por lo que se analizarán más conceptos al respecto.

Existe una serie de términos relacionados de una u otra manera con el conflicto, de hecho, hay una serie de similitudes y discrepancias entre el conflicto y otras palabras como: diferencia, desacuerdo, problema, disputa, violencia y contradicción.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Véase La paradoja del asno de Buridán, en <https://culturacientifica.com/2018/11/21/la-paradoja-del-asno-de-buridan/>

<sup>11</sup> RAE, *Determinismo*: Doctrina según la cual todos los acontecimientos, y en particular las acciones humanas, están unidos y determinados por la cadena de acontecimientos anteriores.

<sup>12</sup> Redorta, Josep, *op cit*, p. 30.

<sup>13</sup> Sáez de Heredia, Ramón A. *Teoría del conflicto*, Universidad Complutense de Madrid, Escuela Universitaria del Trabajo Social, Madrid, S/A, p. 4, en file:///C:/Users/dls/Documents/articulos%20sobre%20conflictos/teoria%20del%20conflicto.pdf

De acuerdo con D. Tjosvold, el conflicto puede definirse como “intereses opuestos relativos a recursos escasos con objetivos divergentes y frustración”.<sup>14</sup> En este fenómeno social que se estudia, los intereses entre el Estado, las comunidades afectadas y los terceros sujetos que se encuentran en este tipo de conflictos, como lo son las empresas que realizan las obras o las actividades directamente en la naturaleza o medio ambiente, son todas opuestas, con la salvedad de que todos, se encuentran en senda desigualdad de poder, por lo que la peor parte siempre será atribuida al grupo más débil económico y social.

De acuerdo con Folger, el conflicto es la interacción de personas interdependientes que perciben objetivos incompatibles e interferencias mutuas en la consecución de esos objetivos,<sup>15</sup> de acuerdo con esta definición, se presenta un conflicto solo cuando existe la incompatibilidad de objetivos o la manera de la obtención de los mismos entre dos o más personas.

Pasando a otro tipo de definiciones, las de carácter formal, existe una definición para el multicitado término, que se basa en una norma de ámbito de aplicación local, en la cual se define al conflicto de la siguiente manera: Desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses jurídicos contradictorios.<sup>16</sup>

Asimismo, otro ordenamiento similar al anterior expresa lo siguiente con relación al mismo término: “Conflicto, oposición o diferencia de intereses entre distintos sujetos de derecho, o bien la desavenencia entre dos o más personas que defienden intereses opuestos o contradictorios”.<sup>17</sup>

Algo interesante ocurre con la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta ley, lleva en el título el término *conflicto*, y dentro de ella, en sus primeros artículos, el segundo y el tercero, segundo párrafo, se hace mención del término “conflictos legales” y si bien es cierto que en la citada ley no se define que es un conflicto legal, de la misma ley se deduce que es una situación de controversia entre dos o más personas que

---

<sup>14</sup> Redorta, Josep, *op cit*, p. 23.

<sup>15</sup> Ver cita en Sáez de Heredia, Ramón A. *op cit*, p. 3.

<sup>16</sup> Ley de Justicia alternativa del Estado de Jalisco, art. 3, Fracción X.

<sup>17</sup> Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, art. 3, fracción X.

acuden precisamente a un centro de mediación para allí poder solucionar dicha controversia o conflicto legal.

De lo explorado hasta el momento, la mayoría de las definiciones descritas, han versado en un sentido negativo, que ve al conflicto como algo malo, o una situación desagradable para las personas conflictuadas o quienes atraviesan dicha situación, por ello, a continuación, se menciona al conflicto desde otro ángulo o punto de vista:

El conflicto es luz y sombra, peligro y oportunidad, estabilidad y cambio, fortaleza y debilidad, el impulso para avanzar y el obstáculo que se opone. Todos los conflictos contienen la semilla de la creación y de la destrucción.<sup>18</sup>

Actualmente ya no puede verse al conflicto desde un ángulo estrecho, o encasillarlo en un concepto negativo, no se niega que en la sociedad o de manera general el conflicto luzca de esta forma, no obstante, los estudios hechos al respecto dan cuenta que el conflicto puede verse como una oportunidad para mejorar y crecer como individuo o sociedad.

Hoy en día existe toda una clasificación de tipos de conflictos, así como el estudio de cómo hacerles frente o solucionarlos, a esto se le llama la teoría del conflicto o conflictología. A continuación, se describirán algunas de las clasificaciones o tipos de conflictos reconocidos doctrinalmente.

## **2. Tipos de conflictos**

Una clasificación muy sencilla respecto al conflicto, es la realizada por Christopher Moore, en su obra *El proceso de la mediación*, en ella, expone que esencialmente hay o coexisten cinco tipos de diferentes conflictos, a esto lo nombró "esfera del conflicto", y estos son: el conflicto de relaciones, el conflicto de intereses, el conflicto estructural, el conflicto de datos, y el conflicto de valores.<sup>19</sup> Describiremos los cinco tipos de conflictos de acuerdo con la teoría planteada por Moore.

---

<sup>18</sup> Véase Sun Tzu, el arte de la guerra.

<sup>19</sup> Moore, Christopher W., *El proceso de mediación, métodos prácticos para la solución de conflictos*, trad. Aníbal Leal, Ediciones Granica S.A., Buenos Aires, 1995, p. 63.

### **A. Conflictos de relaciones**

Este tipo de conflicto se da principalmente entre dos personas, (haciendo alusión que lo normal en este tipo de conflictos es que tenga que ver relaciones sentimentales estrechas, una manera específica de relacionarse entre dos personas), en donde la mala comunicación entre ellos es lo que origina el conflicto, y, las emociones o los sentimientos, son los que postulan sus posiciones, así como también la influencia que ejerza una persona sobre la otra.

Menciona el autor, que los conflictos de relaciones son provocados por las emociones intensas, las percepciones erróneas o los estereotipos, la comunidad mediocre o el error en la comunicación y el comportamiento negativo repetitivo.<sup>20</sup>

Como se describió, las emociones y los sentimientos juegan un roll importante para la solución a este tipo de conflicto, el desentrañar la verdadera causa que origina una desavenencia entre dos personas puede ser todo un reto debido a que por lo general, no es solo una causa o un solo momento que origine dicho conflicto, sino que son una serie de pequeños momentos, comentarios y acciones, que a lo largo de un determinado tiempo (puede variar entre semanas, meses o incluso hasta años), lleva acabo la detonación del conflicto.<sup>21</sup>

Esta detonación podría ser algo tan minúsculo, incluso algo imperceptible, que la persona que recibe o enfrenta esta detonación puede no saber lo que esté pasando, pero, ello no es más que la acumulación de meses o años de vivir o encontrarse en un conflicto emocional respecto de una determinada relación.

### **B. Conflictos de intereses**

Los conflictos de intereses son provocados por el carácter competitivo percibido o real, los intereses sustantivos (contenidos), los intereses de procedimiento y los intereses psicológicos.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Llegar a la verdad, es otra manera de solucionar conflictos o al menos, es uno de los pilares para poder lograr acuerdos.

<sup>22</sup> / Moore, Christopher W. *op cit.* P. 63.

En el tipo de conflicto, las personas inmersas en dicha situación o los conflictuados, querrán hacer prevalecer sus intereses o posiciones, lo que les impulsa a negociar para obtener lo que desean. Es necesario aclarar que los intereses o posiciones de las partes, no necesariamente es lo que necesitan o el fondo del conflicto, a menudo una posición dependerá del tipo de negociador que sea el conflictuado.

Realizar un análisis o una exploración a fondo de las posiciones o de los intereses de las partes, llevará a descubrir el verdadero interés o la necesidad de dicha persona, que oculta dicha verdad debido a la situación de confrontación que ocurre durante una negociación o durante el desarrollo de un conflicto.

### **C. Conflictos Estructurales**

Los conflictos estructurales son las situaciones generada por las pautas destructivas de comportamiento o de interacción, la desigualdad del control, la propiedad o la destrucción de recursos, la desigualdad de poder y la autoridad.<sup>23</sup>

La desigualdad de poder percibida, la competencia por recursos limitados y los intereses divergentes entre los grupos son los factores fundamentales que contribuyen a los conflictos estructurales. Los factores externos hacen que una o todas las partes perciban que la otra se encuentra en una posición más fuerte y privilegiada. Por ejemplo, las reuniones entre un empleador y su sindicato de trabajadores consideran que tienen la ventaja en las negociaciones cuando, en realidad, ambos se necesitan para sobrevivir.

Este es uno de los conflictos más complejos que existe debido a la cantidad de variables que en él se encuentra, por un lado, las partes, forzosamente se tiene que considerar que los conflictos estructurales obedecerá a una multitud de partes o dos bandos con un gran número de personas en ellos, o en un caso extremo, por una parte, habrá un bando o un grupo numeroso de personas y por la otra, habrá pocas o tal vez una persona, pero con el poder económico, político o social, superior

---

<sup>23</sup> *Idem.*



a la individualidad de cada persona, pero quizás, igual a la sumatoria del bando o grupo en contrario.

Otros de las variables o factores que influyen en los conflictos estructurales es: la competencia por los recursos limitados (llamase recursos naturales, empleos, el pago de alguna prestación, etc.) así como intereses que surgen alrededor de estos "intereses" por personas o grupos de personas que persiguen estos mismos fines. Los recursos limitados pueden ser situaciones como una licitación de una obra de trabajo, bacantes para ciertos espacios académicos o laborales, la concesión de una fuente de agua, etcétera.

Estos tipos de conflictos resultan ser los más problemáticos u arduos para resolver, debido a la complejidad de las variables inmersas antes descritas. Existen procesos y normas a seguir para los ejemplos antes mencionados en estos tipos de conflicto. Una licitación, por ejemplo, obedece a toda una serie de normas, reglamentos, requisitos y términos a seguir, sin embargo, cuando las obras son comprometidas por factores externos a la ley, y se sujetan a intereses personales o de amistades es cuando estalla el conflicto con otras personas (empresas, compañías, sindicatos o incluso sociedad en general), y hacen un reclamo, generalmente fuera de los cánones de la cordialidad y de las buenas costumbres en el derecho.

Es con estos tipos de conflictos cuando se nota en la sociedad las manifestaciones, reclamos, plantones, huelgas y demás demostraciones de la sociedad o un grupo de la sociedad su desacuerdo, desavenencia, malestar o rechazo con una situación en específica y determinada. Es, en estos tipos de conflictos donde encajan los fenómenos o problemas derivados de daños ambientales.

#### **D. Conflictos de datos**

Los conflictos entre los datos son determinados por: la falta de información, la información errónea, las diferentes opiniones acerca de lo que es importante, las diferentes interpretaciones de los datos.<sup>24</sup>

Los conflictos de datos son los que existen por una mala interpretación de datos, escases o falta de ellos o, una obstrucción (debida o indebida) de datos necesarios para una actividad requerida. En este caso, hablar de datos o información es lo mismo, un conflicto derivado de la obstrucción de información es similar a un conflicto por falta de datos.

El número de partes en este tipo de conflicto es indistinto, pues, la situación depende del contexto en el que se desarrolle el mismo, por ejemplo, un conflicto por datos es el que surge por la interpretación de una ley a favor o en contra de una situación determinada, o conflictos basados en investigaciones sobre un determinado caso, la obstrucción de la información por parte de autoridades y dependencias es algo que surge a menudo.

Para hacerle frente o atender este tipo de conflicto es necesaria la intervención o la participación de personas que puedan dar solución a este tipo de situación para evitar que un conflicto se convierta en destructivo. Normalmente, estas situaciones se presentan en dependencias de gobierno que están obligadas a proporcionar información, aunque no siempre es efectivo dicho acceso a la información, tan es así, que hay módulos, departamentos y oficinas que su función es la de proporcionar información de primera mano y que atiendan las necesidades de los solicitantes.

Las características de este tipo de conflicto antes descrita, esta otra forma de conflicto de datos resulta inversamente proporcional a la escases de datos, y opera cuando hay un exceso de datos, pero, poco confiables, se le puede llamar ruido informativo y rumorología y se ha reiterado como un fenómeno en la sociedad a medida del avance tecnológico.

---

<sup>24</sup> Moore, Christopher W., *op cit*, p. 63.

## **E. Conflicto de valores**

Los conflictos de valores son enfrentamientos de principios morales, normas o conductas éticas preestablecidas en la sociedad, son el conjunto de doctrina ética, moral, religiosa, cultural y social que nos hace ser el tipo de sociedad que se es hoy en día. El encuentro de dos culturas, muy comúnmente conocido como choque cultural, se puede percibir o notar muy simplemente a la hora de conocer otro país o algún extranjero.

Este tipo de conflicto, describe el autor que son provocados por diferentes criterios de evaluación de las ideas o del comportamiento, metas valiosas intrínsecamente excluyentes, diferente de modos de vida, de ideología y de religión.<sup>25</sup>

Este choque de cultura, contralado por las reglas de las modales y de las buenas costumbres, será de provecho o productivas, sin embargo, cuando las posiciones de los valores se encuentran de frente sin reglas que delimiten el enfrentamiento ideológico-doctrinal, terminaran en enfrentamientos irreconciliables, como muestra de ello, se puede mencionar los conflictos derivados de los cambios de religión, que pueden abarcar desde disputas familiares hasta conflictos con sociedades enteras como los de medio oriente.

Una de las características de este tipo de conflicto, que puede diferenciarla a la de los demás tipos de conflictos, es que en esta, los valores pueden ser no negociables, no interpretable a conveniencia y sobre todo, en algunos casos irrenunciables, lo que es decir, si la afectación es la violación a un valor, la solución del conflicto la restauración del mismo valor en los términos que dicte el aludido, de otra forma, no se estará por satisfecho con el acuerdo que se platee para solucionar la situación en la que se encuentre.

Muy parecido este conflicto con el tipo de conflicto de relaciones, las emociones, como la ira, el enojo, la deshonra, traición, son comúnmente empleadas como base de la postura o la posición de una de las partes. El interés o la pretensión

---

<sup>25</sup> *Idem.*

que tenga dicha persona sobre la transgresión a uno de sus valores, podrían llegar a considerarla como invaluable e irreparable.

### **3. Características del conflicto**

Entrando al análisis de las características propias del conflicto, sabiendo que no existe un solo tipo de conflicto, luego entonces que exista una teoría para explicar cada uno de ellos, abordaremos cuales son estos elementos característicos para reconocer cuando se tiene en frente un conflicto y así poder diferenciarlo, clasificarlos e incluso tener un procedimiento para resolver o solucionar un tipo de conflicto de acuerdo a sus necesidades o características.

#### **A. Dualidad o antagonismo**

Partiendo del análisis o de las distintas definiciones del término conflicto, se puede observar que existe una constante de enfrentamiento, oposición o lucha entre dos partes, principalmente, a esto, Redorta le denomina “eje global”<sup>26</sup>. Lo que el autor quiere dar a entender es que, para todo conflicto, es necesario que haya un lado opuesto por cada parte, o, dicho de otra manera, tiene que haber si hay uno tiene de haber dos y ser antagónico del uno.

John Paul Lederach<sup>27</sup> es un académico que se ha encargado de realizar estudios para la comprensión y solución de los conflictos sociales, y para ello, propone una manera de entender la conflicto, desarticulando sus componentes, que para fines de esta investigación las abordaremos como características del conflicto, estas son:

#### **B. Las personas**

---

<sup>26</sup> Redorta, Josep, *Cómo analizar los conflictos, la tipología de los conflictos como herramienta de la mediación*, Paidós, México, 2006, p. 61.

<sup>27</sup> Lederach, John P., *Enredo, pleitos y problemas, una guía práctica para ayudar a resolver los conflictos*, p. 11, en file:///C:/Users/dls/Documents/articulos%20sobre%20conflictos/LEDERACH.pdf

La primera de las características para analizar respecto del conflicto, son las personas que la componen, lo que, es decir, quienes están formado el conflicto, quienes tienen interés en él para que se resuelva de una u otra manera. Analizar, explorar y saber la magnitud del problema, así como de quienes lo componen es una de las primeras cosas por hacer para resolver dicho conflicto.

La forma de explorar quienes forman parte del conflicto es realizando y contestando las siguientes preguntas: ¿Quiénes son los involucrados y afectados?, ¿Qué papel desempeñan los involucrados?, ¿Cómo se relacionan y qué influencia tienen sobre el conflicto?<sup>28</sup>

Durante la búsqueda por definir que es un conflicto y describir cuales son los tipos de conflictos reconocidos científicamente, se puede pensar que esta situación puede ser muy similar a un procedimiento judicial, en donde claramente existen dos partes inmersas en un mismo problema, de hecho, una parte es la que vulnera de alguna manera a la otra y existe un tercero imparcial dotado de sabiduría que les ayudará a resolver dicha situación, pues es un conflicto no necesariamente es de esta manera.

Las partes durante el conflicto pueden variar debido a un factor que se ha descrito en líneas anteriores, y este factor es el emocional. Debido a las emociones, las personas somos tendientes a escuchar consejos, opiniones o incluso ordenes de hacer o que no hacer ante una situación compleja determinada, esto, a que emocionalmente sentimos respeto, confianza o simplemente se lee cree a pies juntilla a determinada persona, ya bien sea por que es algún familiar mayor, pareja, buen amigo, maestro, etcétera.

Estas personas que no forman parte del conflicto, no al menos de manera nuclear o básica, son las que en ocasiones pueden incrementar la magnitud de las problemáticas que se derivan de un conflicto. Las personas ajenas a esta situación, que no tienen injerencia o interés legítimo ante tal situación, pueden decantar si un conflicto es viable para que se resuelva por ellos mismos o de plano de potencialice dicho conflicto y sea prácticamente de imposible solución. Un ejemplo de estas personas son los abogados.

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 11-12.

Como se dijo anteriormente, una de las características del conflicto es la cuestión emocional que influye en las personas que se encuentran conflictuadas, pedir el apoyo a una persona de confianza, es por decir en una dimensión jurídica, estar en todo su derecho de hacerlo. A veces, ante planteamientos que requieren una serenidad para tomar una decisión o aportar una posible solución, es necesario contar con el apoyo de personas ajenas al conflicto pero que al mismo tiempo sean prudentes y no empeoren la situación.

De tal suerte, que cada una de las personas alrededor de un conflicto juega un rol que puede ser significativo o incluso fundamental para la solución de dicho trance, aunque, es necesario aclarar que los conflictuados, las personas a las que directamente le afecta dicha situación, son lo que deben, forzosamente, tomar las iniciativas para aportar las soluciones a dichos problemas.

Es por ello que las preguntas de exploración tales como: ¿Quiénes son? ¿qué rol juegan? ¿cuál es su influencia sobre el conflicto? Es necesaria para empezar a conocer el conflicto de fondo y así, poder determinar una manera o un procedimiento de cómo atender o abordar dicho conflicto.

Entonces, una de las tres características primordiales del conflicto resultan ser las personas, y de manera general se ha abordado dicho elemento, sin embargo, que pasa cuando se está de frente de un conflicto del tipo estructural, donde una de las partes es el Estado o alguna autoridad o dependencia pública que no cuenta con emociones o sentimientos para proceder y mucho menos para llegar a un arreglo. Es allí donde se complejiza o se problematiza el conflicto, volviendo prácticamente imposible de solucionar de manera pacífica y expedita, debido a las siguientes razones:

- 1) la discrepancia de poder existente entre el Estado o alguna autoridad vs a las personas inmersas en el conflicto.
- 2) el número de dependencias existente para hacerle frente a una situación (burocracia).
- 3) la voluntad de solucionar un conflicto con buena voluntad.
- 4) El proceder legal por parte del Estado (en este punto, no se está diciendo que sea malo el actuar conforme a leyes o reglamentos, aquí se hace

mención que el Estado está obligado a actuar bajo el estricto apego de las leyes y normas, lo que en ocasiones puede ser un factor que juegue en contra para una solución pacífica de manera alterna, no es un procedimiento judicial, en con conflicto).

Un caso similar al anterior es cuando una de las partes, aunque no sea una autoridad gubernamental, cuenta con poder social, económico o político, llámese líder sindical, patrón o simplemente una persona adinerada como un reconocido comerciante; la disparidad de poderes es *per se*, un obstáculo para la solución de amistosa de un conflicto.

Incluso, para complejizar más un asunto, una empresa trasnacional, que son cada vez más comunes hoy en día en esta zona del país debido a la actividad petrolera dada en el estado de Tabasco, es otro claro ejemplo de cómo se puede complejizar o problematizar un conflicto debido a la disparidad en las partes conflictuadas. La buena voluntad, la manera de desarrollarse durante el conflicto, y la disposición de llegar a una solución, son esenciales para obtener buenos resultados a la hora de llegar a un acuerdo que ponga fin a la o las controversias.

### **C. El proceso**

El proceso es la manera en la se aborda o ve un conflicto con el interés de solucionarlo o resolverlo, es en pocas palabras: los pasos, etapas o sesiones de pláticas y negociaciones para llegar a un acuerdo en común por las partes, que satisfaga todas sus necesidades y con ello se resuelva el motivo que mantenía el conflicto entre los interesados.

En esta característica del conflicto es donde interactúan las partes conflictuadas, lo cual, es la parte fundamental *sine qua non*, podría solucionarse un conflicto de manera pacífica sin la intervención de alguna autoridad jurisdiccional y llevarlo al terreno de lo legal.

Abundando en el punto de la interacción de las partes, se hace mención en el factor o la variable de poder, o bien, la disparidad que puede existir una persona

involucrada de la otra. La igualdad entre las partes es tan necesaria para solucionar el conflicto que la labor de cualquier persona ajena o externa al conflicto y quiera contribuir a solucionarlo, está obligada a observar y promover, pues, si existe desigual entre las partes, quien goza de mayor poder en la relación o el conflicto social, querrá, dictar los términos en lo que se deba de resolver y con ello, querrá obtener todas las ganancias a su conveniencia.

Cuidando el factor de la disparidad de poder o de la influencia que una persona pueda tener sobre del conflicto o sobre de las demás personas involucradas, lo siguiente a observar en estas características es la forma en la que se va a llevar el proceso de un conflicto, es decir, las etapas en las integra. Para ejemplificar lo anterior, haremos el siguiente diagrama.



Fuente: Sáez de Heredia, Ramón A. *Teoría del conflicto*, Universidad Complutense de Madrid, Escuela Universitaria del Trabajo Social, Madrid, S/A, pp. 9 y 10.

La primera etapa, la de las actitudes y creencias. Se origina desde la niñez o desde muy temprana edad, desde que una persona comienza a conocer las normas de conductas a seguir en la sociedad, lo que, es decir, si en el medio que te rodea se estila a que, ante una situación determinada, lo normal es ser paciente para escuchar y después argumentar tus razones, esa será la forma de *proceder* en un



conflicto, pues todo comienza desde el interior de la persona o de una conciencia colectiva.

Sin embargo, en la conciencia colectiva de un determinado lugar, lo común ante una situación de conflicto es, irse a un pleito, gritos, insultos y demás actitudes relativas, ese será el *procedimiento* a seguir ante un conflicto en dicha sociedad. A razón de que, las creencias o las actitudes que aprenden desde muy joven son predeterminaciones de patrones de conductas que se verán reflejadas en un conflicto.

En la segunda etapa, el conflicto, es el resultado de las predisposiciones de una persona o de una sociedad ante una situación de incompatibilidad de motivos, razones, ideologías, etcétera. Es inevitable en toda relación humana, aunque, esto no quiere decir que los factores de violencia sean parte “normal” de un conflicto.

En la tercera etapa, la respuesta. El nombre de dicha etapa obedece a que responde al conflicto originado por la primera persona que inició dicha situación, veamos. Si una persona A, se siente agredida por los comentarios que dijo una persona B, y, en la escala de valores de la primera persona le es imposible el quedarse callado ante tal situación, el proceder de esta persona es hacer un reclamo (educado o no) al respecto del comentario. La etapa tres, es la respuesta que dará la persona B, y esta puede ser educada o no, dependiendo como fue el reclamo de la primera persona y de cuáles sean las actitudes y creencias de las personas B.

En la cuarta etapa, el resultado. Es el choque de las etapas anteriores, que como finalidad siempre o por lo general, tendrá como resultado la reafirmación de las creencias o las actitudes pre concebidas por las partes conflictuadas y, por ende, la reafirmación de las conductas sociales establecidas por usos y costumbres.

#### **D. El problema**

Esta característica es lo que comúnmente se le conoce como conflicto. Se insiste que, pueden existir conflictos sin que haya discusión, pleito o algún tipo de rencilla

entre las partes. El problema se refiere a las diferencias esenciales que separan las personas, lo que podríamos llamar el conflicto como tal.<sup>29</sup> A continuación enumeramos una lista de las diferencias esenciales que son el corazón de los conflictos:

1. los distintos intereses, necesidades y deseos de cada uno;
2. las diferencias de opinión sobre el camino a seguir
  - a. el criterio para tomar una decisión, o
  - b. a quién corresponde qué, a la hora de repartir los recursos, o bienes materiales;
  - c. las diferencias de valores;
  - d. las cuestiones concretas de dinero, tiempo, tierra, derechos, compensación, etc.<sup>30</sup>

#### **4. Las fases del conflicto**

Las fases del conflicto es la evolución o el desenvolvimiento que presentan dos o más personas inmersas en este tipo de problemas (entendiendo el problema como la dificultad que presentan las partes conflictuadas en no poder llegar a un acuerdo en una manera fácil y sencilla), que, de acuerdo con Rubín y otros<sup>31</sup>, son tres las fases principales en el conflicto las cuales son: la escalada, el estancamiento y desescalada del conflicto.

##### **A. La escalada**

---

<sup>29</sup> Lederach, John P., p. 16.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>31</sup> Redorta, Josep, *op cit.*, p. 72.

La escalada del conflicto es una expansión secuencial de la amplitud o intensidad de conflicto.<sup>32</sup> Es llamada “escalada” puesto que las primeras fases del conflicto tienden a subir o a intensificarse, hasta el punto exacto en donde ya no se puede dar marcha atrás y lo resultante es una situación compleja, difícil de resolver por las mismas partes conflictuadas a raíz de la intensificación de las actitudes de ellas mismas.

Esta fase a su vez encierra pequeñas fases intermedias o interfaces, que van desde las estrategias suaves hasta el uso de tácticas hostiles para conseguir amedrentar o espantar y así poder hacerse de las pretensiones reclamadas. Estas interfaces también son llamadas “Ejes de la Escalada”<sup>33</sup>, y son cinco, las cuales, en su conjunto comprenden el inicio o detonación y el incremento del conflicto hasta llegar al punto donde ya no hay retorno.

Estas interfaces son: tácticas, proliferación o ampliación de los problemas, desplazamiento, motivación y partes, mismos que se describen de la siguiente manera:

La primera de las interfaces, llamada “Táctica”, esta marca el inicio o comienzo del conflicto entre las partes, pues dictará en que tenor o de qué forma será el desarrollo del conflicto. La manera en la que se desenvolverá el conflicto es algo que puede variar, estas variaciones dependerán de los valores éticos, las normas de conductas sociales acostumbradas y las emociones de las personas inmersas en el conflicto.

La interface de las tácticas, se refiere al tipo de reacción que presentará in conflictuado, que puede variar desde usar una conducta o un trato suave, hasta llegar a plantear o presentar una conducta hostil u dura.

La siguiente interface, la segunda de las mencionadas, es a la que se conoce como “Proliferación o ampliación de problemas”. Para llegar a esta etapa, se necesita estar ante una situación de fracaso de las tácticas, cualquiera que hubieran sido las estrategias implementadas para lograr su cometido, estas, no tuvieron éxito,

---

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> Véase la adaptación de Redorta sobre las ideas resumidas por Alzate R. extraídas de Rubín, Pruitt y Hee, en *Cómo analizar los conflictos, la tipología de los conflictos como herramienta de la mediación*, Paidós, México, 2006, p. 73.

lo cual trae como resultado una inconformidad ante todo lo planteado por las personas en conflicto, y por ende, estas inconformidades se manifestarán a modo de “problemas” por cada uno de los puntos o por la situación que generó el conflicto en sí, incluso, derivado de esta inconformidad es posible que surjan más problemas o desacuerdos en las manifestaciones que se hagan en el futuro.

Como resultado de la anterior etapa, la tercera interface es la del “Desplazamiento”. Esta consiste en llevar los problemas, lo que, es decir, todos los puntos de desacuerdos tornados en una actitud negativa con connotación belicosa, hacia el ámbito de lo personal. De modo que, ya los problemas dejan de ser por cuestiones o situaciones fácticas y pasan a convertirse en cuestiones personales.

Este desplazamiento tiene la característica de que, en la argumentación, se empiezan a insinuar cosas como la culpa o el origen del conflicto es el resultado o la mala fe de la contra parte. Una vez que el choque de tácticas se haya planteado, y haya tentativamente una igualdad entre estas, deslindarse de la culpa y volcar la responsabilidad hacia la otra parte, es lo común en esta interface.

En esta etapa, se puede ver o distinguir a las emociones negativas, como lo son: la ira, el enojo, la cólera, la indiferencia entre otras, hacer aparición como fuente de los argumentos, dejando de lado a la lógica y la razón y actuando más por las emociones. Estas emociones negativas van dirigidas a la persona contraria en el conflicto, lo que hace ser al conflicto problemático para su simple solución y algo personal.

En la siguiente etapa, la cuarta interface la “Motivación”. En ella, las actitudes de las partes se tornan competitivas que a su vez estas pueden tornarse en egoístas. En esta etapa, argumentación como: *sí yo no gano tú tampoco*, describe la situación en este punto del conflicto.

Esta faceta, debido a la carga emocional de los argumentos que se exponen o se pretenden hacer valer, la lógica y la razón ha pasado a segundo término, de hecho, desde el desplazamiento del problema hacia las personas, es difícil encontrar o ver a simple vista el interés legítimo como posición de los conflictuados. El deseo de ganar o perjudicar a la parte contraria hacen salir a la luz frases como: *solo porque no quiero no me arreglo, sobre de mi cadáver le doy la razón lo que él*

*me está solicitando, están muy equivocados si piensan que cederé, yo no soy el que está equivocado.* Estas frases ejemplifican notoriamente esta faceta.

La quinta y última de las interfaces pertenecientes al “Eje de la Escalada”, es la de “las partes”. Para esta instancia ya se encuentra más que detonado o entablado el conflicto, inclusive, hasta tergiversado se encuentra el verdadero fondo del conflicto. En este momento, existe la intensión de ganar en el conflicto (como reflejo generado por las emociones negativas vueltas hacia una animadversión generada a la parte contraria), obtener todo a favor es la meta a conseguir a cualquier precio.

Llegar hasta este punto además de la evolución que se ha descrito en las cuatro interfaces anteriores y la conducta de las personas conflictuadas, implica la pérdida de las formas por las cuales pueden solucionar estos problemas, aunando una herramienta más, la escucha activa o escucha genuina.

La escucha activa o genuina es lo que permite entender cuál es la diferencia entre un interés o posición *versus* una verdadera necesidad de una persona. Saber qué es lo que una persona inmersa en un conflicto realmente necesita, es la primera cosa que hay que comprender para solucionar el conflicto con respecto de esta persona. Además de ello, hay otra ventaja más que tiene el utilizar la escucha activa, y es, cuando haces entender a cualquiera de las partes conflictuadas que realmente estas prestando atención a lo que él o ella está diciendo y si logras comprender (usar el método que sea) el verdadero fondo u origen de su problema, evitas que el conflicto siga escalando, logras tranquilizar a las partes, pues con ello se demuestra legítimamente que de buena fe se está contribuyendo a la solución de dicho conflicto sin la obtención de algo a cambio.

Esta herramienta de escucha activa es prácticamente imposible que sea empleada por las partes en el conflicto, y por ello, en este momento, si la situación no se ha tornado violenta y todavía existen ánimos de llegar a un acuerdo, se acude ante una o varias personas que sean ajenas al conflicto, las cuales reciben el nombre de terceros en el conflicto, para contribuir a la mejoría de la comunicación entre las partes.

De cumplirse con la idea anterior, la de acudir a una o más personas que, tengan las credenciales necesarias para poder ayudar a la contribución de la solución al conflicto, como lo son: la neutralidad, la imparcialidad, el saber prestar escucha activa, son los terceros ajenos en el conflicto y su propósito es ayudar, más no es la obligación de ellos, el obtener un acuerdo conciliatorio a la fuerza.

Es aquí que se encuentra un elemento más al conflicto, los terceros ajenos en el conflicto y, ya existen más partes en la que se desarrolla la situación problemática.

### **B. El estancamiento**

Llega un punto en donde a las partes ya no se manifiestan más interesadas en seguir en el conflicto, en otras palabras, del proceso de competición se intenta pasar a un proceso de cooperación.<sup>34</sup>

Tal cual lo describe su nombre, se estanca el conflicto de manera pasiva, pero sin que algunas de las partes ceda ante su postura, continúan con el ánimo y el deseo de ser quienes tengan la razón o ser los más beneficiados en el conflicto. Aunque en esta fase, es donde más se hace presente la idea de que para solucionar la situación que les atañe, será necesaria la participación de un agente externo que les puede ayudar con la situación en cuestión.

Otra de las razones por las cuales se produce la fase del estancamiento es debido al simple transcurrir del tiempo, esto provoca varios factores que influyen de manera colateral al desarrollo o incluso al resultado del conflicto. Estos factores son:

- Fracaso en las tácticas competitivas
- Agotamientos de los recursos
- Pérdida del soporte social
- Costes incapaces<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Redorta, Josep, *op cit.*, p. 74

<sup>35</sup> *Idem.*

Sin embargo, menciona el mismo autor, que esta fase o esta etapa de estancamiento puede ser momentánea, una pausa momentánea solo para retomar fuerza en las tácticas competitivas, o recuperación de los recursos. Hasta en tanto no se alcance un punto de estancamiento con miras a solucionar el conflicto buscando ayuda interna o externa, no se estará ante un verdadero estancamiento del conflicto, será, en el mejor de los casos, un receso breve de tácticas y competitividad de posturas por parte de las personas conflictuadas.

## II. La diferencia entre un daño ambiental y un Conflicto social

En esta parte de la investigación se estudia de lo que doctrinal y jurídicamente es un daño ambiental y un conflicto social, aunque en buena medida ya se ha descrito lo que es un conflicto social. Resulta indispensable el discernimiento entre estos dos conceptos, debido a que se argumenta que en esencia y en la praxis no son lo mismo, por lo que el enfoque tanto doctrinal como jurídico, se tramitan por vías distintas para ser atendidos y ser resueltos o solucionados en ambos casos.

Empezaremos por conocer los conceptos doctrinales de lo que es un daño ambiental, y cómo ante la ley se solucionan o se procede conforme a derecho ante un daño ambiental.

### 1. Definición de daño ambiental

Una definición doctrinal de daño ambiental podremos conocerla de la siguiente manera:

El daño ambiental, es toda alteración, deterioro o destrucción de los recursos naturales, y los atentados a la vida de las especies animales, vegetales y humanas y que puede ser provocado de manera dolosa o culposa por conductas actividades económicas y sociales de la población, en lo personal o colectivo, violándose disposiciones, y éstas se centra la comentada responsabilidad.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Sánchez Gómez, Narciso, *Derecho ambiental*, cuarta edición, Porrúa, México, p. 75

Sánchez Gómez propone un concepto amplio respecto de lo que es un daño ambiental, contempla los distintos elementos que residen en el medio ambiente como lo es la flora, la fauna, englobándolos en *atentados a la vida*, concepto extenso en donde no solo se contemplan los dos sistemas de vidas antes mencionados, sino que también entre la vida humana en dicho término.

Otro de los elementos mencionados en dicho concepto, es la actitud ya bien sea dolosa o culposa de quien sea el sujeto *activo* o el sujeto físico o moral quien cometa la acción de un daño ambiental. Para saber si una actitud dolosa o culposa es cierta o falsa, se tendrá primero que demostrar debidamente ante un proceso jurisdiccional de responsabilidad por daño ambiental ante la autoridad competente.

Un elemento más mencionado por Sánchez Gómez es la conducta económica y social de una población, y en cuanto este elemento veamos lo siguiente.

En cuanto a las actividades económicas estas le competen principalmente al Estado el realizar tanto normas, programas, concentración y ejecución de acciones del orden económico,<sup>37</sup> y en lo referente a la población en general, con relación a este tema de la economía con implicación al medio ambiente o la obtención, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, se refiere a un sector muy específico de la sociedad, al sector industrial.

Veamos pues, que por una parte, la relación que existe en materia económica con injerencia al medio ambiente le pertenece exclusivamente al Estado, para crear leyes de aprovechamiento al uso de los recursos naturales de la nación,<sup>38</sup> y por otra parte, no toda la población está implicada con la el uso y la utilización de los recurso naturales, estas, se encuentran bajo la concesión de empresarios nacionales o internaciones, en estos casos de uso de los recurso naturales, por lo que, la

---

<sup>37</sup> Art. 73, fracc. XXIX-E, de la CPEUM.

<sup>38</sup> Art. 73, fracc. XXIX-G, de la CPEUM.



población en general, los habitantes de una comunidad son los que se quedan fuera de esta participación o actividad económica con implicación del medio ambiente.

Otra definición de daño ambiental es el que a continuación se cita: “el daño ambiental es aquel que recae sobre cualquiera de los componentes del medio ambiente”.<sup>39</sup> Dicha definición es un tanto más sencilla o corta, sin embargo está remite a al principio de afectación del medio ambiente en cualquiera de la sus componentes. Ósea, es un concepto genérico.

El mismo autor menciona que dicho concepto esta descrito en manera amplia, pues, derivado de un daño ambiental puede atribuirse a cada uno de los componentes del medio ambiente, como la minería, el agua, el aire, los bosques, etcétera. Aunque, si bien es cierto lo anterior, también es cierto que deja de lado a los sujetos que participan en dicha afectación del medio ambiente, como lo es el sujeto activo o quien realiza el daño al medio ambiente, que como veremos es toda una categoría de estudio. Menciona Ghersi que asimismo el daño ambiental tiene tres características<sup>40</sup> las cuales se describen a continuación:

- a) *Suele exteriorizarse lentamente*: esta característica obedece a que la forma en la que se realiza el daño ambiental es paulatina, o más bien, no es inmediata, le brinda tiempo a la persona física o moral del aprovechar de los recursos naturales del medio ambiente de manera tal, que incluso puede tener tiempo de realizar dicha acción y salirse o irse de aquel lugar sin remediar o compensar el daño ambiental, dejando el problema a las personas que viven a su alrededor.
- b) *Puede ser muy grande*: resulta evidente el ejemplo de la magnitud a la que se refiere el mencionado autor en cuanto a que una daño ambiental trasciende y afecta a una población delimitada, de hecho, los ejemplos

---

<sup>39</sup> Ghersi, Carlos A., (Director), *Derecho y reparación de daños. tendencia jurisprudencial anotada y sistematizada*, 3. *Daño al medio ambiente y al sistema ecológico. Responsabilidad civil, administrativa y penal*, Editorial Universidad S. R. L., Buenos aires, 2001, p. 37

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 38.

que menciona son los causados en Sellafield<sup>41</sup> y en Chernóbil.<sup>42</sup> Aunque con dicha, se considera que la magnitud no necesariamente tiene que ser a una escala global como con dichos ejemplos, basta tan solo, que con se afecte en la vida tanto humana como de especies naturales para que sea tomado como un daño ambiental, de lo contrario, solo los accidentes a escala global serían considerados como daños ambientales.

- c) *La reposición de las cosas al estado anterior:* en sentido estricto o formal, un daño ambiental tiene que ser remediado o compensado, sin embargo, como expresa el autor, en ocasiones esto dista de difícil o de reparación prácticamente imposible.

Derivado de dichas definiciones de daño ambiental, se puede considerar que el daño ambiental es cualquier afectación causada al medio ambiente derivado de cualquier actividad económica o industrial que tenga que ver con el aprovechamiento de los recursos naturales, que, a su vez estos afecten o repercutan en la forma o estilo de vida de las personas que vivan en los alrededores de donde se realiza dicha actividad.

## **2. Características del daño ambiental**

---

<sup>41</sup> The New York Times, *Britain Suppressed Details of '57 Atomic Disaster*, en <https://www.nytimes.com/1988/01/02/world/britain-suppressed-details-of-57-atomic-disaster.html> El reactor Windscale, que fabricaba plutonio con fines militares, ahora se encuentra dentro de una instalación de reprocesamiento nuclear más grande en el noroeste de Inglaterra, que se llama Sellafield. Nadie murió en el momento del accidente, pero la Junta Nacional de Protección Radiológica estima que, hasta 33 muertes, principalmente por cáncer, han resultado de la contaminación. La incidencia de leucemia en la región alrededor de la planta, según un estudio, es tres veces mayor que el promedio nacional. La limpieza del reactor sellado Windscale comenzará este año y se espera que cueste más de \$ 30 millones y demore hasta una década.

<sup>42</sup> The New York Times, *Chernobyl Nuclear Accident (1986)*, en <https://www.nytimes.com/topic/subject/chernobyl-nuclear-accident-1986>. A las 1:23 a.m. del 26 de abril de 1986, el reactor N° 4 en la central eléctrica de Chernóbil entró en erupción en un volcán de radioactividad mortal que llovió en granjas y pueblos adyacentes, en Bielorrusia, Ucrania, luego en Polonia, Escandinavia y más. En pocos días, el nombre de Chernóbil se convirtió en sinónimo de los horrores potenciales de la energía nuclear

Ahora bien, pasaremos a lo que establecen las leyes mexicanas en cuanto se refiere a lo que es un daño ambiental, tenemos por ejemplo la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), que propiamente no define lo que es un daño ambiental, sino que define algo similar, pero con otros términos, por ejemplo:

Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.<sup>43</sup>

En dicha definición, la contingencia puede entender como un tipo de daño al medio ambiente, solo que este puede ser provocado por actividad del hombre o por la propia naturaleza, que tienen el mismo efecto, poner en riesgo al medio ambiente incluido el hombre.

Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.<sup>44</sup>

En la alteración ecológica no queda claro cómo se origina, sin embargo, lo que la distingue es que, la relación que exista entre los elementos del medio ambiente, por ejemplo, la relación existente entre un tipo de especie y su medio de subsistencia, es decir, el recurso natural de lo que vive o en el que vive se vea afectado, la fauna marina y el cuerpo de agua en el que habite, una especie de depredadores y los animales que caza, o los animales herbívoros y la flora.

Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Art. 3, fracción VIII, de la LGEEPA.

<sup>44</sup> Art. 3, fracción XII, de la LGEEPA.

<sup>45</sup> Art. 3, fracciones XVI, de la LGEEPA.

Esta definición hace referencia a, el peligro de uno o varios ecosistemas, una especie en peligro de extinción o varios de tipos de especies, un tipo de flor, fruto o árbol, o todo un ecosistema de flora en una determinada región, a causa de una actividad del hombre o por el simple acontecimiento de la naturaleza.

Por otra parte, la Ley Reglamentaria de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, define lo que es un daño ambiental, lo que a la letra dice:

Daño ambiental: Es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso;

Daño a los ecosistemas: Es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico;

Daño grave al ecosistema: Es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema.<sup>46</sup>

De las definiciones transcritas de la Ley Reglamentaria se puede observar que, existe un daño ambiental previo reconocimiento por parte de la autoridad de un impacto ambiental, cuestión que será objeto de estudio en lo subsecuente. Posteriormente, se reconoce el daño ambiental, en sentido singular y el daño al ecosistema, que es varios daños ambientales al mismo tiempo. Así también, el citado reglamento reconoce un daño grave al ecosistema cuando hay una pérdida de algunos del elemento del medio ambiente, aire, agua, suelo, vida animal, vegetal, etcétera.

En ese orden de ideas, resulta que el mismo reglamento tiene contemplado cuatro tipos de impactos ambientales,<sup>47</sup> los cuales, forzosamente deben de ser

---

<sup>46</sup> Art. 3, fracciones III, IV y IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. DOF, 30 de mayo del 2000.

<sup>47</sup> *Ibidem*, fracciones VII, VIII, IX y X.

acreditados previamente para así poder declarar a alguna acción como daño ambiental en los tres tipos de modalidades que contempla dicho ordenamiento. Estos tipos de impacto ambiental son:

- a) Impacto ambiental acumulativo: este hace referencia a las acciones hechas por particulares, personas físicas de una determinada localidad, que, con simple transcurrir del tiempo, y con la acumulación de las mismas acciones, impactan al medio ambiente.
- b) Impacto ambiental sinérgico: este tipo de impacto ambiental se da, cuando se realizan varios tipos de acciones, no se especifica cuales, al mismo tiempo, y, aunque no sea en el mismo lugar, las sumas de estas acciones ocasionan un impacto al medio ambiente en algunos de sus elementos o componentes.
- c) Impacto ambiental significativo o relevante: en esta modalidad de impacto ambiental, se hace mención que, por la mano del hombre, se provoca una alteración al medio ambiente que sustancialmente tiene repercusiones en la salud. Hasta este punto, se entiende entre líneas que la afectación al medio ambiente y a los ecosistemas de un determinado lugar del ambiente, sufre una afectación que afecta ya con la naturaleza y la salud del hombre mismo, es decir, de la sociedad o una parte de ella. Así también se expresa que esa misma alteración del ambiente, impide el desarrollo de la vida del hombre (sociedad determinada) y los demás seres vivos en la región.
- d) Impacto ambiental residual: este tipo de impacto debería llamarse persistente, pues, la característica principal de ella, es que la alteración al medio ambiente persiste aun y cuando ya se ha tratado o dado algún tipo de remedio o como dice la ley, mitigación al impacto ambiental.

Como se puede apreciar de las leyes mexicanas consultadas, especializadas en lo concerniente al daño ambiental, estas resultan ser a *stricto sensu*, un poco vagas o imprecisas, pues, para poder decir que se está ante un daño ambiental, *a priori*, se debe de reconocer un impacto ambiental y, los impactos ambientales, primero son catalogados por los que realiza la ciudadanía en general, sin mencionar a toda la gama industrializada existente, y posteriormente, los impactos ambientales más graves, antes deben de ser remediados o mitigados y, solo si existe la persistencia estaremos ante un daño ambiental.

El impacto ambiental por su parte, tiene su propio tipo de procedimiento para ser reconocido como tal, a esto se le conoce como Evaluación de Impacto Ambiental, (EIA), y quien fue el creador de dicha evaluación, fueron los legisladores de Estados Unidos de América, tuvo tanto éxito que países como Francia, la comunidad Europea, Alemania, España, Brasil la fueron incorporando a sus respectivas legislaciones.<sup>48</sup>

Dicha evaluación cobro tanta relevancia que fue contemplada en uno de los tratados internaciones principales para la protección del medio ambiente, la Declaración de Río de 1992. En su principio 17.<sup>49</sup>

En la legislación mexicana, dicha EIA se incorpora en la Ley Federal de Protección al Ambiente en 1982, aunque dicha ley fue modificada en 1984, y no fue hasta la publicación del actual Ley Reglamentaria de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es que se tiene una norma especializada en materia de EIA.<sup>50</sup>

Una definición de impacto ambiental es la que hace la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la cual es la siguiente: el impacto

---

<sup>48</sup> Brañes, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Sección de Obras Políticas y Derecho, Fondo de Cultura Económica, tercera edición, 2018, México, pp. 215-216.

<sup>49</sup> Deberá de emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente...

<sup>50</sup> Brañes, Raúl, *op cit*, p. 218.

ambiental se define como la “Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza”.<sup>51</sup>

Asimismo, los impactos ambientales tienen su propia clasificación y estas son de dos tipos, la primera conocida por su origen, misma clasificación que se presenta a continuación:

El aprovechamiento de recursos naturales ya sean renovables, tales como el aprovechamiento forestal o la pesca; o no renovables, tales como la extracción del petróleo o del carbón.

Contaminación. Todos los proyectos que producen algún residuo (peligroso o no), emiten gases a la atmósfera o vierten líquidos al ambiente.

Ocupación del territorio. Los proyectos que al ocupar un territorio modifican las condiciones naturales por acciones tales como desmonte, compactación del suelo y otras.<sup>52</sup>

Y su segunda clasificación, que este obedece o se realiza en razón de los atributos o características visibles; por ejemplo:

Positivo o Negativo	En términos del efecto resultante en el ambiente.
Directo o Indirecto	Si es causado por alguna acción del proyecto o es resultado del efecto producido por la acción.
Acumulativo	Es el efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que están ocurriendo en el presente.
Sinérgico	Se produce cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales.
Residual	El que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación.

<sup>51</sup> Art. 3, fracción XX, de la LGEEPA.

<sup>52</sup> SEMARNAT, *Impacto ambiental y tipos*, en <http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestion-ambiental/impacto-ambiental-y-tipos>.

Temporal o Permanente	Si por un período determinado o es definitivo.
Reversible o Irreversible	Dependiendo de la posibilidad de regresar a las condiciones originales.
Continuo o Periódico	Dependiendo del período en que se manifieste.

Fuente: SEMARNAT, en *Impacto ambiental y tipos*, en <http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestion-ambiental/impacto-ambiental-y-tipos>

Para abundar más en lo concerniente a los daños ambientales, y vista la dificultad que existe debido a la complejidad que presentar definir un daño ambiental debido a que ellos, son diversos en razón a la variedad de elementos o componentes del medio ambiente, se catalogaran los diversos daños ambientales existentes, estos son:

### **3. Tipos de daños ambientales en México**

A pesar de la descripción realizada de lo que es un impacto ambiental y de la clasificación hecha del mismo, es pertinente el hacer una clasificación de los tipos de daños ambientales. Primeramente, acudiremos a la doctrina o todo tipo de información de divulgación lo más seria posible y de resultar un tanto escasa la información, acudiremos a una clasificación jurídica de los daños ambientales como tal o si es el caso, de manera análoga.

Una asociación a nivel mundial llamada OXFAM MÉXICO, con presencia en 94 países, ha hecho una lista de los primeros cinco tipos de daños ambientales que afectan a este país, si bien es cierto que una lista hecha por una asociación o movimiento mundial no es una fuente certera como para tomarlo como base para un catálogo de daños ambientales, es menester escuchar a dicha asociación quien lleva más de 20 años luchando a favor de una sociedad sin injusticia y sin pobreza,



defendiendo el derecho a la vida sostenible, servicios sociales básicos, seguridad, entre otros derechos.<sup>53</sup>

Los cinco problemas ambientales actuales, de acuerdo con Oxfam México, son los siguientes:

#### 1) Desaparición de fuentes hídricas

De acuerdo con dicho movimiento, la desaparición de fuentes hídricas como los son ríos, lagos, lagunas y otros tipos de cuerpos acuíferos similares a estos, van desapareciendo desde hace un par de décadas, y muchos de los que quedan están contaminados, igual que los océanos y las costas. Oxfam México no aporta datos duros para realizar dicha aseveración, no se duda al respecto, pero, no hay certeza de que este tipo de problema ambiental esté contemplada a nivel nacional o a nivel global. Por otra parte, la contaminación de las fuentes hídricas, o el recurso natural de aguas dulces, ese si es un problema ambiental reconocido a nivel global.

La contaminación de las fuentes acuíferas, mayormente conocidas como los ríos o lagos, son contaminadas principalmente por la emisión o descargas de aguas residuales, tanto municipales como las industriales. Tan solo el 36% de las aguas residuales de los municipios en México son tratadas propiamente, mientras que las aguas residuales descargadas por la industria, apenas es tratada el 15%.<sup>54</sup>

#### 2) Contaminación

El problema de la contaminación es tan amplio que permea en todos los aspectos o elementos del medio ambiente. La tierra, el aire, el agua no tiene la misma calidad que hace unos años. Un ejemplo de esto es, el pasado 30 de marzo del 2019, La Comisión Ambiental de la Megalópolis activó la Fase I de Contingencia Ambiental Atmosférica por ozono en toda la Zona Metropolitana del Valle de México.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Oxfam México, en <https://www.oxfamMexico.org/acerca>

<sup>54</sup> SEMARNAT, *Información ambiental, agua*, p. 111, en [http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/informacionambiental/Documents/05\\_serie/yelmediambiente/4\\_agua\\_v08.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/informacionambiental/Documents/05_serie/yelmediambiente/4_agua_v08.pdf)

<sup>55</sup> El Universal online, *Activan fase 1 de contingencia ambiental por ozono en el valle de México*, en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/activan-fase-1-de-contingencia-ambiental-por-ozono-en-el-valle-de-mexico>

### 3) Deforestación

Cada año desaparecen miles de kilómetros de bosques en el mundo. Se calcula que, desde 1990, se han destruido más de la mitad de los que observamos ahora. Además, los árboles mueren a un ritmo acelerado debido a la contaminación del aire, la sequía de fuentes hídricas aledañas y los cambios bruscos de temperatura. En muy pocos casos existen programas alternativos de siembra, repoblación y protección de las tierras cultivables.

### 4) Sobreexplotación de los recursos naturales

Los recursos naturales pronto serán insuficientes para la supervivencia de las personas que habitan la Tierra. La sobreexplotación de los recursos, el consumo irresponsable y el aumento de la población mundial, que se ha triplicado en los últimos 60 años y continúa creciendo a un ritmo acelerado, son las principales causas de este agotamiento. El agua y la energía disponibles no darán abasto para suplir tales necesidades. Además, la explotación de dichos recursos sigue en manos de empresas de países desarrollados que generan escasos beneficios en los sitios donde las extraen, lo que aumenta la desigualdad y obliga a muchas personas a abandonar su sitio de residencia en busca de zonas más aptas para la supervivencia.

### 5) Uso de fertilizantes químicos y métodos artificiales de cultivo

Las sequías, los huracanes y otros fenómenos ambientales impiden la producción y el cultivo de alimentos en condiciones normales. Con el fin de enmendar estos efectos y multiplicar la producción, se han sustituido los métodos de producción natural por otros de tipo artificial y en los que predomina el uso de sustancias químicas. Estos métodos de cultivo hacen que los alimentos sean de peor calidad y afectan negativamente a nuestra salud y la del medioambiente, pues contaminan los alimentos, la tierra y el aire.

Otra fuente de que de alguna manera realiza un listado de los problemas o daños ambientales existente en América latina es el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), quien recientemente realizó un informe sobre

dichas actividades<sup>56</sup>, del cual se puede deducir una lista de daños ambientales, las cuales son:

- 1) Cambio climático
- 2) El manejo del recurso de aguas / aguas dulces
- 3) El manejo sustentable de los recursos biológicos
- 4) Medio ambiente y salud
- 5) Sustentabilidad y salud
- 6) Sustentabilidad en el consumo y producción
- 7) Limpieza del agua y sanación
- 8) Cero hambre
- 9) Energía limpia y confortable
- 10) Industria, innovación e infraestructura
- 11) Sustentabilidad de ciudades y comunidades

A diferencia de la anterior lista hecha por la Oxfam México, la lista o catálogo descrito por el PNUMA, resulta ser más detallada o específica en cuanto a los problemas ambientales existen en la región de América Latina. Dichos problemas ambientales, son abordados desde distintos puntos de vista, como lo son: políticas públicas, economía, biología, gobernabilidad, derecho internacional público entre otros. Por lo que, el análisis es cualitativamente más profundo y específico.

#### **4. Conflictos sociales**

Al principio de este capítulo se ha hablado de manera general de los conflictos, se analizó desde su definición y lo compleja que esta puede ser, hasta los tipos de conflictos que hay reconocidos científicamente y cuáles son sus características. En

---

<sup>56</sup> PNUMA, *Global Environment Outlook, (GEO-6)*. 2016, en file:///C:/Users/dls/Downloads/GEO-6\_Global\_Environment\_Outlook\_%20Regional\_assessment\_for\_Latin\_America\_and\_the\_Caribbean.pdf

esta ocasión, se hablará, a manera de hacer una comparación, entre los problemas ambientales, con los conflictos que repercuten a una escala social. Los conflictos estructurales o sociales.

Como se ha dicho, los conflictos estructurales o intergrupales, tienen una gran participación de actores de la sociedad, ya que por un lado se encuentran las personas, que es la parte más numerosa en el conflicto, y quienes son los que se quejan de una determinada acción de su contra parte, quienes resultan ser la minoría en el conflicto, pero, esta es la parte quien tiene mayor poder en el mismo, ya bien sea poder político o económico. De allí, la desigualdad entre las partes, factor que provoca la dificultad de solucionar la situación en la que se encuentran.

#### **A. Fuentes del conflicto social**

Las causas que originan un conflicto social<sup>57</sup>, son de tres tipos, 1. Los motivos personales o la sumatoria de los motivos personales o valores éticos-morales de una colectividad, 2. La falta de comunicación y, 3. Los estructurales o los del entorno. De lo anterior, nos abocaremos al último de las causas planteadas por Robbins.<sup>58</sup>

En el entorno se encuentran demasiadas variables que pueden propiciar u originar conflicto entre la misma comunidad o sector de la sociedad, que, en un principio, dicha variable no tiene la función de causar discordia o desacuerdo en la sociedad. Por ejemplo, la creación de leyes que pueden beneficiar o perjudicar a un sector determinado de la sociedad. Las políticas en los distintos rubros del Estado,

---

<sup>57</sup> A partir de aquí, haremos referencia a todo conflicto de gran escala, como lo son los estructurales, intergrupales con el nombre de conflictos sociales.

<sup>58</sup> Robbins, Stephen P., Comportamiento organizacional, conceptos, controversias y aplicaciones, cap. XIII, p. 461. Edit. Prentice Hall, Sexta Edición, 1994, en cita de Salvador Antonio Romero Gálvez, *Teoría del conflicto social*, en file:///C:/Users/dls/Documents/articulos%20sobre%20conflictos/Teoría-del-conflicto-social-ASOPDES-2003.pdf

como lo es salud, vivienda, empleo, seguridad, educación o la concesión de una empresa para explotar determinada zona del medio ambiente.

A su vez, los escasos recursos naturales, forman parte de las variables que desencadenan o, originan dichos conflictos sociales, son los alicientes más comunes para generar una situación de descontento en la sociedad.

### **B. Estrategias de solución a los conflictos.**

Para comprender las formas que existen de solucionar un conflicto, nos abocaremos a lo que postula Christopher Moore, en donde establece una jerarquía de soluciones al conflicto, que van desde la evasión del conflicto hasta la violencia.<sup>59</sup> Describiremos dicha jerarquía a continuación.

## **III. Aproximación al concepto de conflicto socio-ambiental**

### **1. La problemática del conflicto ambiental**

La problemática ambiental es un fenómeno que se estudia desde hace varias décadas desde distintas ramas o ciencias de estudio, como lo son: economía, derecho internacional y derecho local, ingeniería, biología, sociología, la política entre otras, por lo que vuelve a este tipo de conflictos, complejos para su comprensión y más aún, para implementar un procedimiento simple que facilite a su pronta y expedita solución.

El principal argumento o complejidad de la problemática de los conflictos ambientales consiste en la equiparación de una responsabilidad por daño ambiental

---

<sup>59</sup> Moore, Christopher W., *El proceso de mediación, métodos prácticos para la solución de conflictos*, trad. Aníbal Leal, Ediciones Granica S.A., Buenos Aires, 1995, p. 30.

con un conflicto social derivado de un daño o afectación al medio ambiente. Estas dos cuestiones son distintas en derecho, que si bien es cierto tienen el mismo origen o fondo del conflicto, su desarrollo y la solución son diferentes.

## **2. Concepto de conflicto ambiental**

El conflicto ambiental se percibe como una divergencia de intereses entre dos o más actores, en torno a los impactos ambientales que una acción, actividad o proyecto produce en el medio ambiente y que puede traspasar las fronteras de una comunidad, ciudad, país o Estado.<sup>60</sup>

## **3. Variables a considerar para un conflicto ambiental**

Los conflictos sociales derivados de daños ambientales contemplan sus propias características o variables, que las separan de los demás conflictos o de un conflicto *sui generis*:

- a) Son conflictos públicos: debido a la naturaleza pública del bien protegido y donde normalmente aparece la administración como parte en los conflictos y porque afectan a una pluralidad de agentes.<sup>61</sup>

La razón principal por la cual los conflictos socio-ambientales son de carácter público, es debido a que el primer obligado a la protección del derecho humano al medio ambiente es el Estado, esto podemos colegirlo en los artículos 1 y 4 de la CPEUM, es por ello, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de allí su característica de pública. Trascienden también al orden público dichos conflictos, desde el momento en que una comunidad o un grupo indeterminado de personas, acude ante una dependencia gubernamental o una autoridad jurisdiccional para que le dé solución al conflicto que los tiene padeciendo problemas en su forma o estilo de vida.

---

<sup>60</sup> Mondéjar Pedreño, Remedios, *Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación*, colección práctica de la mediación, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, p. 57

<sup>61</sup> *Idem*.

- b) Son conflictos multipartes o de actores múltiples pues existen una pluralidad de actores, esto es, de personas o grupos interdependientes, capaces de afectar recíprocamente a opiniones, decisiones o conductas.<sup>62</sup>

Sin el ánimo de controvertir a la citada autora, la característica de “multipartes” en un conflicto socio-ambiental, no radica en que en la parte actora existan un grupo o varios grupos de personas, esto solo seguiría representando a una sola parte, la actora o afectados en un daño ambiental consecuencia de una acción. Para decir que un conflicto, cualquiera del que este se trate, sea catalogado que una de sus características es de multipartes sería necesario que en el mismo intervengan más de dos partes que tenga injerencias en el conflicto. Una manera de ejemplificar lo anterior es: la intervención de la PROFEPA, SERMANAT, CONAGUA, la secretaria del Estado que le compete la protección al medio ambiente como lo es en Tabasco la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Cambio Climático o la Secretaria de Recursos Energéticos, la parte actora o afectada, el ayuntamiento del municipio donde se dé el daño ambiental, algún partido político con el interés legítimo de ayudar u en dado caso, obtener alguna ventaja de política del conflicto y asociaciones civiles cuya finalidad sea la de defender los derechos a un medio ambiente sano, y por supuesto la empresa que realiza la actividad industrial o la actividad relacionada con el uso o manipulación de los recursos naturales o el medio ambiente.

- c) Son conflictos de alto contenido social. Ya que el conflicto adquiere la forma de un fenómeno social relevante en la medida en la que exista una conciencia de él.<sup>63</sup>

Cualquier tipo de manifestación derivada por algún tipo de conflicto social cobra interés en el resto de la población, llámese municipio, ciudad, estado o país, debido a que sí, no se soluciona dicho conflicto, de alguna manera u otra este

---

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 59.

repercutirá en el resto de la sociedad, por lo que el Estado es el primero en estar interesado en solucionar esa situación.

En el caso de medio ambiente, ya se observó que algunas legislaciones incluso nombran a dichas situaciones como, contingencia ambiental, mismas, que ponen en riesgo los elementos del medio ambiente o la forma de interactuar de estos, así como de la forma de vivir del ser humano.

- d) Son conflictos cuyos contenidos son multi e interdisciplinarios. Lo multidisciplinar radica en que su solución se requiere la intervención de agentes procedentes de disciplinas variadas como economía, derecho, ingeniería, biología, sociología, etc.<sup>64</sup>

La intervención de otras ramas o ciencias en algunos casos es necesaria para darle solución a un problema o conflicto social, esto, dependiendo del caso que se aborde, por ejemplo, un conflicto derivado por faltas a la salud o emergencia sanitaria, quienes pueden aportar la solución idónea ante dicho acontecimiento serán los expertos en la salud humana, si este es el caso, o por ejemplo, si la cuestión a tratar es relacionada con la inseguridad o delincuencia organizada, la intervención y participación de agentes expertos en seguridad pública son los encargados de atender dicha contingencia.

En el caso del medio ambiente, la participación de biólogos, botánicos, zoólogos, geólogos, expertos en residuos tóxicos, en cuerpos acuíferos como ríos, lagos, mares, el propio aire y capa de ozono, son necesarios para comprender la magnitud del daño y así poder aportar una solución de remediación o compensación a la zona afectada.

- e) En relación al fondo del conflicto, estos guardan una estrecha relación con elementos técnicos y políticos. Por lo que se requieren, en ocasiones a conocimientos científicos-técnicos y políticos en cuanto a que la formulación de políticas ambientales, económicas y sociales.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> *Idem.*



La característica anterior no puede estar más ajustada al medio ambiente, debido a que los términos que maneja, debido a la complejidad y la magnitud de los elementos del medio ambiente son extensa y compleja. La necesidad de traducción y comprensión de dichos términos es indispensable.

Por un lado, en el conflicto hay partes dos o más, que tienen intereses en resolver una determinada situación a favor propio o de la parte que presenten o se encuentren, estos conflictos tienen fases y medios por los cuales pueden estabilizarse dicha situación. En este caso, la fuente del conflicto se da por una mala comunicación entre las partes, lo cual, puede ser solucionado perfectamente con la participación de un agente externo, neutral e imparcial que tenga habilidades para lograr comunicar a las partes conflictuadas.

En una contingencia ambiental no existen fases como en un conflicto, existe un daño al medio ambiente que repercute en la vida de las personas que habitan alrededor de la zona dañada y se afecta la interacción de los diversos tipos de ecosistemas que existan en dicho hábitat, no hay medios por los cuales se pueda estabilizar una contingencia ambiental, puede haber una remediación o una mitigación al medio ambiente, y una indemnización a las personas afectadas, sin embargo, nunca habrá una solución que deje satisfecho a todas las partes involucradas, pues evidentemente el medio ambiente no puede reclamar sus derechos, ni mucho menos sus intereses, por lo que el hombre hace lo más que puede, siendo esto uno de las complejidades de los conflictos socio-ambientales

La excesiva reglamentación de las leyes en cuanto al medio ambiente hace que sea demasiado complejo saber cómo abordar este tipo de situación, tal cual, quien realice un acto jurídico en pro de la defensa del medio ambiente o del reclamo por afectaciones al medio ambiente con afectación colateral algunos de los derechos humanos relacionados con este, debe de ser experto en el tema o al menos tener un grado de educación que permita argumentar y demostrar el daño o la afectación a sus derechos o patrimonios.

A manera de colofón, podemos pre concluir lo siguiente: un conflicto social y un daño ambiental no son lo mismo. Esto lo vemos con el desarrollo de la teoría de

lo que es un conflicto y con el desarrollo de la investigación de lo que es un daño ambiental. Por un lado, un conflicto puede ser de diferentes tipos y pueden ser abordados de distintas maneras mientras que un daño ambiental forzosamente tiene que haber un perito en ingeniería ambiental que haga un dictamen y que realice una valoración de la afectación a un determinado ecosistema o determinada parte de un medio ambiente que pueda resultar dañada por alguna empresa o alguna actividad de riesgo, por lo que, se demuestra que hay un mal entendimiento de lo que es un daño ambiental en materia de solución de conflictos, es decir, un conflicto ambiental no está reconocido por la ley ni mucho menos hay un procedimiento o un protocolo para resolverlo.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## CAPÍTULO SEGUNDO EL INTERÉS JURÍDICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

El capítulo segundo tiene como objetivo en particular identificar la normativa aplicable de protección del medio ambiente en el Estado mexicano; en primer término, abordaremos de donde emana constitucionalmente la protección del medio ambiente, para así saber cuál es el derecho que se está analizando.

Luego de abordar la base constitucional del medio ambiente en México, se analizarán los tratados internacionales y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), esto, toda vez que la protección al medio ambiente, se entiende que le pertenece a la persona y no a la naturaleza, lo que, es decir, el titular de este derecho es el ciudadano. Hoy en día es un debate controversial, en donde las dos posturas (ecocéntrica y antropocéntrica) que priman al respecto, postulan que el derecho le pertenece al hombre<sup>66</sup> o que el derecho forzosamente tiene que proteger a la naturaleza<sup>67</sup>.

Asimismo, se enunciarán y describirán las leyes mexicanas especializadas al respecto de la protección del medio ambiente, en donde, por la necesidad de abarcar todas y cada una de las categorías de la naturaleza, se han desarrollado distintos ordenamientos específicos de protección acorde con la necesidad, así como las actividades del hombre y de la obtención de los recursos naturales que de alguna manera afecta a un hábitat determinado.

En esta parte de la investigación se usará los métodos y técnicas consistentes en la sistemática jurídica<sup>68</sup> así como la exegética jurídica<sup>69</sup>, esto, pues son los métodos idóneos para interpretar leyes y ordenamientos jurídicos.

---

<sup>66</sup> La teoría antropocéntrica

<sup>67</sup> La teoría ecocéntrica

<sup>68</sup> La sistemática jurídica consiste en que el derecho no se contempla únicamente al tenor literal de la ley en forma aislada, sino que el derecho forma parte de un todo, y que, por lo tanto, para conocer y comprender el sentido y alcance de una disposición, es necesario valorarla en la totalidad del ordenamiento jurídico, Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, Porrúa, México, 2014, p. 213.

<sup>69</sup> La finalidad del método exegética jurídica descansa en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley. De ahí que se considere a la norma como algo perfecto y estático. Hernández Gil, Antonio, *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, 1971, pp. 403 y 404, en Sánchez Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, Porrúa, México, 2014, p. 188.

Por último, analizaremos distintos ordenamientos locales con el objeto de protección al medio ambiente y se tomarán como ejemplo, legislaciones del centro, sur y norte del país, para así tener una visión amplia sobre la manera en la cual se está protegiendo al medio ambiente en distintas zonas del Estado mexicano.

## **I. Medio ambiente como derecho humano**

El tema del derecho humano al medio ambiente sano es uno de los tópicos más debatidos tanto a nivel internacional como al interior de las legislaciones de los países, pues, dada la importancia de su complejidad y sobre todo de las repercusiones que conllevan la omisión del cuidado y protección del hábitat, es necesario proteger los factores externos que rodean al hombre para que este puede seguir viviendo de manera a como se le conoce hoy en día.

En el ámbito internacional existen una serie de Conferencias de Partes (COP) en donde se discuten los temas principales entorno del medio ambiente, estos temas son: cambio climático, los fenómenos naturales que generan desastres humanos y económicos, la contribución del hombre al cambio climático acelerado y, sobre todo, la manera de cómo proteger el medio ambiente y mitigar los efectos del cambio climático.

México es uno de los países que ha demostrado un reiterado compromiso en la participación de estos tipos de debates y, además, ha emprendido acciones tanto al interior como exterior de sus fronteras para promover y emprender acciones que protejan al medio ambiente, así como de acciones para mitigar los efectos del cambio climático que se vive hoy en día.

Uno de los puntos a los que se está encaminando hacia el interior de sus fronteras es la de la aceptación y la adaptación de los efectos del cambio climático de los que se viven en estos momentos y se puede observar en la Ley de mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo sustentable para la ciudad de México.

## 1. Base constitucional del medio ambiente en México

Los artículos constitucionales sobre los cuales se pronuncia la protección del medio ambiente son los numerales 1, 4 párrafo 5 y 6; 27 y 73 fracc. XXI-G. Que a continuación se describirán en orden numerológico, pues propiamente estos no fueron precisamente su orden de aparición, y más importante aún, unos más que otros tienen un cierto grado de importancia para en la materia en la que se trata.

El primer artículo que nos habla sobre el medio ambiente es el numeral cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la cual a la letra dice:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

Este artículo es el que da la apertura a todas las personas a gozar de un derecho humano por medio del cual, se obliga al Estado de proteger al medio ambiente como un derecho intrínseco de todas las personas. Este derecho humano es uno de los más controversiales a la hora de llevar en práctica su protección, debido a que el cuidado no es con relación a las personas sino más bien a la naturaleza y es allí donde se complejiza dicha garantía.

Al respecto de la complejidad de la protección y garantía de este derecho humano, es menester mencionar que en un principio, cuando dicho derecho fue elevado a rango constitucional en 1999<sup>70</sup>, era en aquel entonces una garantía individual de todas las personas; hoy en día, tras la reforma al artículo 1° de la CPEUM, cambia su sentido de protección al cambiar de garantías individual –como derechos de las personas- a derechos humanos, por lo que la protección se torna más amplia que en su origen.

---

<sup>70</sup> *Crf.* Reforma del artículo cuarto constitucional de 1999.

La amplitud de la protección del derecho al medio ambiente radica en ser un derecho humano, que por las cualidades descritas en el artículo primero gozan de la interpretación más amplia, así como de los principios de todos los derechos humanos, como lo son la: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que, este derecho, va más allá de lo que puede entenderse a primera vista, para mayor abundamiento a lo anterior, expondremos las siguientes consideraciones.

Primero. Todos los derechos humanos, además de estar contemplados en la constitución política, se encuentran consensados por la comunidad internacional y aceptados como obligación primaria de cumplir y proveer por los Estados. Esto es, la obligación de cumplir es de oficio por parte de los Estados que hayan firmado o adherido a un tratado internacional que contemple derechos humanos, y con mayor razón aún, que se obligue a cumplir con un derecho humano en específico, tal cual como México ha hecho con este derecho y que en este mismo capítulo se expondrá.

Cabe hacer mención, que el derecho al medio ambiente, como un derecho humano y como parte de las actividades de un país nación precisamente en el ámbito del derecho internacional y que México lo adopta, al formar partes de convenciones y tratados internacionales relacionadas con la materia. A esto se le reconoce como principio de universalidad, dado que no solo se habla en la misma tesitura de la protección de un derecho determinado en un solo país, sino que el mismo grado de protección, así como de su interpretación, se encuentran en el resto de los países que hayan firmado o adherido a dicho tratado internacional. En este caso, se está haciendo alusión a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Segundo. El segundo principio de todo derecho humano es la interdependencia, por lo que todos los derechos humanos consagrados en la CPEUM, así como en la CADH, se encuentran relacionados unos con otros; de este principio se desprende que, si violas o afectas a un derecho humano, por ende, se está violando o afectando a otro derecho humano.

Del axioma anterior, -si se viola un derecho humano se violan los demás-, es de los cambios más significativos que tuvo la revolución del paradigma del modelo

de protección de los derechos en México. Es decir: si afectas uno afectas al resto, es tan complejo, pero a la vez tan alentador, como medio de defensa constitucional, que parece ser que existe una mayor defensa de todos los derechos humanos en México. Es aquí en donde se justifica la interpretación de una mayor defensa a los derechos de todas las personas, se puede encontrar con la transición de garantías individuales a derechos humanos en las CPEUM, en la reforma del 2011.

Tercero. Los derechos humanos son indivisibles. En el anterior sistema de garantías individuales, también se podía interpretar que los derechos contemplados de los artículos 1 al 29, eran de cada persona y que no podrían ser restringidos solo en los casos que la propia ley contemplara, sin embargo, la carga filosófica de un modelo a otro radica en que, antes, la constitución te otorgaba los derechos que de ella emanara, ahora, no solo la constitución te reconoce estos derechos –ya son tuyos desde el momento de nacer, o incluso antes- sino que además, se reconocen todos aquellos derechos humanos aun no estando expresamente estipulados en la constitución, son inherentes a la persona, y esto, se escapa de la legislación vigente, lo avanzado o no que sea un derecho local, todo lo que dignifique la vida de una persona, por *nature*, le es obligatorio al Estado.

Cuarto. La progresividad, de todos los principios o características de los derechos humanos, este es uno de los más significativos y complejos de ellos. La progresividad consiste en que la interpretación de los derechos humanos siempre estará en constante evolución para su mayor protección, por lo que, ningún derecho humano podrá ser menoscabado o vulnerado en la manera en la que se le protege hoy en día, y si el día de mañana se pugna por una legislación que conlleve a dar marcha atrás al criterio de interpretación más favorable, dicha ley será violatoria de derechos humanos.

Un ejemplo de lo que no debe de hacerse con los derechos humanos con relación a la retroactividad de su protección es lo que precisamente ocurrió en el año 2018, con los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), es con relación a los siguientes:

**Nombre de Decretos que se impugnan publicados en el Diario Oficial de la Federación el  
6 de junio de 2018**

1. Decreto por el que **se suprime la veda en las cuencas hidrológicas que se indican, se establece zona de veda** en las cuencas hidrológicas Arroyo Zarco, Río Ñadó, Río Galindo, Río San Juan 1, Río Tecozautla, Río San Juan 2, Arroyo El Puerquito o San Bartolo, Arroyo Altamira, Río Santa María 1 y Embalse Zimapán, **y zona de reserva parcial de aguas nacionales superficiales** para uso ambiental o conservación ecológica en la cuenca hidrológica Río Pánuco 2, en la Subregión Hidrológica Río Pánuco, de la **Región Hidrológica número 26** Pánuco.
2. Decreto por el que se **suprimen las vedas existentes en las cuencas** hidrológicas Río Tlaltenango, Río San Pedro, Presa Calles, Presa El Niágara, Presa Ajojuar, Río Encarnación, Río Aguascalientes, Presa El Chique y Río Juchipila 1, Río Santiago 1, Presa El Cuarenta, Río de Lagos, Río Grande, Río San Miguel, Río del Valle, Río Verde 1, Río Verde 2, Río Juchipila 2, Río Santiago 2, Presa Santa Rosa, Río Santiago 3, Río Tepetongo, Río Bolaños 1, Río Bolaños 2, Río San Juan, Río Atengo, Río Jesús María, Río Huaynamota, Río Santiago 4, Río Santiago 5 y Río Santiago 6 que integran la Subregión Hidrológica Río Santiago, de la **Región Hidrológica número 12** Lerma-Santiago **y se establecen zonas de reserva de aguas nacionales superficiales** para los usos doméstico, público urbano y ambiental o conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.
3. Decreto por el que **se suprimen las vedas existentes en las cuencas** hidrológicas Río Ixtapa 1, Río Ixtapa 2, Río San Jeronimito, Río Petatlán 1, Río Petatlán 2, Río Coyuquilla 1, Río Coyuquilla 2, Río San Luis 1, Río San Luis 2, Río Tecpan 1, Río Tecpan 2, Río Atoyac 1, Río Atoyac 2, Río Coyuca 1, Río Coyuca 2, Río La Sabana 1, Río La Sabana 2, pertenecientes a la **Región Hidrológica Número 19** Costa Grande de Guerrero **y se establecen zonas de reserva de aguas nacionales superficiales** para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.
4. Decreto por el que **se suprimen las vedas existentes en las cuencas** hidrológicas Río Papagayo 1, Río Petaquillas, Río Omitlán, Río Papagayo 2, Río Papagayo 3, Río



<p>Papagayo 4, Río Nexpa 1, Río Nexpa 2, Río La Arena 1 y Río La Arena 2, pertenecientes a la <b>Región Hidrológica número 20</b> Costa Chica de Guerrero y <b>se establecen zonas de reserva de aguas nacionales superficiales</b> para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.</p>
<p>5. Decreto por el que se <b>suprime la zona de veda</b> existente en las cuencas hidrológicas Río Potosí 1, Río Potosí 2, Río Camacho, Río Pablillo 1, Río Pablillo 2, Arroyo Los Anegados o Conchos 2, Río Conchos, Río San Lorenzo, Río Burgos y Río San Fernando 1, de la <b>Región Hidrológica Número 25</b>, San Fernando-Soto La Marina, y <b>se establecen zonas de reserva de aguas nacionales superficiales</b> para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.</p>
<p>6. Decreto por el que <b>se suprimen las vedas</b> existentes en las cuencas hidrológicas Río Actopan y Río La Antigua, de la Subregión Hidrológica Papaloapan A, de la <b>Región Hidrológica número 28</b> Papaloapan, y <b>se establecen zonas de reserva</b> de aguas superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación ecológica en las mismas cuencas hidrológicas.</p>
<p>7. Decreto por el que se <b>suprimen la zonas de veda vigentes</b> en las cuencas hidrológicas Salado, Cocula, Ahuacatlán, Atenguillo, Ameca Pijinto, Ameca Ixtapa A, Talpa, Mascota y Ameca Ixtapa B de la <b>Región Hidrológica número 14</b> Ameca y <b>se establece zona de reserva</b> parcial de aguas nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano, ambiental o para conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.</p>
<p>8. Decreto por el que <b>se suprimen las zonas de veda vigentes</b> en las cuencas hidrológicas Río Ipala, Río Tomatlán A, Río Tomatlán B, Río San Nicolás A, Río San Nicolás B, Río Cuitzmala, Río Purificación y Río Marabasco A, pertenecientes a la <b>Región Hidrológica Número 15</b> Costa de Jalisco y <b>se establece zona de reserva</b> parcial de aguas nacionales superficiales para uso ambiental o conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.</p>
<p>9. Decreto por el que <b>se establecen zonas de reserva</b> parcial de aguas nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o para conservación</p>

ecológica en las cuencas hidrológicas que se indican, pertenecientes a las subregiones Río Papaloapan y Papaloapan A, de la **Región Hidrológica número 28** Papaloapan.

10. Decreto por el que **se suprimen las vedas** existentes en las cuencas hidrológicas Presa La Concordia y La Concordia, de la **Región Hidrológica número 30** Grijalva-Usumacinta y se establecen **zonas de reserva de aguas** nacionales superficiales para los usos doméstico, público urbano y ambiental o conservación ecológica en las cuencas hidrológicas que se señalan, las cuales forman parte de la Región Hidrológica antes referida.<sup>71</sup>

Estos decretos no solo representan una retroactividad a la protección de los derechos humanos, sino que, además, vulneran toda una serie de derechos humanos básicos, indispensables de la vida de las comunidades indígenas que se encuentran y viven alrededor de dichas reservas ecológicas, enumera el autor Islas Colín los siguientes derechos humanos violados:

- 1) su “asentamiento físico”, contemplado en el art. 2, párrafo cuarto de la CPEUM
- 2) su “hábitat”, contemplado en el art. 2, inciso “A”, fracción V de la CPEUM y en el art. 13 de la Convención 169 de la OIT de Pueblos Indígenas y Tribales
- 3) sus formas y modalidades de propiedad y tenencia de tierras, contemplados en el art 2, inciso “A”, fracción VI de la CPEUM
- 4) uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades indígenas, contemplado en el art. 2, inciso “A”, fracción VI de la CPEUM, y
- 5) Alteración del asentamiento humano y sus actividades productivas de los núcleos de población ejidales y comunales, contemplado en el art. 27, fracción VII, párrafo 3 de la CPEUM.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Fuente: Islas Colín, Alfredo, *Violación de derechos humanos a los pueblos indígenas*, UJAT, 2018, pp. 1 y 2.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 5

Todos estos derechos humanos se ven directamente violentados y vulnerados por toda una serie de decretos que, con la bandera de un mayor aprovechamiento de los recursos naturales, pasan sobre encima de la forma de vida y de subsistencia de grupos y asentamientos humanos vulnerables, o, que cuentan con una capacidad económica, política y social de respuesta para estas circunstancias legales, que muy a menudo son impulsadas por la clase empresarial.

Esta forma de concebir la protección de los derechos humanos es la que actualmente se está siguiendo a nivel internacional. Existe el interés por parte de la Naciones Unidas (NU), que cada país en el mundo se acerque a un estado de democracia que pueda ser unificado en todo el mundo, en donde no importe en qué país te encuentres, todos los derechos humanos son los mismo los que tenemos cada persona en el mundo y en todos los países se respetan y se protegen por igual.

Además de los artículos 4 con relación al artículo primero constitucional, otro numeral constitucional que habla respecto del medio ambiente es el artículo 27 Constitucional. Cronológicamente, este artículo fue el primero en pronunciarse en cuanto al hábitat, sin embargo, no lo hace con la carga filosófica-teórica con la que se pronuncia el artículo cuarto constitucional, esto lo hace de otra manera.

Como es bien sabido, el artículo 27 constitucional nace por una necesidad de brindar derecho a los campesinos por el uso y la tenencia de las tierras, es de los primeros derechos sociales en nacer constitucionalmente a partir de la creación de la Constitución de 1917; este artículo 27 engloba grandes derechos sociales como los son: el derecho al trabajo de los campesinos, el derecho a la vivienda y el derecho de los pueblos indígenas.

Propiamente con relación al medio ambiente que se encuentra contemplado en este artículo son los siguientes conceptos: propiedad de las tierras y las aguas, propiedad originaria, recursos naturales, distribución equitativa de las riquezas pública, cuidar de su conservación, asentamientos humanos.

En una frase, este artículo habla, entre otras cosas, sobre la propiedad que ejerce el Estado o la Nación, que son dos cosas distintas, sobre lo que en una palabra podremos definir como medio ambiente. Pues al decir, tierras, aguas, ríos, mantos acuíferos, subsuelo, bosques, lagunas, claramente está hablando sobre

distintos tipos de ecosistemas y hábitats que posee la Nación y que el único encargado de administrar sus riquezas es el Estado.

En este punto habría que hacer una distinción entre lo que es el Estado y lo que es la Nación. El Estado, es el conjunto de los tres poderes de gobierno, el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, mientras tanto que la Nación es la composición pluricultural por la cual se encuentra conformado el país. Lo que, es decir, todas las clases de etnias que habitan en México desde antes que llegaran los colonizadores, y que, a la fecha, no forman parte de la urbe o las ciudades, pero, ellos han vivido mucho más tiempo que la actual sociedad en las tierras que heredaron de sus ancestros. Por lo que, en principio de cuentas, a ellos y a las sociedades ubicadas en pequeñas y grandes ciudades, es a quienes les pertenece las tierras, las aguas y todo en cuanto les compete a los recursos naturales que existen en este país.

Otro artículo que de igual forma se pronuncia en relación al medio ambiente es el numeral 73 en su fracción XXIX-G, que a continuación se cita:

Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En el presente párrafo transcrito del art. 73, se establece la competencia para la legislar en materia de medio ambiente, lo cual es concurrida, pues, tanto lo puede hacer la federación así como de las entidades federativas y las autoridades municipales. Lo cual, este artículo, precisamente en el texto citado, responsabiliza o comparte la carga de lo que el propio constituyente llama –restauración del equilibrio ecológico-. Aquí, se encuentra contemplada la obligación de todos los ámbitos de gobierno para la protección del medio ambiente.

## **2. Tratados internacionales de protección ambiental signados por México**

La primera declaración que se pronunció al interés de proteger el medio ambiente y verlo como un derecho humano fue la *Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia en 1972*. Esta declaración surge de la Conferencia de la Naciones Unidas que lleva el mismo nombre. Esta contiene siete párrafos introductorios en donde contextualizan la cuestión del medio ambiente a nivel global y 26 principios, los cuales marcan una directriz internacional respecto del comportamiento que deberían seguir las naciones partes para proteger el medio ambiente y a la vez, aprovechar los recursos naturales que este ofrece.

Dentro de los 26 principios de esta declaración, se puede encontrar los siguientes lineamientos a seguir por las naciones con las miras de una mayor conciencia respecto del medio ambiente, estos lineamientos son: Preservar, administrar y planificar los recursos naturales, ponerle fin al derrame de sustancias tóxicas que el medio ambiente no pueda neutralizar por sí sola y que causen graves problemas, ayuda oportuna ante desastres naturales, las políticas públicas deberán ser encaminadas al crecimiento para también a la preservación del medio ambiente.<sup>73</sup>

La *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica"*, fue adoptada en San José de Costa Rica en el año de 1969, la cual, en el preámbulo de dicha Convención, hace referencia respecto de los tratados o declaraciones universales y regionales a los que se alinea o ajusta sus principios, los cuales son: la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre* y la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (Conferencia, Pacto de San José, 1969) con ello se reitera la protección de los derechos humanos, que son intrínsecos al hombre y por el hecho de pertenecer a una nacionalidad o por encontrarse comprendidos en un ordenamiento legal.

Por su parte México, se adhirió a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* el 2 de marzo de 1981, teniendo como fecha de entrada en vigor el día 24 del mismo mes y año. La adhesión consiste en solicitar ante dicha convención el

---

<sup>73</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972.

ser parte de la misma, se solicita por escrito y ante el secretario de la Asamblea General de la OEA.

Propiamente esta convención no es especializada en una única materia y menos en la de medio ambiente, pero la relevancia de la aceptación de la jurisdicción de la Corte interamericana de Derechos Humanos, por supuesto que es relevante para México y los 33 países restantes que ratificaron o se adhirieron a ella. Que dicho sea de paso, 9 países no se encuentran en ella, dentro de ellos Estados Unidos de América.

Sin embargo, esta convención contempla un apartado en donde se encuentra ubicado, de manera indirecta, la protección al medio ambiente, esto, conforme a lo visto en las anteriores declaraciones al respecto, se trae a colación lo anterior:

### CAPÍTULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 26.- Desarrollo Progresivo Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.<sup>74</sup>

A primera vista, dicho artículo pareciera no contener mucho al respecto, aunque, el capítulo se llama derechos económicos, sociales y culturales, y dentro de estos derechos o de esta generación de derechos, se encuentra ubicado la protección de un medio ambiente sano.

Un tratado internacional poco conocido o mencionado es el llamado *Carta Mundial de la Naturaleza*, y esta se basa en el acuerdo 37/7 de la Asamblea General

---

<sup>74</sup>OEA, *Convención Americana de Derechos Humanos*, art. 26.

de las Naciones Unidas en 1988. Esta contiene 24 principios generales, con una introducción seccionada en 4 partes, en las cuales se expresa al hombre como el ser humano y los medios naturales que necesita para sobrevivir, la importancia de estos y su preservación.

Esta Carta Mundial de la Naturaleza, en un principio evoca a la unión solidaria entre países y la buena fe que debe de imperar en estos ante cualquier conflicto o desastre, he invita a respetar la naturaleza, ello implica, los diversos ecosistemas así como de las distintas acciones como: conserva, administrar, mantener la producción sostenible, proteger todos los factores del medio ambiente. Se contempla de igual forma el realizar planes a largo plazo para el desarrollo económico y el crecimiento poblacional.<sup>75</sup>

Otra declaración de igual relevancia fue la celebrada en Rio de Janeiro en 1992, titulada Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Esta declaración se basa reafirmando lo aprobado en Estocolmo en 1972, y con el objetivo de realizar alianzas internaciones en los tres estratos sociales, Naciones-sectores claves de la sociedad y a nivel de personas, para sí poder proteger al sistema de medio ambiente en una escala mundial.

Esta declaración contempla 27 principios, de los cuales, en general tienen como finalidad lo siguiente: un desarrollo sostenible, aprovechar los recursos naturales sin causar un daño al medio ambiente y mucho menos a una nación vecina, preservar el futuro de las generaciones venideras, inculcar un espíritu de solidaridad a nivel mundial con el afán de proteger, conservar la salud y la integridad de los ecosistemas en el planeta tierra. También se habla sobre responsabilidades de las naciones en común aunque con sus respectivas diferencias.

En esta declaración es en donde se contempla por primera vez el principio de “el que contamina, paga”, artículo 16. Este artículo hace una especial referencia sobre la mujer y su participación en el desarrollo sostenible. Además de esto, hay dos principios o lineamientos de suma relevancia, el principio 24, en el que se

---

<sup>75</sup> Acuerdo General de las Naciones Unidas, *Carta Mundial de la naturaleza, acuerdo 37/7*, 1988.

establece que por definición la guerra es enemiga del desarrollo sostenible y el 26, donde se establece que de haber conflictos entre naciones, estos, deberán resolverlos a través de soluciones pacíficas conforme lo dispone la Carta de las Naciones Unidas.<sup>76</sup>

De igual forma, en esa misma década se llevó acabo la Declaración de Bizkaia sobre el Derechos al Medio Ambiente en 1999, celebrada en Bilbao del 10 al 13 de febrero de ese mismo año, bajo los auspicios de la UNESCO y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Esta declaración del país bajo, se encuentra dividida en tres partes, la primera es un prolegómeno de otras declaraciones y acuerdos de la Asamblea General relacionados con la protección del medio ambiente; dos, un articulado de 9 numerales en los que contiene el derecho a exigir el disfrutar de un derecho a un medio ambiente sano, sin distinción o discriminación alguna, el Estado está obligado a proveer el disfrute a un medio ambiente sano y los ciudadanos están obligados moral y socialmente a preservarlo, y tercera parte en donde se emiten unas recomendaciones a seguir a tres niveles. España, plano Europeo y plano internacional.<sup>77</sup>

Pocos años más tarde, fue celebrado en Sudáfrica la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible en 2002, la cual, contiene una gran carga de buenos deseos de erradicación de problemas sociales como lo son: conflictos armados, tráfico de armas, drogas, pobreza, marginación, equidad de género, no discriminación al VIH/SIDA.

En esta declaración se reafirma el compromiso con el desarrollo sustentable, construir una sociedad global humana, asegurar un futuro para los niños y realzar un plan para erradicar la pobreza, se reconoce que existe una brecha de desigual a

---

<sup>76</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992

<sup>77</sup>Declaración de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, 1999.



nivel global entre ricos y pobres, así como también la necesidad de cambiar los modelos de producción y desarrollos económicos.<sup>78</sup>

Por último, mencionaremos uno de los tratados internacionales más recientes en la materia, y a su vez, este contempla una ideología revolucionaria o polémica, esto con el fin de lograr un cambio de paradigma, esta es la Declaración Universal de la Madre Tierra.

Celebrada en Bolivia en el año 2010, esta declaración solo contiene además de una introducción recordando y reafirmando las declaraciones previas, contempla tan solo 4 artículos, muy polémicos, sobre la nueva visión o concepción que se debe de tener al respecto del planeta tierra, a grandes rasgos, estos principios son:

1. La tierra es un ser vivo
2. Así como el ser humano tiene derecho a disfrutar del medio ambiente, la tierra como ser vivo tiene derecho a disfrutar de esos mismo derechos
3. Se realizó un catálogo de las obligaciones que tiene el ser humano para con la madre tierra.
4. Además de darle la connotación de “ser” a la tierra, lo mismo ocurre con los distintos ecosistemas que en ella habitan.<sup>79</sup>

Sin duda alguna, esta declaración resulta ser más de corte ecocéntrica o ecologista que las anteriores declaraciones o tratados en la materia, en donde se privilegian o se interesan en la protección de los derechos del ser humano, como prioridad y con base en ello, se protege consecuentemente al medio ambiente.

### 3. Criterios jurisprudenciales respecto del medio ambiente

---

<sup>78</sup> Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*, Declaración de Johannesburgo, 2002.

<sup>79</sup> Declaración de la madre Tierra, 2010.

En este apartado se hará expresa la evolución del criterio que recientemente ha implementado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la protección del medio ambiente. Lo que se cita a continuación son los encabezados de tesis y posteriormente se describen sus elementos.

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.**<sup>80</sup>

En primer término, dicha tesis jurisprudencial hace referencia a los artículos 1° y 4to constitucional, tal cual se hizo el análisis en líneas superiores. Posteriormente se cita dentro de la jurisprudencia el artículo 11 del Protocolo adicional de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos, que seguidamente se transcribe:

Artículo 11 Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

De igual forma, en la misma jurisprudencia cita a el principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972<sup>81</sup> y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992<sup>82</sup>,

---

<sup>80</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 410.

<sup>81</sup> PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

<sup>82</sup> Principio 1 Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; y Principio 11 Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

lo refuerza aún más lo expresado en líneas anteriores, que el derecho a un medio ambiente sano en primera instancia, nace en el ámbito internacional, en donde, por el consejo de la comunidad internacional y reafirmando el interés por la protección del medio ambiente ante los nuevos retos y fenómenos que le causan estragos, generan criterios a seguir para la mayor protección del ambiente.

En estas directrices internacionales respecto del medio en el que se vive, que fueron establecidos desde hace más de 40 años, es apenas que hoy en día se empieza a insertar o a hacer uso de aquellos criterios de manera jurisdiccional. Debido al avance de la protección de los derechos humanos, el Estado, en su adaptación ante las tendencias globales, hace suya y reconoce la obligación de la protección de vigilar, conservar y garantizar, el reconocimiento de este derecho fundamental del medio ambiente sano, que se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Otra jurisprudencia que se cita es:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES<sup>83</sup>**

En esta jurisprudencia la segunda sala de la SCJN, en materia constitucional sostiene el criterio de que para el Estado, en el ámbito local, no solo tiene la obligación de –respetar- sino que además, tiene la obligación de realizar todas aquellas acciones que impidan a, lo que la misma Corte denomina como agentes no estatales, para que no realicen actos que vulneren al medio ambiente, esto, evidentemente siguiendo la obligación de proteger así como la de respetar el derecho humano al medio ambiente sano, para que con ello se pueda garantizar el

---

<sup>83</sup> Tesis: 2a. III/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, p. 532.

goce de este derecho. Recalca la propia Corte que dichos principios provienen del derecho internacional con relación a los derechos humanos.

Un segundo aspecto a considerar es que en la propia jurisprudencia menciona que, cuando haya una afectación indebida al medio ambiente, en el entendido que esta sea ocasionada por un agente no estatal, será el mismo Estado quien sirva como árbitro para dirimir conductas entre particulares. Pues bien, esto sin duda alguna abre toda una gama de soluciones e incluso, una nueva forma de acceder a la justicia, por tanto que, como es bien sabido, el arbitraje forma parte de los métodos alternativos de solución de controversias en el país, y esto, se aleja de la justicia tradicional y se acerca a mas a una justicia más efectiva, accesible y menos onerosa.

Este punto en la jurisprudencia es todo un nuevo panorama para la implementación de justicia, sobre todo, por lo que sigue expresando más adelante la SCJN en dicho criterio jurisprudencial, en donde debe adoptar medidas para – prevenir, investigar, castigar y reparar aquellas afectaciones o vulneraciones al medio ambiente, sin embargo, concluye la Corte de manera sorpresiva argumentando lo siguiente: no solamente es menester el cuidar o proteger a las personas, de igual manera, es de vital importancia el proteger de actuaciones nocivas de agentes privados al medio ambiente.

Con base en lo anterior, es indudable que los principios de protección al derecho humano al medio ambiente sano provenga de las directrices del derecho internacional, sometidas y concordados a través de tratados, convenciones, declaraciones, pactos, protocolos realizados por la comunidad internacional debido al interés de la protección del medio ambiente. Dichos principios se apreciaran de una mejor manera en el siguiente recuadro:

Principio de sostenibilidad;
Principio de buena vecindad y cooperación internacional;
Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas;
Principio de prevención;

Principio precautorio;
Principio de internalización de costos;
Principio de responsabilidad ambiental;
Principio de gobernanza ambiental;
Principio de interdependencia;
Principio de incorporación de los valores ambientales;
Principio de iniciativa pública;
Principio de participación ciudadana;
Principio de exigencia de la mejor tecnología disponible;
Principio de congruencia;
Principio de no regresión.

No es óbice el que existan tantos principios para una sola causa o la protección a un solo derecho humano, dado que la propia comprensión de este derecho resulta ser compleja y técnica, ya que no solo desde el punto de vista jurídico se puede tener el entendimiento adecuado para con el medio ambiente, el usos de otras ciencias y disciplinas no solo resulta necesaria, sino que indispensable de igual manera, a lo que se encuentra frente a la multidisciplinariedad de una materia y el derecho ambiental es sin duda alguna, una de estas materias transversales.

De los principios que más destacan en esta lista, son los principios de precaución y el de participación ciudadana. Comentado brevemente cada uno de estos dos principios comentaremos lo siguiente:

El artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo define al principio de precaución en los siguientes términos: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”<sup>84</sup>.

Como se puede observar, de lo que resalta en este artículo de la Convención de Río, es el peligro de daño grave o irreversible, así como la falta de certeza científica en cuanto se trata de actividades de alto riesgo para el medio ambiente, ante tal situación, emigrando un principio del derecho penal al derecho ambiental se estipula el principio *in dubio pro natura*, ante la duda se preferirá al medio ambiente.<sup>85</sup>

En cuanto el segundo principio en comento, el de la participación ciudadana es menester consultar la Convención de Río en su siguiente principio:

Principio 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.<sup>86</sup>

Intentando parafrasear este principio, la mejor manera de atender las cuestiones concernientes al medio ambiente, es el involucrando a la sociedad civil, tanto en la toma de decisiones como en la solución de conflictos que se susciten con relación a ella, sobre todo, si es referente a su comunidad o localidad.

---

<sup>84</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

<sup>85</sup> Amparo en revisión: 307/2016, Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández, p. 11.

<sup>86</sup> Declaración de Río *op cit*.

Otro tratado en materia de medio ambiente, recientemente creado es el *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, en el cual explica en su artículo cuatro, párrafo seis, lo siguiente con relación a la participación ciudadana: “Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección”<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> CEPAL, *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2018, p. 16.

## **CAPÍTULO TRES**

### **PRINCIPALES CONFLICTOS AMBIENTALES EN MÉXICO**

La finalidad del presente capítulo es ejemplificar o dar a conocer los principales conflictos ambientales que se encuentren registrados en México o en entidades federativas, comenzando evidentemente por Tabasco. Esto con el objeto de describir cómo han acontecido dichos conflictos y sobre todo, como fue que llegaron a solucionar dichos eventos.

La metodología a seguir será analítica, documental e histórica, pues, partiremos con la búsqueda de eventos ocurridos en esta entidad federativa relativos a conflictos o manifestaciones por parte de un sector de la sociedad, con relación a problemas con el medio ambiente y que, por ende, estos repercuten en la vida cotidiana de las personas que viven alrededor y de algún modo, impiden y limitan el desarrollo de sus vidas de una manera digna.

En el primer capítulo de esta investigación, se abordó de manera doctrinal, teórica y legal, las diferencias que existen entre un daño ambiental y un conflicto socio-ambiental, que a todas luces, están resultan ser evidente al plasmarlo en papel, sin embargo, existe una confusión de manera coloquial el pretender o asumir que ambas cosas son lo mismo o sinónimos, lo cual dista mucho de la verdad; ahora, la intencionalidad es el de describir con hechos dichas discrepancias para así reforzar y ejemplificar unos de los objetivos de esta investigación.

Así también, la finalidad de este capítulo es el demostrar cómo y pese todos los avances teóricos y legales respecto de la protección del derecho humano al medio ambiente sano, el estado de las cosas o la situación con respecto al medio ambiente siguen iguales o peor; decir nada de lo que se haya legislado o escrito de manera doctrinaria ha servido para proteger efectivamente al medio ambiente, sería muy aventurado, no obstante, existen los casos/manifestaciones y los datos suficientes como para argumentar que dicha aseveración no está del todo errada.

Antes de comenzar con el presente capitulado, consideramos no omitir que es muy fácil confundir este tipo de problemas o conflictos con procesos judiciales de otra rama del derecho, como por ejemplo reparación de daños patrimoniales, daños a la salud, afectaciones a la siembra o al ganado, sin embargo, recordemos



que los derechos humanos estar interrelaciones los unos con los otros y si se afecta un derecho se afectan todos, esto es parte de la complejidad de la protección del derecho humano al medio ambiente, el cual, se aborda y está presente durante toda la investigación.

## **I. Antecedentes de conflictos ambientales en Tabasco**

### **1. La industria del petróleo en Tabasco**

La industria del petróleo juego un papel importante para la economía de México eso no está sujeto a discusión o no hay lugar duda alguna, empero, hablar del beneficio que se ha obtenido como sociedad mexicana con relación a esta industria es cuestionable, pues se piensa que solo pocas personas le han sacado un verdadero provecho, por no decir que se han enriquecido de manera ilícita de este medio y por otra lado, tenemos al sector de la sociedad que se podría decir que es de la clase baja, como campesinos, comuneros o comunidades indígenas, que no solo han manifestado abiertamente que ellos no reciben ningún beneficio de este sector, sino que al contrario, puros perjuicios y daños les ha traído esta industria, que de algún modo u otro los obliga a desplazarse; de los mitos y realidades circundantes a la industria petrolera se puede abordar en otra investigación, por el momento, en este capítulo se abordará todo lo relativo a esta industria y el medio ambiente.

La industria del petróleo es un tema polémico desde el ámbito académico, social y político, sus beneficios que no se niegan que existen, son altamente cuestionados como son gestionados y utilizados, quizás, sea uno de los tópicos más álgidos dentro del gran tema de la industria del petróleo, el cual, no será objeto de estudio en esta investigación; sin embargo, los argumentos en contra de esta industria son puntos de partida para este este capítulo.

Los argumentos en contra de la industria del petróleo en Tabasco, dicho de esta manera para mantenernos los más ecuanímes y objetivos durante del desarrollo del capítulo, son los que analizaremos con base a documentos y eventos

registrados en esta entidad, debido a que existe muchos comentarios de personas expertas en el tema o que al menos, son conocedores del mismo, y dichas opiniones van encaminadas a desacreditar los beneficios que haya tenido la industria del petróleo en Tabasco.

Comenzaremos por describir de manera general lo que está documentado científicamente con respecto a la industria del petróleo en Tabasco, posteriormente iremos señalando casos específicos que se presentaron en la entidad, que de alguna forma sentaron la pauta para que expertos en el tema sienten la siguiente hipótesis “el deterioro ambiental, asociado históricamente con la transformación del tejido social, son una de las consecuencias de la industria del petróleo”.<sup>88</sup>

Una de las primeras afectaciones que se pueden mencionar respecto del auge petrolero en Tabasco, sería el abandono del campo o de los mega proyectos que se tenían contemplados en esta entidad federativa, mismo que prometían ser benéficos no solo a los habitantes del estado, sino que también prometía ser ayuda para la región sur-sureste de país. El hacer de un lado a estos proyectos vinculados con la siembra, echó para atrás a “circunstancias favorables al desarrollo que el Gobierno estaba impulsando, tales como: servicios de salud y educación, desmontes para las obras de infraestructura, redistribución de la población campesina, obras de beneficio social, construcción de poblados y viviendas en núcleos organizados con todos los servicios, investigación agropecuaria y asistencia técnica”.<sup>89</sup>

Una de las referencias más sólidas la encontramos respecto del tema que nos atañe, es el siguiente dato: “el descubrimiento de grandes yacimientos petrolíferos en las regiones de Chiapas y Tabasco en 1973, las reservas del país pasaron de 6,000 millones de barriles, en 1975, a 60 mil millones en 1980”.<sup>90</sup> Esto evidentemente conlleva a un sin número de hipótesis, como por ejemplo, el incremento poblacional, que en menos de 30 años la población en Tabasco se

---

<sup>88</sup>Pinkus-Rendón, Manuel Jesús y Contreras-Sánchez, Alicia, Impacto socioambiental de la industria petrolera en Tabasco: el caso de la Chontalpa. *LiminaR*, San Cristóbal de las Casas, v. 10, n. 2, p. 122-144, dic. 2012.

<sup>89</sup>Idem.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 125.

incrementó en un 25%, y no precisamente de su población oriunda, sino de la migración que se dio a partir de la demanda de trabajo en este sector conocido como el auge petrolero.

Con ello, ya estamos hablando de dos argumentos en contra de la industria petrolera, 1. El abandono de proyectos relacionados con el campo, desfavoreciendo el desarrollo y la industria de los alimentos entre otros beneficios para la población circundante y, 2. El aumento poblacional desproporcionado en la entidad, incrementándose por la migración de trabajadores de otros estados así como de otros países cercanos, mismo, que nos puede llevar a espelucarnos en otras variables como, la competencia laboral, el incremento desmedido de consumidores y un crecimiento no compatible de los productos básicos, es decir, que se tiene más personas que demandan servicios y productos primarios y menos personas interesadas en trabajar en estos sectores por lo atractivo que resulta ser el auge petrolero, lo que conlleva al abandono del campo y la disminución de esa industria primaria.

Ahora bien, pasando al punto de los daños o de los argumentos en contra de la industria petrolera, que, están intrínsecamente ligados al medio ambiente podemos mencionar el siguiente: una comunidad de Tabasco denominada “El Carmen”, en su momento manifestó lo siguiente, 1. Que la empresa, paraestatal en aquel entonces, había destrozado gran parte de sus tierras debido a los caminos, pozos, zanjas y tuberías que es una de las actividades comunes de dicha actividad petrolera, y esto era en detrimento de la comunidad sin recibir algún tipo de beneficio o algo a cambio, así también, el derrame de petróleo, aceite, residuo tóxico entre otras sustancias, había contaminado sus aguas y eso llevó a que el ganado que se alimentaba de esas mismas aguas sufriera enfermedades o incluso ocasionándoles la muerte.<sup>91</sup>

Por lo que se puede argumentar que, desde finales de la década de los setentas y principios de los ochentas ya existían reclamos de afectaciones al medio ambiente, no obstante, aquí tenemos que hacer una salvedad o una aclaración. En

---

<sup>91</sup>Pinkus-Rendón, Manuel Jesús y Pacheco Castro Jorge, Expectativas sociales y deterioro ambiental por el petróleo. Caso de Cárdenas, Tabasco, México, Cuadernos de Antropología, No. 22. Año 2012, p. 8.

aquellos años, el estado de derecho en México reconocía garantías individuales que, no eran más que los derechos que todo ciudadano mexicano tenía derecho por el hecho de ser mexicano, empero, en esos años, dichas garantías individuales no gozaban de todas las protecciones y beneficios que gozan hoy en día los derechos humanos, como el principio *pro persona* o la interpretación más amplia para la persona, es decir, lo que más proteja al ser humano, ya bien sea una ley federal, local, la constitución o algún tratado internacional en derechos humanos del cual México forme parte.

Dicho lo anterior, cuando se comenzaron los reclamos por parte de las personas directamente afectadas por las actividades de la industria petrolera, ningún ordenamiento expreso preveía el cuidado al medio ambiente, de hecho, apenas a principio de la década de los setentas la comunidad internacional se reunió en Estocolmo, Suecia, para hablar respecto del derecho humano al medio ambiente, y en México, no fue hasta el año de 1999 en el que se elevó a rango constitucional el derecho a un medio ambiente sano, contemplado en el numeral 4. Por lo que los reclamos que se hacían en esa época eran respecto del daño al patrimonio, cosa que hasta hoy en día, pese a todos los avances del derecho es común que se siga viendo de esta manera.

Estas reclamaciones que se hacían, encausadas jurídicamente hablando con el daño patrimonial, llevaron a una serie de reclamos un tanto exacerbados por parte de las personas afectadas directamente por la actividad petrolera, estos reclamos son los primeros antecedentes de conflictos ambientales en nuestro país y más aún, en esta entidad federativa. El daño a la tierra, a sus caminos y en general a sus hectáreas de cultivo, la contaminación al agua, tanto como para uso doméstico como para riego, cultivo y la ganadería y la afectación a la salud de sus ganados o semovientes, son los primeros reclamos que se hace a la industria petrolera con relación al medio ambiente, aunque ya sabemos que carecía de fuerza reclamarlo de esa forma, y se entiende que, en esas circunstancias debió de ser de otra manera, o por otra vía, aunque, no se omite manifestar, que una de las armas que tiene la gente o, como coloquialmente se dice, el pueblo, es la manifestación y es allí donde la historia nos da la razón, en la hipótesis de que los conflictos socio-

ambientales es una cuestión muy diferente a los daños ambientales, pues, la ley especializada en la materia, Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), se promulgó en 1988.

Los reclamos hechos de alguna forma conforme a derecho, no surtieron efectos, se abrieron expedientes de reclamación ante las empresas que realizaban directamente el daño y ante las instancias competentes, sin embargo, esto no produjo ningún efecto, por lo que los comunitarios tuvieron que acudir a actitudes más violentas, como armar un grupo de resistencia como el que sucedió el 19 de enero de 1981, cuando pusieron en práctica una estrategia más beligerante de defensa de su patrimonio, ya que emprendieron el bloqueo de los campos de producción petrolera.<sup>92</sup>

Lo anterior, dio como resultado que millares de campesinos, así como de las personas que vivían a los alrededores de donde se realizaba la actividad petrolera, los que participaron en diversas acciones que se emplearon para llamar la atención del Gobierno Federal y exigir a la empresa el pago de indemnizaciones por los daños ocasionados a sus bienes, lo cual, esto no llegó a concretarse.

La situación como debe de esperarse se complicó cuando las empresas argumentaron que los reclamos que estaban haciendo esas personas eran del todo ilegales, que estaban fuera de lugar, en este punto, sin concederle la razón a dichas empresas, su argumento era sólido jurídicamente hablando, por lo que solicitaron la presencia de la milicia para calmar a la rebelión o al movimiento de campesinos y esto vino a poner las cosas más tensas, no fue hasta que el gobernador en aquellos entonces, Enrique Gonzales Pedrero, se comprometió a pagar el reclamo de las afectaciones bajo el nombre de indemnización, a lo que el gobernador de ese entonces dijo que sí se les iba a pagar dicha indemnización y con ello logró controlar o pacificar la situación, sin embargo, el pago nunca ocurrió se llevó a efecto.<sup>93</sup>

Para 1975 nace un movimiento llamado Pacto Ribereño, el cual constituyó el movimiento reivindicativo campesino, indígena y ganadero, movimiento de mayor

---

<sup>92</sup> Ibidem, pp. 8 y 9.

<sup>93</sup> Pinkus-Rendón, Manuel Jesús... *op cit*, p. 9.

relevancia de aquellos años, este surgió por las afectaciones que ocasionaba la industria del petróleo pero la mayor razón fue la negativa de PEMEX y del gobierno ante los reclamos de la sociedad o parte de la sociedad. Este movimiento se extendió desde los Municipios de Comalcalco, Cárdenas y Huimanguillo a otros municipios del Estado.<sup>94</sup> El movimiento llegó a bloquear carreteras y cerrar válvulas en los circuitos de distribución de hidrocarburos, sobreviniendo una represión.

Otro factor que podemos agregar como daños ocasionados por la actividad petrolera, es la disrupción de la estructura social de las comunidades indígenas, pues, al ser ellos los económicamente más débiles y al requerir fuentes de empleo debido a la baja que estaba sufriendo la industria del sector primario, los pueblos indígenas tuvieron que cambiar o de residencia para buscar trabajo o de costumbres, pues, las costumbres de estos pueblos es la de estar apegados a su entorno, prácticamente tiene relación con toda la naturaleza que es donde precisamente el auge petrolero volcó su actividad.

En suma, se puede enumerar los primeros reclamos hechos por las personas afectadas por la actividad del petróleo, las cuales, no propiamente se reclaman en nombre del medio ambiente por las cuestiones ya explicadas, pero, hoy por hoy, el daño a la tierra, la contaminación a los mantos o cuerpos acuíferos, el daño de los animales de corral o semovientes, entre otros, son considerados como daños ambientales, además de los que resulten, como daño al patrimonio: casas, terrenos, fincas, ranchos, etc.; el derecho humano a la salud, hablando particularmente del daño a la salud de las personas que se ve envuelta por el resultado de la actividad petrolera, y los derechos que se vean afectados derivados por esta actividad riesgosa, como el derecho al trabajo, a la vivienda, a una vida digna entre otros.

## **2. Gestión del gobierno al binomio petróleo-medio ambiente (1977-1992)**

---

<sup>94</sup> Arias Rodríguez, José Manuel e Ireta Guzmán, Hugo, Los Donativos y donaciones de Pemex a Tabasco, Asociación Ecológica Santo Tomás A.C y FUNDAR Centro de Análisis e Investigación, 2005, p. 5.

El punto anterior nos introdujo a un nuevo fenómeno social que no se había vivido en el estado, estos eran los conflictos socio-ambientales, ocasionados por principalmente por la actividad petrolera en la entidad, estos conflictos, escalonados por la falta de atención del gobierno, particularmente en la década de los setentas y ochentas, dejaron mucho que desear, pues el gobierno de aquel entonces no se estaba preparado para lidiar o manejar estos tipos de conflictos; además, en estricto derecho era complejo (y hasta la fecha) para resolver estos tipos de asuntos.

Para mediados de la década de los noventa, el gobierno tabasqueño empieza hacerle frente a los conflictos sociales ocasionados por vulnerar el medio ambiente, y lo hizo de manera institucional, es decir, sin acudir antes instancias judiciales creando dependencias gubernamentales (desde el ámbito de aplicación del poder ejecutivo), las cuales abordaban y trataban de poner fin a dichos conflictos; se hace hincapié que ante dicha acción por parte del gobierno, se les hizo frente a aquellos conflictos, no desde el punto de vista jurídico, es decir, no se abrieron trámites judiciales para resolver o dirimir dichos conflictos, pues si eso se hacía de esa manera, las comunidades afectadas llevaban las de perder, por todo lo complejo que resulta ser la materia ambiental, sumándole que para esas fechas, la materia de derecho ambiental todavía no estaba del todo explorada.

El gobierno opta por hacerle frente a dichos conflictos socio-ambientales desde el poder ejecutivo, pues estaba demostrado que con el poder judicial no iban a llegar a una solución que pusiera fin propiamente a las manifestaciones belicosas por parte de la sociedad y por ello crean instituciones o dependencias que tenían ese objetivo, el cual estudiaremos a continuación.

#### ***A. Las primeras comisiones en solucionar conflictos socio-ambientales***

La primera dependencia administrativa creada con el propósito de solucionar este tipo de conflictos socio-ambientales se llamó **CODIRET**, que por sus siglas significa, **Comisión Dictaminadora de Reclamaciones del Estado de Tabasco**, esto en el año 1977, creada por el presidente José López Portillo e inmediatamente

recibe del Pacto Ribereño 4,278 casos de afectación, de los cuales dictaminan como improcedentes el 99 por ciento.<sup>95</sup>

Esta comisión no tuvo una buena aceptación debido al número de quejas que desestimaba o declaraba improcedentes, para marzo de 1983, la **CODIRET** había atendido 537 reclamaciones de las cuales 296 resultaron procedentes,<sup>96</sup> aunque de fondo no resolvía o solucionada de fondo los conflictos socio-ambientales, y mucho menos se manejaba con una finalidad de proteger al medio ambiente, en ninguna de sus esferas en las que se debe de tratar temas específicos como los del medio ambiente, los cuales son: mitigar, reparar o compensar los daños causados; más bien, esta Comisión era una solo un filtro para solucionar o tranquilizar los problemas mediáticos, dicho de otra forma, esa Comisión era una “apaga incendios”, debido a que los resultados que podemos ver, décadas después, únicamente consistían en salir del problema en el momento, y en el mejor de los casos, solucionar o controlar las manifestaciones bélicas repartiendo dinero.

Ante los resultados obtenidos por la **CODIRET**, tanto el gobierno estatal como el gobierno federal se vieron en la necesidad de crear otra dependencia que manejara mejor este tipo de conflictos, a lo que en el año de 1983 se creó el **Programa de Desarrollo de la Costa de Tabasco (PRODECOT)**, la cual tenía dos actividades principales, las cuales eran:

1. llevar acciones de desarrollo productivo y bienestar social entre la población de la zona costera dónde se realizaban de forma acelerada actividades de exploración y explotación petrolera, y
2. realizar el pago de indemnizaciones de forma individual por daños a tierras, cultivos e instalaciones productivas.<sup>97</sup>

Como se puede observar, en esta segunda dependencia de gobierno que tuvo como finalidad el abordar los conflictos socio-ambientales, contaba con algo que la primera dependencia no tenía, hablando desde la concepción de su visión,

---

<sup>95</sup> Idem.

<sup>96</sup> Arias Rodríguez, José Manuel... *op cit*, p. 6.

<sup>97</sup> Idem.



pues, para su tiempo era innovador, no referimos precisamente al término de bienestar social.

Antes de analizar en qué consiste el bienestar social, tocaremos brevemente los puntos otros puntos o misiones que tenía el **PRODECOT**, uno de sus propósitos era el desarrollo productivo de las personas o los habitantes que yacían en las costas, pues, eran los principales afectados por la actividad petrolera, y era necesario que si esta actividad les quitaba o vulneraba su principal actividad para sobrevivir (interrelación de derechos humanos), era necesario de brindarle otras vías alternar para tener una vida digna además de la que conocían y segundo, consistía en pagar individualmente las indemnizaciones que reclamaban las personas afectadas por el auge petrolero, lo cual, en gran medida baja las manifestaciones en la entidad.

Ahora bien, hablando respecto del bienestar social, podemos decir lo siguiente: El bienestar subjetivo corresponde al componente psicosocial de la calidad de vida, y hace referencia a las percepciones que las personas tienen respecto de sus condiciones vitales –económicas, sociales, culturales, de salud, logros personales, entre otros.<sup>98</sup>

Las políticas públicas nombradas como políticas de bienestar, tienen la finalidad de procurar la felicidad o los factores sociales relacionados con ella, son necesarios para llegar a alcanzar o estar más cerca de una paz social, fin último del Estado. Aunque y lamentablemente la ciencia de la felicidad se encuentra en una etapa de creación, sus implicaciones en la política pública son inevitablemente tentativas y fragmentarias por ahora.<sup>99</sup>

Hacemos hincapié en este tema debido a que la hipótesis que plantea esta investigación, se encuentra encaminada hacia la solución de conflictos socio-ambientales y esto con el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias (se hace uso de la palabra alterno debido a que ese es su nombre

---

<sup>98</sup> Seligson, Huebner & Valois, en Oyanedel, J. C., Alfaro, J. & Mella, C. “Bienestar Subjetivo y Calidad de Vida en la Infancia en Chile”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, número 13, volumen 1, 2015 pp. 313-327.

<sup>99</sup> Helliwell, Layard y Sachs, en Mastor. cl., (s/f). Parte 7. *Bienestar subjetivo y políticas públicas*, 2012, en <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2017/12/parte-7.-Bienestar-subjetivo-y-politicas-publicas.-pdf.pdf>

constitucional, sin embargo, hacemos la aclaración que lo alterno o lo alternativo ya ha quedado superado y no solo por la doctrina o un simple comentario, sino hasta por el mismo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), y estos mecanismos implican el bienestar para las personas que acuden a esta vía de acceso a la justicia, más que obtener un reconocimiento o un acuerdo judicial donde se le da la razón, para ello, es necesario el conocer y atender los intangibles que se encuentran en los métodos de solución a los conflictos, se expondrá brevemente al respecto.

Tratándose en los MSC, los intangibles cobran un significado de gran valor, pues al no ser procesos rígidos como en los procedimientos judiciales, y buscar satisfacer los intereses más que las posiciones de las partes, se llegan a sanar o proteger cuestiones que se le escapan al derecho, dichas cuestiones que en ocasiones llegan a ser más importantes como lo son la paz, armonía, así como el amor. Analizaremos algunos intangibles con relación a los conflictos ambientales.

- El intangible de la paz

El intangible de la paz es un ideal que se aspira a conseguir por medio de cualquier método que se encuentre al alcance. En un conflicto social derivado de un daño o afectación del medio ambiente, a ciencia cierta advierte que todas las etapas posibles por evitar dicho conflicto ya han pasado y no dieron resultado; no porque las etapas o procedimientos no sean idóneas, sino porque no se realizaron pertinentemente. Se puede estar en desacuerdo pero en paz o en un estado de no violencia.

En la conferencia general de la UNESCO, sostiene que la paz no significa solamente ausencia de conflictos armados, y pone de manifiesto que, no hay paz cuando existen flagrantes violaciones de derechos humanos, puesto que la paz tiene un contenido que es la exigencia de justicia entre las sociedades y el reconocimiento de la igualdad y la dignidad de los pueblos y las culturas.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Arango Durling. V., Paz social y cultura de paz. Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2007, p. 15.

- El intangible de la re asociación

Este intangible de la re asociación o el valor social de poder asociarnos con plena libertad, sin coerciones ni restricciones se ve desvirtuado debido a la escala del conflicto convertido en propiamente un conflicto social derivado del daño ambiental, como es el caso del objeto de estudio. Esta intangible es prácticamente inexistente para el derecho o el juzgador, pues un juez dirá que nada puede hacer si un grupo de personas se hablan o se asocian con plena libertas y es cierto.

La re asociación permite que las partes restablezcan sus lazos o mantengan su relación, ya sea personal, social, económica, comercial. Genera un efecto de reintegración que une lo que anteriormente se había separado, con una nueva perspectiva.<sup>101</sup>

- El intangible de la reparación del daño

Este es uno de los aspectos más importantes en los conflictos sociales medioambientales. La importancia de determinar tanto la cuantía de la reparación del daño y la o las personas (físicas y morales) responsables por el daño ambiental, es susceptible de ser apreciada como el principal motivo u objetivo de una manifestación por daño al medio ambiente.

En este caso, el derecho se ha pronunciado en una norma a nivel federal que regula el procedimiento de pago por afectaciones al medio ambiente Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), sin embargo, el problema radica en lo complicado del procedimiento, lo costoso y la tardado que se toma para resolver dicha controversia jurídica.

- El intangible de la armonía

Este es un intangible o un valor que encaja perfectamente como ejemplo en los conflictos sociales por daños ambientales. Pues, si bien es cierto que la ley exige como pago, ya sea un monto económico o una compensación, (como la de plantar

---

<sup>101</sup> Gorjón Gómez. Francisco, Mediación, su valor intangible y efectos operativos. Una visión integradora de los métodos alternativos de solución de conflicto, México, Tirant lo Blanch, 2017.

árboles como compensación a una deforestación), esto no garantiza que exista una armonía el medio ambiente y mucho menos en el ecosistema que se ha dañado, y este a su vez no tendrá armonía con los sistemas de vida que en él vivían, así como de las personas que dependían de él o su forma de vida estaba plenamente concatenada con él.

Además de la armonía que debe de existir entre la naturaleza y el hombre, (indispensable para la vida), la armonía que debe de haber entre el Estado y las comunidades que viven al margen de distintos ecosistemas, como los son: ríos, lagos, pantanos, planicies, Serranías, etc. Es necesaria para que ambos (sociedad y gobierno) puedan realizar sus actividades naturales sin tener que vivir en discordia o pleitos por motivos de no poder llegar a acuerdos en una situación determinada.

- El intangible de prevención del conflicto

Las actividades concernientes a la explotación de los recursos naturales, en todas sus gamas o variables, estarán presentes en el que hacer de todo Estado capitalista, es una actividad que jamás cesará. Ya bien sea que el Estado mismo sea el quien explote los recursos naturales o brinde concesiones a empresas nacionales y extranjeras para que los realice.

Si entendemos que se axioma en el que todo Estado capitalista explotará a su beneficio los recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio, siempre existirán daños o molestias al medio ambiente y por ende a una sociedad determinada. Los MSC, no solo pueden ser empleados ya una vez escalado el conflicto, también pueden ser empleados para crear un canal de comunicación y establecer o llegar acuerdos de cómo proceder tanto de parte del gobierno, así como de la empresa y los pobladores o habitantes aledaños del área a explotar.

El querer solucionar un conflicto o un problema, desde el ánimo de lo que más convenga a las partes es la finalidad de los métodos de solución de conflictos y es precisamente lo que perseguía este programa llamado **PRODECOT**, pues, resultaba evidente que a través de la vía jurisdiccional iba a ser casi imposible.

Ahora bien, existió otra dependencia que de igual forma tenía como finalidad el atender dichos conflictos medio-ambientales, esta dependencia de gobierno fue la llamada **CODEZPET**, que por sus siglas significa: **Comisión para el Desarrollo de las Zonas Petroleras del Estado de Tabasco** (1984), heredando los conflictos de sus antecesores, la **CODEZPET**, sobre todo, los asunto o el movimiento impulsado por el Pacto Ribereño, quienes había cobrado fuerza en aquel entonces.<sup>102</sup>

La **CODEZPET**, a diferencia de sus antecesores atendió más casos para el año de 1985, llegando a un aproximado de más de 26 mil reclamaciones. Aquí sienta un presente que se volvió el común denominador para resolver mediáticamente los conflictos medio-ambientales, pues, la táctica consistió en indemnizar o repartir dinero a los pobladores que eran afectados por en sus viviendas, entorno, trabajo, estilo de vida, derivado de un daño ambiental, para ese año, dicha comisión repartió un aproximado a un monto total de 1,689 millones pesos, de los cuales Petróleos Mexicanos (PEMEX) aportó 1,189 millones de pesos, y la entonces Secretaria de Programación y Presupuesto 500 millones de pesos.<sup>103</sup>

Esta comisión tuvo un poco más de éxito al tratarse de afrontar los conflictos en materia de medio ambiente, aunque propiamente esto, lo podemos decir décadas después, ya que recordaremos que para ese entonces, el peso jurídico de la protección del medio ambiente no tenía tanto valor como hoy en día, lo que nos resulta evidente que, el peso más que jurídico era mediático, debido al peso o a las constantes manifestaciones que se realizaban por dichas afectaciones, recordando que el Pacto Ribereño había cobrado una gran fuerza social lo suficiente como para causarle molestias el gobierno en turno, en otras palabras, dificultad para gobernar, que a su vez, se convirtió en plataforma política para varios personajes.

---

<sup>102</sup> Solano Palacios, Esther y Frutos Cortés, Moisés "Efectos de la actividad petrolera en el desarrollo regional de Tabasco y Campeche (1970-2008)" en Carlos Bustamante Lemas (*director*), *et al*, *Desarrollo regional en México Hacia una agenda para su desarrollo económico y social con sustentabilidad*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Instituto De Investigaciones Económicas, Universidad Autónoma De Aguascalientes, Asociación Mexicana De Ciencias Para El Desarrollo Regional, A.C., 2013. P. 249.

<sup>103</sup> Arias Rodríguez, José Manuel... *op cit*, p. 6.

Cabe hacer mención la importancia de las aportaciones económicas erogadas en aquel tiempo por la paraestatal PEMEX, quien era la primera interesada en no tener conflictos con las personas que vivían en los alrededores de las comunidades o de las zonas donde dicha paraestatal laboraba, pues las manifestaciones, que consistían en cerrar las entradas o salidas a los lugares donde se realizaban la actividad de extracción de petróleo, así como de todos los lugares que tenían que ver con la industria petrolera, de primera mano representaba perdidas monetarias para la paraestatal y por ende para el Estado mexicano, por lo que el interés era se veía reflejado en el paro de producción y claro, era un asunto de interés monetario.

Para la década de los noventas, la CODEZPET, trato de implementar nuevas opciones para la solución de los conflictos que hoy en día conocemos como socio-ambientales o medio-ambientales, no solo porque desde el punto de vista de esta investigación se parte de la protección del derecho humano al medio ambiente sano, sino también a que las manifestaciones encabezadas por el Pacto Ribereño no versaban en pleitos o grandes litigios jurisdiccionales, pues más bien era el hacerse notar por la presión social que ejercían y ello llevo a que actores políticos se sumaran a la causa y otros tantos, tuvieron el interés de solucionarlos de la manera más rápida y fácil posible, cosa que escapan del ámbito jurídico.

Además de que se ha precisado que estos fenómenos sociales acontecidos en Tabasco, no eran jurídico sino que sociales, y la forma por la cual se resolvieron o más bien se solucionaron dichos conflictos fue con base a las indemnizaciones otorgadas, ignorando se existía un tabulador, ya que no fue hasta el año de 1988 que se publicó la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, quien es la ley pertinente que establece que es un daño ambiental y el grado en el que se ha llevado a cabo. La **CODEZPET**, trató de implementar otras alternativas como las modalidades de prevención con el medio ambiente y rehabilitación de áreas afectadas, además de una nueva política de indemnización.

## **B. El acuerdo CIAR 100/92 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

El auge petrolero que principio en la décadas de los setentas y ochentas, no solo trajo consigo una derrama económica para el estado de Tabasco ni para el país así como el incremento población de esta entidad federativa, atrayendo hacia este punto, a trabajadores de distintas partes del país e incluso de otros países, a sino que también trajo consigo un incremento de manifestaciones por parte de las personas que se vieron afectadas por esta actividad petrolera; por ello, en el año 1992, como resultado de quejas interpuestas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (**CNDH**), dicha comisión emitió un acuerdo, con número 100/92, en la cual se pronunció al respecto.

Con fecha 27 de noviembre de 1990 el Sr. Remigio Ulín Palma, presentó una queja ante la CNDH, en su carácter como representante de campesinos de la zona costera el estado de Tabasco, comprendido por los siguientes municipios: H. Cárdenas, Comalcalco, Paraíso, Huimanguillo, Jalpa de Méndez, Cunduacán, Nacajuca y Frontera.

Alegan el grupo de campesinos representados por el Sr. Remigio, en su escrito de queja, que les han sido violados sus derechos humanos al momento de defender sus derechos como ejidatarios y pequeños propietarios, por los malos manejos de las actividades relacionadas con la industria petrolera en la zona costera del estado, comprendido por los municipios antes mencionados.

Estudiando el Acuerdo 100/92 de la CNDH, lo que salta a la vista es como encausan la queja, es decir, cuáles fueron los motivos por los cuales se quejan los campesino, pues, con relación a la defensa de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, ya se explicó la situación jurídica en aquel entonces, de cómo estaba configurada la defensa de dichos campesinos la cual consistían en reclamar daño a la propiedad privada, al ejido, a la salud, etc.; sin embargo, la situación que se llevó ante la CNDH, va más allá de estos derechos conculcados, debido a que los programas o las instituciones que vimos líneas anteriores, como lo fueron: la **CODIRET**, **PRODECOT** y la **CODEZPET**, no fueron suficientes para solucionar dichos conflictos, incluso, hoy por hoy se puede decir que se intensificaron dichos conflictos sociales, a la par de las acciones realizadas por parte de estas instituciones que trataban de mitigar el movimiento del Pacto Ribereño ü

otro movimiento llamado Comité de Apoyo a los Campesinos de la Zona Costera de Tabasco.

En dicha queja se señalaron los siguientes actos de autoridad que vulneraban los derechos humanos de los campesinos y ejidatarios que se vieron afectados por la actividad petrolera y que a su vez, se manifestaban en contra de ella, siendo así que fueron objetos de los siguientes actos.

En primera instancia, mencionan los quejosos que fueron perseguidos por distintas autoridades, como lo fueron:

- a. La Policía Judicial del Estado de Tabasco.
- b. La Seguridad Pública de la misma entidad.
- c. La Policía Federal, así como también
- d. Los Servicios Especiales de la Empresa Petróleos Mexicanos.

Como un segundo acto en contra de aquel movimiento y manifestación realizados por los campesinos y ejidatarios, fue una de las acciones llevadas a cabo por parte de la empresa PEMEX, la cual consistió en promover un juicio en contra de algunos campesinos, ante un juzgado de lo penal, para ser exactos, en el juzgado quinto de lo penal, en donde se denunció la comisión del delito de daños a la propiedad ajena, asociación delictuosa entre otros, causa penal número 177/83,<sup>104</sup> y dicho en el mismo acuerdo de la CNDH, dichas acusaciones fueron hechas sin motivación legal alguna, es decir, sin ninguna prueba hecho jurídico cierto, evidentemente con el objeto de frenar los reclamos y las manifestaciones del Comité de Apoyo a los Campesinos de la Zona Costera de Tabasco.

Otras de las reclamaciones que hacían el grupo de campesinos y ejidatarios representados por el Sr. Remigio, fue la denuncia de actos de corrupción, y precisando en este punto, es con referente al tema de manejo de dinero o de las indemnizaciones que se les debía dar a los campesino por parte del gobierno así como de PEMEX; ya que el gobierno federal había destinado 11 mil 12 millones de pesos para programas de apoyo a la zona costera de Tabasco y dicho por el Sr.

---

<sup>104</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, (CNDH), Recomendación 100/92, p. 3.



Ulín, este apoyo no llegó de manera completa a los campesinos, ejidatarios y comuneros que dependían de la actividad de la zona costera para vivir.

Estas acusaciones fueron hechas en contra del Director de PEMEX, al Subdirector Técnico Administrativo, al Jefe del Jurídico, al Gerente de Servicios Generales y Administración Patrimonial, al Gerente de Zona del Sureste e incluso al entonces gobernador del estado el Sr. C. Salvador Neme Castillo, a quien acusaban también de proteger al Secretario General de la “Liga de Comunidades Agrarias del Estado de Tabasco” y al Delegado de la Comisión de Desarrollo de Zonas Petroleras en el Estado de Tabasco (CODEZPET).<sup>105</sup>

Por último, en cuanto hace a las reclamaciones hechas por ese grupo de campesinos y ejidatarios, Comité de Apoyo a los Campesinos de la Zona Costera de Tabasco, fueron los daños causados al medio ambiente o como reza en dicho acuerdo, daños en materia ecológica, en su mayoría por no operar o conducirse con cuidado y seguridad al medio ambiente, por lo que dejaron daños irreversibles en varios cuerpos de aguas de uso agrícola, ganadero y personal; sin omitir la vulneración al medio ambiente (aunque en el aquel entonces, como ya se había dicho, este argumento no era de gran peso jurídico) y enfermedades gastrointestinales que afectaba principalmente a la población infantil.

Se puede resumir la petición interpuesta por la queja del Sr. Remigio Ulín Palma en tres puntos: 1. La intervención de la CNDH por los actos de corrupción de las distintas autoridades, 2. El respeto de las garantías individuales a todos los campesinos, comuneros y ejidatarios, y en lo personal, el cese de la represión en contra de su personas y 3. El pago de una respectiva y justa indemnización por persona, a todos los campesinos, comuneros y ejidatarios quienes fueron afectados por los daños irreversibles al medio ambiente que les afectara directamente así como también someter a tratamiento las tierras agrarias para que vuelvan a ser productivas.

Ante tales aseveraciones hechas en la queja que se analiza, la empresa PEMEX no se quedó de brazos, muy por el contrario, realiza una defensa argumentando dos cosas. La primera, con base en un dictamen realizado por la

---

<sup>105</sup> Idem.

empresa menciona que PEMEX, no es responsable de la salinidad de la laguna en cuestión, arguyendo que es falso lo que manifiesta el Sr. Remigio Ulín, y segundo, menciona la misma empresa, que no tiene derecho el quejoso, representante común de dicho comité en hacer el reclamo por una indemnización, pues, Petróleos Mexicanos a través de la CODEZPET, ya había aportado un aproximado de 200 millones de pesos para precisamente ese rubro, el saneamiento de los cuerpos de aguas y las indemnizaciones a los campesinos, comuneros y ejidatarios afectados por la actividad petrolera.<sup>106</sup>

La investigación que realizó la CNDH se centró en la comprobación de los hechos manifestados por ambas partes, ya que en primer lugar, todo lo manifestado por el Sr. Remigio era necesario el comprobarlo pues, dichas aseveraciones eran complejas, la corrupción con el recurso de programas a la zona costera de Tabasco, el daño causado a la ecología como se decía en aquel entonces y la falta de indemnización del Comité de Ayuda de los Campesinos, que por supuesto, todo era negado por PEMEX, asimismo, los hechos planteados por parte de la empresa igual necesitaban de comprobación, debido a que los informes o dictámenes que presentaban, no eran concluyentes y los juicios penales promovidos por ellos mismos carecían de pruebas. Dicho de otra manera, esto es el claro ejemplo de la escalada de conflictos sociales, puntualizando que, dicho conflicto tiene como base principal el daño al medio ambiente, convirtiendo en esto el primer conflicto socio-ambiental en todas sus dimensiones.

Durante del desarrollo de la investigación realizada por parte de la CNDH, se involucraron a distintas dependencias o Secretarías Federales, que por su finalidad o naturaleza, tenían interés en el presente conflicto en la entidad tabasqueña, de esto, comentamos los puntos más relevantes al respecto.

Participación de la Secretaría de Salud para supervisar la recuperación de la población infantil en cuanto a los problemas sanitarios ocasionados por la actividad petrolera en lo concerniente a los problemas gastrointestinales que presentaban los menores, así como también supervisar las acciones de mitigación a los daños

---

<sup>106</sup> CNDH... *op cit*, p. 10.

ecológicos que originan dichos problemas, pues el titular de dicha Secretaría reconoció que estos problemas eran de índole de Salubridad General.<sup>107</sup>

La Secretaría Agraria dictaminó que sí hubieron daños irreversibles a los zonas de los ejidos, esto, derivado del estudio y la investigación realizada por dicha dependencia, sin embargo, no hubo ningún pago a dichos ejidatarios por aquellos deterioros ni tampoco hubo la reubicación de aquellos ejidatarios, ignorando la CNDH del porque no se llevaron a efectos esas obligaciones.

La Secretaría de Pesca, pese a que fue requerida para dar un informe respecto de la investigación que estaba haciendo la CNDH por motivo de la queja del Sr. Remigio, esta Secretaría se abstuvo de rendir informe alguno, siendo, además de una omisión a sus obligaciones, aunque no sancionada, resulta evidente el desinterés de dicha dependencia, o especulando, esta Secretaría fue coaccionada para no rendir ningún informe, elucubrando de esta manera la influencia que tenía la empresa PEMEX o incluso el mismo gobierno federal.

El gobierno del estado de Tabasco, como primera autoridad interesada y obligada a resolver estos problemas fue quien quedó al frente como coordinador de las acciones que se acordaron en realizar por parte de las dependencias involucradas, así como también fue la encargada para administrar el presupuesto que destinado para la atender los requerimientos de los campesinos, ejidatarios y comuneros del Comité de Apoyo a los Campesinos de la Zona Costera de Tabasco.

Como recomendación emitida por parte de la Comisión se realizaron las siguientes:

- a) Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en coordinación con el gobierno del estado de Tabasco, llevaran a cabo obras que tratan de mitigar y frenas la salinización en la zona costera.
- b) Que se lleven a efecto el proceso de expropiación de aquellos predios donde el daño sea irreversible
- c) Que los predios o los terrenos que hayan sufrido daño, pero, sea posible su recuperación, se lleven a cabo las medidas y las acciones pertinente para ello.

---

<sup>107</sup> CNDH... *op cit.* P. 109.

- d) Que PEMEX en conjunto con el gobierno de Tabasco, realicen las indemnizaciones correspondientes por aquellos daños a la propiedad de los campesinos, ejidatarios y las personas que resultaron afectadas por daños irreversibles en sus patrimonios.
- e) PEMEX se compromete a supervisar el estado de su maquinaria y dar constante mantenimiento; así también, supervisar el proceso de producción, exploración y explotación de petróleo, para que no cause daño a la ecología.
- f) La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, realice una investigación exhaustiva para que PEMEX haga acciones de restauración y protección ecológica.
- g) De igual forma, la Secretaría de Salud se compromete a investigar el daño causado por la actividad petrolera en relación a los temas de salubridad, así como también se compromete a brindar ayuda o asistencia médica a la zona costera de Tabasco.
- h) Que todas las dependencias que tienen participación en este asunto, se comprometen a rendir informes de sus investigaciones y de sus acciones realizadas.<sup>108</sup>
- i) Se propone la creación de un organismo con participación federal y estatal, que conjuntamente con PEMEX, procediera a la recuperación de 80,000 hectáreas de la zona costera y las tierras bajas de Tabasco, creándose, paralelo a la CODEZPET, la Comisión Interinstitucional para la Atención de la Recomendación 100/92 (**CIAR 100/92**) de la CNDH con el propósito central de rehabilitar las zonas afectadas y estimular las actividades productivas.<sup>109</sup>

## II. Conflictos socio-ambientales en México

---

<sup>108</sup> CNDH... *op cit.* Pp. 119 y 120.

<sup>109</sup> Arias Rodríguez, José Manuel... *op cit.*, p. 6 y 7.

Hoy en día, los conflictos en materia de medio ambiente siguen siendo noticias a nivel nacional, la complejidad de estos tipos de asuntos o casos en la sociedad son evidentes y se puede comprobar las razones de dicha complejidad, como por ejemplo: 1. La dificultad de sustanciar un proceso judicial en esta materia, 2. La disparidad de poder entre las partes involucradas, 3. El interés económico del Estado detrás de un conflicto ambiental, 4. Los pocos acuerdos satisfactorios de estos conflictos.

A continuación, describiremos los conflictos ambientales más recientes suscitados en nuestro país, de los cuales, se tiene conocimiento por medio de diarios, notas periodísticas, notas o artículos publicados en redes sociales; sabiendo que grado de certeza o veracidad de una nota periodística o de una nota publicada en redes sociales es cuestionable, se argumenta que es una de las formas más rápidas de conocer la noticia en el país o en el resto del mundo, hay diarios o periódicos serios que se han sumado a esta nueva manera de hacer o comunicar las noticias, por lo tanto, se toman en consideración las mismas para hacer referencias de los conflictos socio-ambientales en el país, de igual forma, se comprobaron por otros medios o por otras vías que dichas notas sean ciertas.

## **1. Caso Río de Sonora**

El caso del Río de Sonora, es un asunto o controversia judicial datada de 2014. Es difundido principalmente por un medio de comunicación, en el caso concreto ha sido el diario Excélsior, sin embargo, una de las limitantes que presente asunto es que no se da a conocer el número de expediente o juicio por el cual es conocido por la autoridad jurisdiccional. Lo único que se sabe del asunto es lo que comunica dicho medio de información.

De los hechos que se conocen mencionaremos los siguientes: en 2014, fue promovida una segunda demanda de acción colectiva en contra de Grupo México S.A.B. de C.V., Minera México S.A. de C.V. y Buena Vista del Cobre S.A. de C.V. por motivos de derrame de 40 millones de litros de sustancias tóxicas en los ríos Bacanuchi y Sonora en agosto de esa anualidad.

Derivado de ello, 86 personas iniciaron la demanda de acción colectiva por ser afectados directamente. Alegan que han sido afectados en sus propiedades, posesiones, salud, vivienda, medio ambiente. Dichas afectaciones se ocurren en los municipios de: Hermosillo, Ures, Arizpe, Baviácora, Aconchi, Banamichi, Huepac y San Felipe de Jesús de Sonora, precisamente por donde fluyen los ríos contaminados.

De lo anterior, la Asociación Civil de Acciones Colectivas de Sinaloa A.C. a través de su representante David Álvarez Bernal y por su abogado en la ciudad de México Luis Pérez de Acha, realizan una demanda de acción colectiva en contra de las empresas arriba señaladas, por daños al medio ambiente; solicitando reparación de daños causados por dicha contaminación.

Alegan los representantes de los afectados por dicha contaminación ambiental, como sustento legal a la demanda colectiva los siguientes ordenamientos:

- a) Constitución federal
- b) Código Federal de Procedimientos Civiles
- c) Código Civil Federal
- d) Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y
- e) La Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994

Del asunto en comento se observa que, aunque la vía es idónea, así como del recurso planteado, no hay invocación alguna de tratados internacionales aplicables a la materia en comento, por lo cual, se hace alusión de los siguientes tratados internacionales *ad hoc* en este caso concreto:

- I. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al respecto, de este tratado se advierte que existen violaciones a los siguientes derechos humanos contemplando en dicho instrumento internacional:

Art. 1. La obligación de respetar los derechos humanos

Art. 4. Derecho a la vida

Art 8. Garantías judiciales

- Art. 10. Derecho a una indemnización
- Art. 11. Protección a la honra y dignidad
- Art. 17. Protección a la familia
- Art. 21. Derecho a la propiedad privada
- Art. 25. Protección judicial

II. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", establece lo siguiente:

Artículo 11 Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

III. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Art. 10. La protección más amplia a la familia

Art. 11. Derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados

Art. 12. El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

IV. Convenio Sobre La Diversidad Biológica

Artículo 14. Evaluación de impacto y minimización de impactos adversos

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según corresponda, deberá:

- (a) Introducir procedimientos apropiados que requieran una evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos significativos sobre la diversidad biológica con el fin de evitar o minimizar tales efectos y, cuando sea apropiado, permitir la participación pública en tales procedimientos;

## V. Organización Internacional del Trabajo 169

### Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

## 2. Caso Constellation Brands



Otro caso de conflicto socio-ambiental en México, fue el ocurrido en Baja California, en el municipio de Mexicali. Los hechos se llevaron a cabo el 16 de enero de 2018, en donde hubo un enfrentamiento entre las personas de ese municipio con los policías municipales y esto debido al inicio de obras de construcción de una empresa cervecera de nombre *Constellation Brands*. La empresa comenzó la construcción de una planta procesadora con la que se encargará de producir dicho producto misma, quien argumenta que ha cumplido con todos los lineamientos y protocolos así como los requisitos pedidos por el gobierno de Baja California para comenzar con dicha obra.

El conflicto comienza, o mejor dicho estalla con los siguientes hechos: para la creación y el funcionamiento de dicha planta cervecera, es necesario que esta se abastezca de agua potable, la cual la obtendrán del municipio de Mexicali así como de sus alrededores, pero este hecho afecta directamente a los ciudadanos o mejor dicho, a todas las personas de ese municipio, ya que el consumo diario del agua potable por parte de dicha planta cervecera será de aproximadamente 1.7 millones de litros al año,<sup>110</sup> siendo un detrimento y vulneración a más de un derecho humano plenamente reconocidos, como lo son: el derecho humano al agua, el derecho humano al medio ambiente sano, el derecho humano a la alimentación, el derecho humano a la consulta previa, entre otros.

Derivado de lo anterior, han ocurrido dos enfrentamientos o manifestaciones que realizan los directamente afectados por dicha escasez de agua, los habitantes de ese municipio se han organizado en un movimiento el cual tiene por nombre "Movimiento Mexicali Resiste" (MMR). Este grupo, MMR, se ha enfrentado en dos ocasiones con la policía local, señales de que no hay una forma de afrontar de manera pacífica este conflicto para tratar de solucionarlo, pues, hasta el momento no hay un daño o contaminación que afecte a el medio ambiente, la ecología del municipio de Mexicali o el patrimonio o la propiedad privada de los habitantes de

---

<sup>110</sup> Arellano Sarmiento, Luis, "Los habitantes de Mexicali y policías municipales se enfrentan por construcción de planta cervecera", *Animal Político*, 2018.

ese municipio, sin embargo, este acto le afecta directamente a su derecho humano al agua potable, contemplado en el artículo 4to constitucional sexto párrafo.<sup>111</sup>

Si analizamos la problemática de este conflicto social, que en estricto derecho no es un conflicto de índole socio-ambiental, podremos encontrar varios elementos que se repiten desde los primeros conflictos derivados por daños ambientales, como por ejemplo la manifestación de una alteración por parte de la sociedad o al menos por parte de un grupo o sector social, estas manifestaciones que pueden comenzar de manera pacífica con el paso del tiempo y si no son escuchados desde un principio tienden a elevar la intensidad de sus reclamos, a lo cual, nosotros conocemos a esto como la escalada del conflicto; cuestión que se ha repetido en los conflictos socio-ambientales.

Por lo que se puede decir que, un primer elemento para identificar un conflicto social, ya bien sea ambiental o no, es la manifestación de un grupo, un movimiento o una resistencia por parte de la sociedad. La connotación de socio-ambiental lo definirá el acto que genere o que de origen a la inconformidad de dicho grupo o movimiento social. Un segundo elemento será una escalada de conflicto, es decir, que las manifestaciones subirán de intensidad hasta el grado de llegar a ser violentas o belicosas, esto debido a que de primera suerte, estos grupos son ignorados o no atienden a sus reclamos o un su defecto, nadie les quiere resolver el problema.

Un tercer elemento que se puede apreciar en este capítulo es la constante aparición indirecta por parte del estado, es decir, de alguna manera los interés del Estado se encuentran de por medio, o más bien, se encuentra a la par de los intereses de una empresa, que es otra constante en este tipo de conflictos, por lo resulta claro que hay dos parte o hay un binomio en esta fórmula de conflictos sociales, por un lado se encuentra la sociedad o las personas afectadas, que, en muchos de los casos se puede inferir que es un sector débil de la sociedad; por el

---

<sup>111</sup> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

otro lado por la otra parte, se encuentra el Estado como ente de autoridad en alianza o contubernio con un empresa, y a esto le podemos decir que son la parte fuerte o la parte empoderada del conflicto, resultando de esto, que tenemos una parte débil y otra parte fuerte o con poder, sin perder de vista que en ningún momento se habla de una persona, estos conflictos son multitudinarios.

### **3. Conflicto ambiental en San Cristóbal de las Casas**

Otro conflicto socio-ambiental ambiental que está ocurriendo en México, es el que se llevó a cabo el pasado 26 de marzo del 2020, en donde un sector de la comunidad del municipio de San Cristóbal de las Casas, se manifestaron de forma pacífica ante el ayuntamiento de dicho municipio, pues solicitan se le retire la concesión a la empresa embotelladora Coca-Cola FEMSA, quien opera bajo la razón social “Inmobiliaria del Golfo S. A. de C. V”, en el estado de Chiapas, del aprovechamiento del agua, esto, fue más allá que una simple manifestación debido a que el propio síndico del ayuntamiento solicitó la revocación de la concesión a dicha empresa debido a los problemas que esto genera.<sup>112</sup>

Al frente de este conflicto socio-ambiental, que hasta el momento no ha detonado de manera violenta, sino que está en la fase de desarrollo del conflicto, además del síndico Miguel Ángel de los Santos Cruz, se encuentra la organización no gubernamental llamada “Agua para todos Agua para la vida...”, quienes a su vez, el pasado 1ro de mayo de esta misma anualidad, hicieron acto de presencia ante el ayuntamiento de San Cristóbal, pues esta organización es defensora del medio ambiente y exponen las problemáticas que sufre el municipio, el medio ambiente y por supuestos los habitantes del mismo de seguir la empresa embotelladora realizando la actividad de extracción, producción y aprovechamiento del agua de subsuelo del municipio.

---

<sup>112</sup> Mandujano Isaín, Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas pide a la CONAGUA revocar concesión de agua a Coca-Cola FEMSA, PROCESO, abril, 2020, en <https://www.proceso.com.mx/628171/ayuntamiento-de-san-cristobal-pide-a-conagua-revocar-concesion-de-agua-a-coca-cola-femsa>

Expone la organización los siguientes datos: *la empresa extrae al día 1 millón 300 mil litros de agua; las extracciones iniciaron en el pozo 1 en 1994 y el pozo 2 en 1995 para finalizar el permiso 20 años después. Se hablaría de una extracción aproximada de 18 mil 980 millones de litros de agua hasta el 2014 y 2015.*<sup>113</sup>

Estos datos, son utilizados de igual forma por el síndico del municipio, que forma la base de la petición que realizó en su escrito proporcionado a la titular de la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA)**, la Doctora Blanca Elena Jiménez Cisneros, de igual forma al director del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA, Licenciado Francisco Zebadúa Alba.

Miguel de los Santos Cruz, argumenta que con estos número de extracción de agua atraerán problemas de desabasto del vital líquido para la población de San Cristóbal de la Casas, e incluso de los municipios aledaños, aunque, ese no es el mayor de los problemas, lo que más preocupa de la actividad que realiza Coca-Cola FEMSA, son las consecuencias que tiene el producto final de dicha embotelladora, pues a ciencia cierta, los efectos que causan el producto de la Coca-Cola, son enfermedades como la diabetes, la obesidad, la hipertensión, caries entre otra.

Del análisis de este conflicto ambiental hasta el momento, no presenta escaladas del conflicto, es decir, no ha pasado el punto del “no retorno”, en donde las partes ya no pueden sostener un dialogo y comienzan a realizar actos bélicos o actos de violencia del uno contra del otro, aunque los hechos son muy recientes como para decir que hasta aquí ha llegado el conflicto, pues es estos momentos los abogados de Coca-Cola FEMSA S. A. de C. V., deben de estar estudiando las alternativas o los recursos legales a los que tenga derecho, o en otro escenario, dicha empresa debe sentirse protegida por el motivo de tener la concesión del agua del subsuelo de San Cristóbal de manera legal, y esto le brinda una seguridad y protección jurídica que permite a dicha embotelladora permanecer tranquila.

Sin embargo, uno de los primeros elementos para constituir un conflicto socio-ambiental, es la organización de la sociedad en un grupo de defensa o un movimiento activista en pro del medio ambiente y de la salud, integridad física y

---

<sup>113</sup> Organización No Gubernamental “Agua para todos Agua para la vida, en <https://aguaparatodos.org.mx/ayuntamiento-de-san-cristobal-de-las-casas-pide-a-conagua-revocar-concesion-a-femsa-coca-cola/>

patrimonial, estilos de vida, fuentes de trabajo entre otros derechos humanos de las personas que resultan ser afectadas por la manipulación con los recursos naturales, pues la afectación del medio ambiente o del hábitat donde se encuentran las personas afectadas, es la causa originadora del conflicto, y en este caso, la empresa Coca-Cola FEMSA S. A. de C. V., es quien realiza esta causa del conflicto y, la problemática versará en que esta empresa se encuentra legalmente facultada para realizar dicha actividad, por lo que todavía habrá más acciones por venir de este conflicto.

#### 4. Conflictos socio-ambientales en Oaxaca

Los conflictos sociales derivados por daños ambientales en el estado de Oaxaca son numerosos, una investigación hecha por Flacso México y la Universidad de Montfort, dieron como resultado que los estos conflictos socio-ambientales, son originados por proyecto de los siguientes tipos: de minería, hidrocarburos, eólicos e hidroeléctricos, esto con el estudio basándose en los reportes hechos por la preense desde el 2006. El documento indica que se identificaron 879 hechos conflictivos reportados en 304 proyectos, a partir de la revisión de 964 notas periodísticas.<sup>114</sup>

Derivado de la investigación realizada por las dos instituciones, determinan de igual forma que existe dos principales tipos de conflictos ambientales en México, el primero es el causado por la actividad minera o los proyectos de la minerías, los cuales afectan a los estados como: Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Zacatecas, Puebla, Coahuila, Sonora, Durango y Michoacán, mientras tanto, el segundo de las actividades que generan conflictos ambientales se deben a la industria del petróleo o a actividad petrolera, afectando a los estados como: Tabasco, Chiapas y Veracruz.

---

<sup>114</sup> Jiménez, Cristian, Oaxaca, entre los estados con más violencia por conflictos ambientales, Diario el Universal, 2019, en <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/02-03-2019/oaxaca-entre-los-estados-con-mas-violencia-por-conflictos-ambientales#:~:text=Oaxaca%2C%20entre%20los%20estados%20con%20m%C3%A1s%20violencia%20por%20conflictos%20ambientales,de%20hidroel%C3%A9ctricas%20y%20empresas%20e%C3%B3licas.&text=Los%20tramos%20con%20m%C3%A1s%20hechos,Sinaloa%2C%20y%20Chiuhuahua%2DSinaloa>.

En el caso concreto de Oaxaca, existe la certeza de la gran actividad tanto de actividad minera como de conflictos socio-ambientales, sin embargo, no se tiene el seguimiento de un caso en concreto, es decir, el registro documental desde el inicio de un caso específico, para analizar la evolución del mismo, ya bien sea hasta su conclusión o, por el contrario, que sea un caso más sin solucionarse y hasta la fecha siga latente el conflicto.

Al respecto, el Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, publicó un artículo digital en fecha de 2009, donde ya vaticinaba que Oaxaca se iba a convertir en uno de los estados del país con mayor índice de contaminación, esto, debido a los numerosos proyectos mineros que existen en esa entidad federativa. En este artículo, dicho observatorio es clara en señalar los problemas que hay y que ocurrirán en un futuro debido a la alta actividad minera en el estado de Oaxaca, los proyectos que ahí se llevan a cabo, no son por cortas temporadas de tiempo, como por ejemplo En San Jerónimo Taviche, se encontraron residuos de una mina que operó hace más de 25 años, así como también restos de personas que fallecieron por enfermedades renales, cáncer, derivado del consumo de agua contaminada.<sup>115</sup>

El uso de explosivos como parte de la actividad minera es uno de los principales problemas que existen de esta actividad, ya que no solo agresivo para el medio ambiente, sino que también es un riesgo debilita el suelo de los ejidos de los ejidos que se encuentran en los alrededores, provocando que exista, además de un temor fundado por parte de los ejidatarios, una reacción en contra de la empresa minera, lo que es decir, que haya una franca oposición en contra de esta industria pues, como se ha mencionado durante la presente investigación, todas las actividades que tienen que ver con el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales, obedece a un interés económico el cual, aparentemente tiene un mayor o una mayor importancia en contra posición de la protección del medio ambiente.

Otros de los problemas derivados de la actividad minera, es el uso de cianuro, el arsénico entre otras sustancias toxicas o venenosas para el medio ambiente y

---

<sup>115</sup> Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina, Oaxaca será el centro de la contaminación ambiental, en <https://www.ocmal.org/4705/>

para los seres humanos; el uso de estos agentes tóxicos es para encontrar y extraer el oro y la plata en la etapa de exploración, pero, al mismo tiempo, se contamina el agua de la siguiente forma. Después de dinamitar los cerros o la tierra, grandes trozos de piedra son revueltos con grandes cantidades de agua, a la cual se le agregan estas sustancias tóxicas para todo ser humano y el medio ambiente, con la finalidad de separar los minerales de la tierra, devolviendo así a la naturaleza las grandes cantidades de agua-lodo contaminado, envenenando de esta forma los mantos y cuerpos de aguas naturales que hay en los alrededores, así como contaminando también el suelo y el subsuelo.

De igual manera que en los demás casos citados durante este capítulo, la sociedad Oaxaquense se organizó en un Comité en el municipio de San José de Progreso, que en ese caso se llamó “Consejo de Gobierno Popular Municipal” y posteriormente el día 17 de marzo del año 2009, clausuraron o cerraron las instalaciones de La compañía minera Guzcatlan filial de la Fortuna Silver, con el afán del cierre y retiro de la empresa minera, desencadenando de esta manera, un ataque legalista y vengativo por parte de la minera a través del presidente municipal de dicho municipio, teniendo represalias directa de quienes se atrevían a pronunciarse en su contra.<sup>116</sup>

Además del Consejo de Gobierno Popular Municipal”, se organizaron otros dos grupos a consecuencia de la actividad minera y sus consecuencias en el medio ambiente y los efectos que causan a las personas que sufren el daño ambiental, estos grupos fueron: **Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEP)** y **Coordinadora en Defensa de los Recursos Naturales y Nuestra Madre Tierra del Valle de Ocotlán**; grupos que sufrieron de acoso, persecución y represalias, principalmente sus lideras, como lo fue a los señores María del Carmen López Almazán y al compañero Agustín Ríos Cruz.

Lo anterior, sin duda alguna señala la escalada del conflicto, donde se llegó a un punto de no retorno, debido a que ambas partes, sociedad y gobierno/empresa, no aceptarían un no por respuesta. Unos estaban empeñados en cerrar y retirar a

---

<sup>116</sup> No a la mina, la montaña sigue en pie, página de internet localizada en <https://noalamina.org/general/item/2099-oaxaca-sera-centro-de-contaminacion-ambiental-por-industrias-mineras-multinacionales>

la empresa minera Cuzcutlán y por la otra parte, la minera, con el apoyo del presidente municipal, estaban decididos a continuar con los proyectos.

En este punto, se puede apreciar claramente los elementos de los conflictos socio-ambientales, como lo son: 1. la vulneración al medio ambiente con efectos de afectación directa a personas que vivan cerca de donde se realiza la actividad de riesgo; 2. La organización de la sociedad en grupos o movimientos defensores del medio ambiente y de sus derechos humanos; 3. La escalada del conflicto entre ambos grupos, superan el punto del “no retorno” y emprenden acciones de violencia con la finalidad de amedrentar a uno de los grupos, o, en el peor de los casos, ambos grupos realizan estas acciones violentas o belicosas.

## **5. Casos de asesinatos de activistas defensores del medio ambiente**

Otros de los conflictos socio-ambientales que no presente como tal los elementos de este fenómeno de estudio, son los casos de asesinatos o muertes misteriosas de activistas defensores del medio ambiente, ya que no es un tema alejado de la presente investigación, analizaremos las características que presenta este tipo de casos.

Lo primero que se puede mencionar en este caso en concreto es que no solamente en México o en un país determinado se suscitan estos fenómenos de muertes misteriosas de personas que tienen como labor, la protección del medio ambiente o de un hábitat determinado, incluso la organización internacional Global Witness, en estudio que realizó en el 2018, expone los siguientes datos: 30 muertos en Filipinas, 24 en Colombia, 23 en India, 20 en Brasil, así hasta alcanzar la cifra de 164 personas dedicadas a la defensa del medio ambiente y las comunidades indígenas.<sup>117</sup>

En el caso de México, también se han registrado muertes de personas defensoras del medio ambiente o activistas ambientales, tales como los siguientes casos: Según el Informe sobre la situación de las personas defensoras de los

---

<sup>117</sup>Organización Global Witness, Enfoque en la criminalización de activistas de la tierra y el medio ambiente, 2019, página en internet <https://www.globalwitness.org/en/press-releases/enfoque-en-la-criminalizaci%C3%B3n-de-activistas-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente/>



derechos humanos ambientales en México en 2016, existen en México 17 casos de agresiones por megaproyectos hidráulicos, 10 casos de igual manera por proyectos mineros y 7 casos por hidroeléctricas. Las agresiones se han presentado en 18 entidades federativas, las 4 entidades con el mayor índice de violencia por casos en contra del medio ambiente son: el Estado de México y Sonora, con 12 casos respectivamente, Oaxaca con 6 y el Estado de Puebla con 5. Hay un asunto relacionado con un homicidio, vinculado a la tala clandestina, ocurrido en Chihuahua en el 2016.<sup>118</sup>

### III. Casos de conflictos ambientales en Tabasco

#### 1. Caso agua blanca, Tabasco

La zona turística de agua blanca, Tabasco, ubicada en el municipio de Macuspana de dicha entidad federativa, desde 1987, ha sido decretada como Área Naturalmente Protegida (ANP), la cual recibió el nombre de "Parque Estatal Agua Blanca"<sup>119</sup> y pese a esto, la flora y la fauna se ha visto vulnera con la expansión de la zona urbana, actualmente esta ANP ha perdido un 70% de su extensión, esto de acuerdo con el diario local Tabasco hoy.<sup>120</sup>

El programa Nacional de Ecología de 1984-1988, concertaba como una de sus lineamientos la creación, conservación y desarrollo de zonas y parques ecológicos, con la finalidad de esparcimiento y estudios del medio ambiente. Lo anterior, sirvió de causa para realizar un estudio a esta zona naturalmente protegida, de la que, se dictaminó que dicho parque resultaba con una "gran variedad de

---

<sup>118</sup> Centro Mexicano de Derecho Ambiental, CEMDA, *Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México*, México, CEMDA, 2018. Pp. 20 y 21.

<sup>119</sup> H. Congreso, *DECRETO que declara como área ecológicamente protegida, ubicadas en el municipio de Macuspana en Tabasco, a la cual se identificará como "Parque Estatal de Agua Blanca"*. 1987.

<sup>120</sup> Mendoza, M.A. *Diario Tabasco hoy*, Las Áreas Naturales Protegidas han perdido un 70% de su extensión, 13 de agosto de 2017, en <http://www.tabascohoy.com/nota/403210/ldquo-mochan-rdquo-agua-blanca>

especies vegetales propias de la selva alta perennifolia, y la habitan asimismo, diversas especies de la fauna silvestre tales como: jaguar, ocelote, tigrillo, saraguato, mono araña, hallándose dicha flora y fauna en peligro de extinción”.<sup>121</sup>

Ante tal interés por parte del Estado de Tabasco, emitió un decreto en el cual indicaba que el gobierno del Estado realizaría las siguientes acciones con tal de conservar, proteger y desarrollar dicho parque turístico, los cuales se citan a continuación:

I.- La veda total e indefinida del aprovechamiento de flora silvestre en las áreas definidas como zonas naturales y de recuperación [...]

II.- La veda total e indefinida del aprovechamiento de la fauna silvestre en las zonas naturales y de recuperación, [...].<sup>122</sup>

De 1987 a la fecha, nada de lo establecido en los decretos nacional y estatal se han podido llevar acabo, tanto el Estado como la federación se han visto ineficaces a las premisas de proteger, preservar, desarrollar, el AEP conocida como Parque Estatal de Agua Blanca. Dicha omisión por parte del gobierno del Estado e incluso del gobierno Federal, es susceptible de vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano.

El derecho humano al medio ambiente sano es uno de los derechos emergentes reconocidos a nivel nacional e internacional y consiste en reivindicar los derechos que no contemplaban su reconocimiento o la manera de cómo estos derechos debería ser proveídos y garantizados por parte del Estado. Este nuevo concepto de derechos obedece al dinamismo de la sociedad, de manera que pueda ser la respuesta ante los nuevos retos de una sociedad en la actualidad.<sup>123</sup>

De igual manera, la LFRA, contiene en sus numerales toda diversas formas de protección del derecho humano a un medio ambiente sano, desde los objetivos de proteger, preservar y restaurar el medio ambiente, hasta la sustanciación de

---

<sup>121</sup> Decreto *que declara como área ecológicamente protegida... op cit*, considerando quinto.

<sup>122</sup> *Ibidem*, art. Cuarto.

<sup>123</sup> Institut de Drets Humans de Catalunya, *Derechos humanos emergentes*, 2010, en <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/oct09/dhe.pdf>

controversias ambientales ante las jurisdicciones judiciales competentes, así como el uso de los Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias (MASC), previsto en el artículo 17 constitucional.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, prevé un capítulo único en el que hace alusión a los MASC; en dicho capítulo se estipula que todas las personas tiene el derecho de solicitar que un conflicto ambiental sea resuelto por medio de las vías colaborativas como lo son: la negociación, la conciliación, la mediación, entre otras. Estos son la base de lo que se conoce como justicia alternativa.

La justicia alternativa es el fundamento de los MASC, y esta tiene su base constitucional en el artículo 17 párrafo quinto de la CPEUM, como vía que pueden elegir las personas que padecen un conflicto o controversia, para resolverlo y este tipo de justicia es aplicable para todas las disciplinas.<sup>124</sup>

El capítulo único de mecanismos alternativos de solución de controversias de la LFRA, es un poco vaga en la cuestión del cómo se deben de emplear dichos métodos, solo se puede observar dos precisiones en esta ley, uno, los MASC, se atienen a la dispuesto por el artículo 17 constitucional, quinto párrafo y, dos, no se puede solucionar dichos conflictos cuando se traten de delitos ambientales en los que no proceda e perdón o el desinterés de la víctima, previstos en el capítulo de responsabilidad penal de la LFRA.

## **2. Pantanos de Centla**

Los pantanos de Centla, son de igual forma un ANP, ubicada en la misma entidad federativa arriba señalada, y en y de acuerdo con un estudio realizado por Everardo Barba Macías, Francisco Valadez Cruz, Miguel Ángel Pinkus Rendón, Manuel Jesús

---

<sup>124</sup> Cornelio Landero, Eglá, *Mediación mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017, p. 176.

Pinkus Rendón, la **Reserva de la Biosfera de los Pantanos de Centla (RBPC)**, dicha ANP ha perdido aproximadamente el 41% de su manglar.<sup>125</sup>

Las causas por las que se ha hecho tanto daño a ambiental a esta RBPC, son variadas, por lo que no existe un solo o único responsable de dichos daños a la flora y fauna de este ANP; las causas que más han afectado hasta el momento son las siguientes: la actividad petrolera, la ganadera, uso de plantas exóticas, asentamientos de viviendas aledañas a los manglares, entre otras.<sup>126</sup>

Al no existir un claro responsable de un daño ambiental en esta zona protegida, resulta prácticamente imposible realizar un procedimiento judicial en donde se le finque responsabilidad por daño ambiental a una persona determinada, y mucho menos el poder llevar acabo un mecanismo alternativo de solución de controversia. Pues, materialmente no existe un claro responsable por vulnerar al medio ambiente y en concreto a los pantanos de Centla.

Por lo anterior, es viable el proponer para el caso de los habitantes que su sustento de vida sea el proporcionado por medio del hábitat de la RBPC, como lo son los pescadores, los indígenas que viven de lo que producen a través de sus cultivos y los que dependan de la actividad del turismo para sobrevivir, el recurrir a las acciones colectivas en materia de medio ambiente, con el fin del cese o disminución de aquellas actividades que vulneren o pongan en riesgo el medio ambiente de esta ANP en comento.

Las acciones colectivas se encuentran previstas en el artículo 17 de la CPEUM, en el párrafo cuarto, en dicho numeral se especifica que el Congreso de la Unión será quien legisle sobre las leyes que regularan esta figura jurídica, además, en esas leyes se señalarán las materias de aplicación de las acciones colectivas, los procedimientos y los medios para la reparación de los daños, lo cual tiene como finalidad toda acción colectiva.

La acción colectiva puede tomarse como otra puerta de acceso a la justicia efectiva, es otra vía que tienen los gobernados donde pueden agruparse, como lo

---

<sup>125</sup> Barba Macías, E., Valadez Cruz, F., Pinkus Rendón, M. A., y Pinkus Rendón, M. J. *Revisión de la problemática socioambiental de la Reserva de la Biósfera Pantanos de Centla, Tabasco*. Investigación y ciencia, 2014, pp. 50-57.

<sup>126</sup> Idem.

es el caso de los pantanos de Centla; esta acción, que se debe de ejercitar ante los tribunales federales tiene como finalidad pedir la protección de un derecho determinado, *verbi gracia* el derecho humano al medio ambiente, pues, al ser un derecho emergente, resulta ser un derecho difuso, lo que significa que no es necesario que exista una afectación directa a un sujeto o persona determinada, la afectación que se hace al medio ambiente es un menos cabo afecta a una colectividad determinada o indeterminada, por lo tanto, se debe de contemplar dicha acción colectiva para solucionar este conflicto ambiental.

En materia ambiental, quienes tienen legítimo interés y pueden promover acciones colectivas se encuentra contemplado en el libro quinto, de las acciones colectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Una de las características principales es la reclamación de afectación de derechos individuales de una colectividad determinada.

Esta acción colectiva fue creada a partir de la reforma de 2011, y su propósito es precisamente encuadrar una figura que pueda prever una situación tan compleja como el de los problemas ambientales, debido a la falta de especificad con la que se presenta dichos problemas; poder contemplar un una sola acción, el cumulo de más de 30 afectaciones individuales del mismo tipo, en un solo hecho.

### **3. Caso pozo terra 123**

En Tabasco, en el año 2013, aconteció un incendio que duró aproximadamente 56 días, causado por una explosión en la empresa Pemex, en uno de sus pozos de nombre terra 123, el cual se encontraba en el municipio de Nacajuca, Tabasco. Este incendio dejó contaminación ambiental y pérdida económica tanto para las personas directamente afectadas, pertenecientes a los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez, así como para la empresa.

De este incendio, más de 15 mil indígenas de las comunidades de los municipios afectados,<sup>127</sup> los líderes de las comunidades afectadas se manifestaron

---

<sup>127</sup> Buendía, Jesús, *op cit*.

haciendo el reclamo por daños ocasionados como: destrucción a las viviendas, contaminación en las lagunas, generando muerte a peces que eran parte de su sustento económico, así como mortandad al ganado entre otros. Hasta la fecha, no existe un claro responsable por dichas afectaciones respecto de las denuncias hechas por las personas afectadas por el incendio, y mucho menos por afectaciones al medio ambiente o el posible impacto ambiental ocasionado.

Este conflicto socio-ambiental, es un claro ejemplo de la ineficacia de las leyes de protección al medio ambiente y más aún, a la protección del derecho humano al medio ambiente sano, la actitud omisa de las autoridades competentes al respecto, no han hecho nada al respecto por darle solución al problema ni a las problemáticas circundantes.

En aquellos días, las personas afectadas por el conflicto ambiental, se manifestaron y realizaron bloqueos en las distintas instalaciones administrativas de Pemex, generando una pérdida aproximada de 3 millones de pesos por los más de cinco días de bloqueo,<sup>128</sup> y no obstante a dichas cifras, no llegaron a ningún acuerdo entre la empresa y los habitantes de ambos municipios. La gerencia de comunicación de petróleos mexicanos, anunció que, tras realizar los actos de protocolo de seguridad, sólo se limitarían a cerrar dicho pozo, siendo completamente evasivos ante las peticiones de los afectados.

Éste capítulo resultó sumamente importante para la investigación, pues, nos dio a conocer la historia del origen de los conflictos socio ambientales en México y Tabasco; que en un principio, dichos conflictos no eran reconocidos por daños al medio ambiente, aunque esa fuese la causa; en aquel entonces en los años setentas y ochentas, no estaba reconocido como tal un derecho al medio ambiente y mucho menos el derecho humano al medio ambiente sano, por lo que la bandera con la cual se erigió todos los movimientos de protesta con respecto a los daños al medio ambiente fueron, el derecho a la salud; dicho sea de paso, esta es ejemplificación de la interdependencia de los derechos humanos, ya que, en los movimientos sociales vistos en este capítulo, las personas afectadas se quejaban de daños a sus viviendas, patrimonios, afectación a la manera de cómo se ganaban

---

<sup>128</sup> Hernández, Patricia, "Anuncia Pemex cierre de pozo terra 123 en Tabasco", *El financiero*, 2015.

la vida, demostrándose con ello, las características de fondo de un conflicto ambiental (que siempre son más de un tipo de afectación).

Otro de los elementos de los conflictos ambientales, es la falta de solución pronta de estos problemas, por lo que ese es un elemento que ha pasado desapercibido, más que nada, es la falta de una solución o propuestas de solución por parte de los responsables de las actividades riesgosas así también como la del gobierno en cuanto a su obligación de proteger.

En cuanto a ese último elemento, como ya hemos visto en otros capítulos, el conflicto no estalla el primer día de ocurrido la causa originadora, esto transcurre en un determinado tiempo hasta que las personas afectadas estallan y se pronuncian al respecto, entonces, el factor de no hacer nada, evadir el problema, es uno de los elementos que también contribuyen a un conflicto ambiental.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.  
México

## **SEGUNDA PARTE**

### **FORMAS DE SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS AMBIENTALES**

#### **CAPÍTULO CUATRO**

#### **SOLUCIONES JUDICIALES A LAS CONTROVERSIAS AMBIENTALES**

En este capítulo se aborda el estudio de las medidas de protección que existen en relación al derecho humano al medio ambiente sano. Primero, se hablará en el ámbito internacional, cuáles son los organismos que se han creado con el fin de proteger el medio ambiente, así como del derecho que todas las personas tienen en disfrutar la naturaleza y los recursos naturales. Posteriormente se examina las instituciones a nivel federal del Estado mexicano, las cuales, tienen como objetivo cumplir con la obligación del párrafo quinto del artículo cuarto de la CPEUM; de igual forma, se estudian los procedimientos jurisdiccionales que velan por dicha protección del derecho humano al medio ambiente. Finalmente, se hace un estudio a nivel local, respecto de las leyes locales que hay actualmente con el propósito de cumplir con el derecho humano en comento.

Este capítulo se realiza empleado un método analítico-deductivo, pues, en esta ocasión se comienza por dividir los ámbitos-espaciales de validez del derecho humano, objeto de estudio de esta investigación. Posteriormente, dicho objeto de estudio es confrontado por las generalidades ya existentes en relación a su protección, es decir, se parte estudiando lo que hoy en día es válido como garantía de protección a este derecho, y se inicia desde lo internacional para bajar hasta al nivel local, por lo que, se investiga de lo general a lo particular, ya que no se parte de un caso específico para analizar si dichas instancias o medidas de protección son efectivas. El propósito es saber a ciencia cierta, cómo se está protegiendo hoy por hoy el derecho humano que toda persona tiene de disfrutar el entorno que lo rodea, el medio ambiente.

De igual forma, al analizar leyes o tratados internacionales se acude al método exegético jurídico para la interpretación de la norma y de las instituciones garantistas del derecho humano al medio ambiente, sin embargo, esto no es



limitante para conjeturar un análisis interpretativo derivado del alcance de dichas instituciones y de los números que arrojen los casos jurisdiccionales relacionados con la protección del medio ambiente como un derecho humano.

## **I. Protección del medio ambiente en el ámbito internacional**

En cuanto hace al estudio a nivel internacional, indudablemente se recurre a la mayor organización global que tiene como objeto, el hacer que los Estados-Nación interactúen de buena fe entre ellos y así evitar conflictos innecesarios, conocida como la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Analizaremos las acciones que ha emprendido la comunidad internacional con relación al derecho humano al medio ambiente.

El interés de la protección del medio ambiente, así como su estudio jurídico y político, data desde hace más de sesenta años. Sus orígenes se remontan con la aparición de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1945. En donde se establece que toda persona tiene el derecho a disfrutar de los económicos, sociales y culturales para así tener una vida digna<sup>129</sup> y esto sienta la pauta para un abundamiento tanto doctrinal así como jurídico en los ámbitos internacional y nacional.

Si bien es cierto que, en dicha declaración se hace referencia al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, de igual forma se colige que este artículo no es lo suficientemente preciso para alcanzar dicho cometido. Hoy en día, resulta que la protección a un derecho al medio ambiente sano, es una materia y un asunto de agenda nacional sumamente compleja y extensa, en la cual, ésta, se relaciona con otros derechos humanos como lo son: el derecho a una vida digna, el derecho a una salud de calidad, el derecho a no ser molestado en sus propiedades, el derecho a un trabajo, el derecho a los alimentos, y teniendo en cuenta los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, el derecho a un medio ambiente sano está relacionado con los demás derechos

---

<sup>129</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1945, art. 22.

universales reconocidos por los tratados internacionales a los cuales México forme parte.

De esta manera, con la aparición de los tratados internacionales, a los cuales el Estado mexicano forme parte, o se adhiera, es que surge el interés de su estudio y búsqueda para su protección, en las distintas ramas de la ciencias exactas y sociales, así como de un interés legítimo por preservar y asegurar a las personas el disfrute de un medio ambiente sano en el cual, toda persona tenga a su alcance de este derecho para poder vivir y disfrutar del medio ambiente que lo rodea.

### **1. La ONU como primer garante de la protección ambiental**

La comunidad internacional mostró por primera vez su interés por el medio ambiente en 1972, fecha en la que se llevó acabo la primera convención respecto de las problemáticas que existían en torno a la naturaleza, y más concretamente, sobre los fenómenos naturales; visto como objeto jurídico y con la necesidad de protegerlo así como a cualquier otro derecho humano, el medio ambiente es de interés jurídico dado que al entrar en crisis el medio ambiente, entraría en crisis el estilo de vida tal y lo conocemos.

Como se dijo en líneas anteriores, la primera cumbre en tratar este tema fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de la cual, tuvo como resultado la *Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia en 1972*. De lo anterior, se desarrollan una serie de eventos, programas, instituciones que tienen como finalidad el reconocer, promover, proteger eficazmente el medio ambiente como un derecho humano. Esta conferencia fue celebrada del 5 al 16 de junio de 1972, en donde se dieron

asistencia de por lo menos 112 países<sup>130</sup>, que compartían el mismo interés de protección al medio ambiente mediante.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) o conocido por sus siglas en inglés UNEP, es la máxima autoridad institucional a nivel internacional que tiene como objeto proteger, promover y garantizar el bienestar del medio ambiente, tanto a nivel internacional como a los distintos niveles regionales que comparten un mismo tipo de ecosistemas.

Como se dijo, en 1972, del resultado de la Conferencia de NU sobre Medio Humano, se llega al acuerdo general *a / res / 2997 (XXVII)-s*, por medio del cual, nace a la vida jurídica el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) o UNEP, y se convierte en la primera institución con la finalidad de abocarse a la protección, cooperación internacional y regional, estudio de los problemas del medio ambiente, ayuda eficaz para el desarrollo ambiental a nivel internacional sobre este derecho humano.

Su composición formal fue decretada en el mismo acuerdo general, en donde se crea el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el cual consistía de 58 miembros, integrados de la siguiente manera: 16 puestos para Estados de África; 3 puestos para Asia; 6 puestos para Estados de Europa oriental; 10 puesto para Estados de América Latina; 13 puestos para Estados de Europa occidental y otros Estados.<sup>131</sup>

Uno de los propósitos o finalidades que tiene el este Programa de Naciones Unidas es la de protección al medio ambiente, sin embargo, como se debe de proteger el medio ambiente, es la pregunta obligada para dicha encomienda. Pues bien, quedó asentado, tanto en el acuerdo de la asamblea general *a/res/2997(XXVII)* como en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, que, quien tiene la obligación principal de proteger al medio ambiente es

---

<sup>130</sup> Vázquez de Prada, Valentín R., *La conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente*, Dialnet, en <file:///C:/Users/dls/Downloads/Dialnet-LaConferenciaDeEstocolmoSobreElMedioAmbiente-2111677.pdf>

<sup>131</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, acuerdo *a/res/2997(XVII)-s*, 15 de diciembre de 1972.

el Estado, y por protección se refiere a: tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.<sup>132</sup>

De lo antes mencionado, se puede apreciar que los puntos primordiales de la protección del medio ambiente son: 1. Impedir la contaminación de los mares, 2. Evitar poner en peligro la salud del hombre, refiriéndose a este, como la especie humana, 3. Dañar otros seres vivos, en atención a este punto, de manera generalizada se entenderá como recursos vivos a todo ser vivo llámese flora, fauna, minerales, en sus distintos ecosistemas, pues, un hábitat es necesario para el desarrollo de la vida del género humano

Otro de los aspectos a tratar del PNUMA es la cooperación internacional y regional entre Estados. Esta cobra gran relevancia principalmente por dos puntos. El primero, todo Estado-Nación puede hacer uso discrecional de sus recursos naturales, “desarrollo sustentable” siempre y cuando, haciendo uso de los mismos no cause algún impacto o daño ambiental a otro Estado, y el segundo, cuando surge un daño ecológico, estos pueden llegar a ser de escalas globales, tal como lo es el cambio climático, el calentamiento global, los fenómenos del niño, sequías, etcétera.

De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, son tres los componentes en los que consiste la cooperación internacional: 1. El respeto a la vida en sus distintos rubros: trabajo, condiciones de progreso y condiciones de desarrollo económico y social; 2. Solución de conflictos internacionales y 3. El respeto universal de los derechos humanos.<sup>133</sup>

En el punto número 1, en el respeto a la vida, este, prácticamente resulta un derecho humano de *ius cogens*, al respecto, este derecho es una categoría aceptada por la comunidad internacional, el cual, bajo ningún motivo pueden

---

<sup>132</sup> Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, art. 7.

<sup>133</sup> Carta de las Naciones Unidas, art. 55, del 26 de junio de 1945.

violarse, ni por indicación expresa por una ley, a continuación citamos la siguiente definición:

El reconocimiento del ius cogens en su sentido formal se encuentra, en el Tratado de Tratados, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 53, que señala que: "Es nulo todo tratado que en el momento de su celebración, este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general."<sup>134</sup>

Por lo que, ninguna ley de índole local ni del ámbito internacional pueden vulnerar derechos de ius cogens, pues, su tutela y protección es universalmente válida, así, esté o no esté expresamente reconocida en una ley o tratado, luego entonces, aunque un Estado se encuentre ejerciendo sus funciones y derechos, como es el uso de los recursos naturales y energías renovables, a como se expresa en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales (PIDESC) artículo primero, segundo párrafo,<sup>135</sup> eso no es óbice de afectar: 1. El medio ambiente de manera general y 2. Derivado de esa afectación, causar un impacto ambiental en el territorio de otro Estado-nación sin consecuencia legal alguna.

Continuando con esta categoría, el respeto a la vida y toda forma de vida es un acuerdo de la comunidad internacional el cual, no debe de ser violentado, y para ello, es necesario la cooperación internacional no solamente para estar de acuerdo al respeto y la protección de los ius cogens, sino que además, el progreso y el desarrollo económico y social son dos de los tres elementos que garantizan el respecto así como la calidad de vida.

El segundo supuesto que se contempla para la cooperación internacional es la solución de problemas con carácter pacífico. Aquí, es necesario hacer un reenvío

---

<sup>134</sup> Islas Colín, Alfredo, "Derechos humanos en la materia laboral en México: ius cogens laboral", *Revista de derechos emergentes de una sociedad global*, Universidad Federal de Santa María, v. 4, n. 2, 2015, p. 6.

<sup>135</sup> Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

del artículo 55 al artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en donde este segundo artículo menciona lo siguiente:

Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

La solución a las controversias en el ámbito internacional, de acuerdo con el principio de cooperación internacional, deberán de realizarse conforme a los métodos de soluciones pacíficas o amistosas, reconociendo estas como: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, así como los contemplados por los acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Los conflictos de los que se habla en este artículo, son los contemplados en artículo 55 de la misma Carta, estos conflictos son de índole económica, social y sanitaria, y problemas derivados de ellos, como cultural y educativo.

Para efectos de la protección del derecho humano al medio ambiente sano, los tipos de conflictos que encajan en este derecho, son de índole transversales, pues, el uso de los recursos naturales con el objetivo de aprovechar las energías renovables y no renovables tiene un fin no solo de subsistencia como lo menciona el PIDESC, sino que también existe un interés económico en este rubro, ya que las actividades que desempeñas estas funciones, además de ser conocidas como actividades riesgosas,<sup>136</sup> resultan ser de igual forma lucrativas, así también, la manipulación del hábitat, si no es tratado de manera sustentable y responsable se convierte en un asunto sanitario y social; de hecho, el objetivo principal de esta

---

<sup>136</sup> Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, art. 146, menciona que debe ser considerado una actividad riesgosa, la cual se cita a continuación: La Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Energía, de Economía, de Salud, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social, conforme al Reglamento que para tal efecto se expida, establecerá la clasificación de las actividades que deban considerarse altamente riesgosas en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

investigación surge a partir de los conflictos socio-ambientales derivados de actividades riesgosas, como lo es la extracción de hidrocarburos, mega proyecto, manipulación, traslado y resguardo de residuos tóxicos, entre otros.

El tercer supuesto que se contempla para una cooperación internacional es el respeto universal, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, para así poder tener un catálogo de derechos efectivos, *los derechos humanos*, aunque, sin la menor intención de desviarse del objetivo de la investigación, es menester el mencionar que las zonas y las personas que se ven más afectadas por la falta de protección o una protección efectiva del derecho humano al medio ambiente sano, son precisamente las personas de bajos recursos, incluso, personas que forman parte de una etnia o grupo indígena son los que más recientes el daño al medio ambiente, pues, el primer lugar, estas personas son las que además de vivir más en contacto con la naturaleza, pues no viven dentro de la urbe, sus costumbres están arraigadas a un lugar determinado y su forma de vida, vivienda, alimentación, trabajo, cultura, educación y prácticamente su cosmovisión depende enteramente del medio ambiente.

Estudio de problemas del medio ambiente es otra de las funciones que realiza el PNUMA, en este rubro, el PNUMA se encarga de monitorear las distintas zonas geográficas en el mundo, donde convergen grandes cantidades de ecosistemas y evalúa su situación de sanidad, lo que es decir, evalúa si los grandes hábitats en el mundo, se encuentran saludables o existe algún daño o deterioro. Un ejemplo de lo anterior es el constante monitoreo que hay con relación a la capa de ozono, al grado tal que, se han organizado grandes conferencias mundiales en torno a esta problemática. Directrices generales:

Ayuda eficaz para el desarrollo ambiental a nivel global

El PNUMA fue creado por el interés del colectivo internacional para que de manera científica, entrara de lleno al estudio del medio ambiente y el estado actual en el que se encuentra nuestro medio a nivel global así, como los distintos factores que lo componen, aire, agua, suelo, capa de ozono, flora, fauna entre otros.

El Programa para el medio ambiente de las Naciones Unidas tiene su sede en Nairobi, Kenia, y dentro de sus funciones principales, tiene siete campos de estudios o áreas temáticas, las cuales son: cambio climático, desastres y conflictos, manejo de ecosistemas, gobernanza ambiental, productos químicos y desechos, eficiencia de recursos y medio ambiente bajo revisión.<sup>137</sup>

Dentro de la división del PNUMA, se encuentra un área llamada PNUMA/ORPALC, la cual significa el: Oficina Regional del PNUMA Para América Latina y el Caribe.<sup>138</sup> Dada la importancia en cuanto a la biodiversidad de América Latina y el Caribe, por ser una región conformada en distintos ambientes, ecosistemas, especies y culturas, era necesario la creación de un centro o unas oficinas la cual se encargara del mandato de cuidado específico de esta zona, de acuerdo con sus propias necesidades y las actividades se integran dentro de los programas de trabajo aprobados por la Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente del PNUMA (UNEA).

A la fecha, son varios los tratados que se pronuncian respecto al medio ambiente como un derecho humano, comenzando con la Convención de Estocolmo en 1972, el informe Brundtland de 1987, Río de Janeiro de 1992 y la Cumbre de Johannesburgo de 2002. Las cuales, sentaron las bases para tener un consenso respecto del medio ambiente desde el interés jurídico con la perspectiva de los derechos humanos.

Los más recientes instrumentos internacionales que abordan el tema son: Carta a la Madre Tierra 2010, el Acuerdo de París 2016 y el *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, en el cual explica en su artículo cuatro, párrafo seis, lo siguiente con relación a la participación ciudadana: “Cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones,

---

<sup>137</sup> ONU, programa para el medio ambiente en, <https://www.unenvironment.org/es/sobre-el-programa-de-la-onu-para-el-medio-ambiente/por-que-nuestro-trabajo-es-importante>

<sup>138</sup> Ver <https://web.unep.org/es/rolac/acerca-del-pnumaorpalc>



organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección”<sup>139</sup>

No obstante lo anterior, la degradación de la naturaleza ha ido en incremento no importando que existan dichos instrumentos internacionales vinculantes o no vinculantes. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), ha declarado que el daño ambiental aumenta en todo el planeta,<sup>140</sup> en este informe se trata sobre seis temas en específico: América Latina y el Caribe; calidad del aire; calidad y acceso al agua; salud de los océanos, mares y costas; pérdida de hábitat y degradación de la tierra y biodiversidad.

Siendo el estado en el que guarda la salud del medio ambiente de manera global, es lógico pensar que los acuerdos internacionales, todas sus directrices y sus comités, no han tenido un resultado contundente en este rubro. Cabe hacer la aclaración, que el cuidado de la naturaleza o del medio ambiente en general, no es una responsabilidad única o exclusiva de dichos órganos o instrumentos internacionales antes precisados, más bien, es una responsabilidad de todos, gobiernos y ciudadanos quienes son los primeros obligados.

El derecho humano al medio ambiente, al poseer este grado de complejidad desde su naturaleza hasta su protección ha causado que los conflictos entorno a este tema de interés, sea más difícil para solucionar, solo basta observa cómo se llevan a cabo los casos o procedimientos en esta rama del derecho, incluso, de igual forma también podemos observar que algo similar pasa en el ámbito internacional.

Por lo anterior, veremos algunos ejemplos en al ámbito internacional de cuál es la forma o el procedimiento de resolver una controversia en materia de medio ambiente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

---

<sup>139</sup> CEPAL, *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2018, p. 16.

<sup>140</sup> PNUMA, *Perspectiva del medio ambiente mundial* 6, en <https://www.unenvironment.org/es/resources/perspectivas-del-medio-ambiente-mundial-6>

## 2. Procedimientos judiciales en materia de medio ambiente ante la CIDH

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra contemplada en la segunda parte del “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>141</sup>, se contemplan los medios de defensa o protección de los derechos humanos reconocidos en el tratado. Existen dos órganos para conocer de violaciones a los derechos humanos, cometidos por los Estados que forman parte del tratado, estos dos órganos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De manera abreviada serán conocidas como Comisión y Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se rige por lo dispuesto en el capítulo VIII, del multicitado tratado. Allí se estipulan su organización, competencia, funciones y procedimientos. La forma de organizarse es similar a la de la Comisión; la Corte estará integrada por siete jueces que tengan la nacionalidad de los Estados miembros de la OEA. Los jueces durarán en cargo por un periodo de seis años y solo podrán reelegirse por una sola vez.

La Corte conocerá de los asuntos que sometan tanto la comisión como los Estados parte y para ello, es preciso que sean agotados los requisitos previstos en los artículos del 48 al 50 del referido pacto.

En cuanto al procedimiento de la Corte, este realizará dos tipos de funciones, una será consultiva, en cuanto a la interpretación de los tratados regionales y sus derechos contenidos y la segunda será contenciosa, en lo que respecta a las solicitudes o asuntos remitidos por los Estados de la OEA<sup>142</sup> y la Comisión. Con respecto a la función contenciosa, las resoluciones que emitirá la corte tendrán las siguientes características:

1. El fallo de la Corte será motivado.

---

<sup>141</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

<sup>142</sup> Organización de los Estados Americanos.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

3. El fallo de la Corte será definitivo e inapelable.

Los casos ante la Corte en materia de medios ambientes, relacionados con este derecho humano han sido 45<sup>143</sup>. Debido al principio de interdependencia de los derechos humanos, si se afecta un derecho humano se afectan todos los derechos, por lo que no precisamente se denuncia daño ambiental, empero, al denunciarse *por ejemplo* un daño al patrimonio o a las tierras, por ende se afecta al medio ambiente. A guisa de ejemplo, describiremos algunos procedimientos ambientales sustanciados ante la Corte.

a. Comunidades del Pueblo Maya (Sipakepense y Mam) de los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán en el Departamento de San Marcos c. Guatemala.

El 20 de mayo de 2010, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los miembros de 18 comunidades del pueblo indígena maya. En la solicitud de medida cautelar se alega que en noviembre de 2003, el Ministerio de Energía y Minas habría otorgado una licencia de explotación minera de oro y plata por 25 años a la empresa Montana. El área de impacto ambiental e hidrológico de la concesión abarcaría el territorio de, al menos, 18 comunidades del pueblo maya en ambos municipios.<sup>144</sup>

b. Luna López contra Honduras, sentencia 10/10/2013

La Corte recuerda que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos-principio de interdependencia de los derechos humanos- y que el reconocimiento

---

<sup>143</sup> ONG AIDA, *Tabla de casos de derechos humanos y ambiente ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, en <https://aida-americas.org/sites/default/files/publication/Casos%20de%20DDHH%20y%20Ambiente%20ante%20el%20SIDH.pdf>

<sup>144</sup> OEA, *Informe No. 20/14*, Petición 1556/07, de fecha 03 de abril de 2014.

del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.<sup>145</sup>

- c. Sandra Viviana Cuellar e Hildebrando Vélez vs Colombia medidas cautelares 22/06/11

El 22 de junio de 2011, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Sandra Viviana Cuéllar, en Colombia. La solicitud de medida cautelar alega que Sandra Viviana Cuéllar se encuentra desaparecida, y que la presunta desaparición habría sido realizada como consecuencia de su labor en defensa del medio ambiente en el Valle del Cauca.<sup>146</sup>

- d. Comunidad indígena Maho contra Surinam, medidas cautelares 27/10/2010.

La CIDH considera que los hechos alegados sobre la presunta omisión del Estado de tomar medidas para proteger la tierra y territorio de la Comunidad Maho, así como la supuesta colaboración de agentes estatales con terceros que habrían realizado actividades de explotación de recursos en el territorio tradicional Maho, podrían caracterizar violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 5.1, 13, 21 y 25 de la Convención Americana<sup>147</sup>

De la exploración realizada a los casos interpuesto ante el sistema regional de Americano de Derechos Humanos, conformados por la Comisión y Corte de

---

<sup>145</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Luna López contra Honduras*, sentencia del 10 de octubre de 2013 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf)

<sup>146</sup> ONG-IADA, *op cit.*

<sup>147</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe no. 9/13, Admisibilidad Comunidad Indígena Maho Surinam*, 19 de marzo de 2013.

Derechos Humanos, resulta evidente, que la problemática es demasiada en torno al medio ambiente, su protección por parte de los Estados, defensa por parte de la ciudadanía y grupos ambientalistas, se ha salido de control. Acudir a instancias internacionales no es sinónimo de protección o justicia pronta y expedita; son varios los años los que hay que litigar o sustanciar el procedimiento judicial. Por lo que es imperante la búsqueda de nuevos recursos que permitan dirimir, solucionar, arreglar un conflicto tan delicado como este.

Es óbice que no todos los casos pueden ser resueltos de maneras pacíficas, sin embargo, hay que mirar a los procedimientos alternos a la justicia tradicional, como la primera opción de solución de controversias, esto, sin que sea algo nuevo para en el ámbito internacional, ya que desde 1945 en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33, se encuentran previstos, desde aquella fecha, soluciones alternas a los conflictos internacionales, esto, con el mejor ánimo de evitar problemas o guerras entre países o grupos armados.

El (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) PNUD, es de las primeras instituciones a nivel internacional que se crearon para la difusión y concientización de este derecho humano en todos los Estados interesados en este tema.

### **3. Casos de conflictos ambientales resueltos por un procedimiento especial**

Los casos documentados que existen respecto a soluciones en conflictos con el medio ambiente empleando un procedimiento alternativo a la justicia tradicional, ya bien sean conocidos como métodos alternos o *alternative dispute resolution*, como lo son el arbitraje y la mediación, son los que a continuación se citan. En cuanto al arbitraje son:

1. Burlington Resources Inc. contra República de Ecuador

La demandante Burlington interpone un procedimiento ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), en contra de la demandada República de Ecuador, debido a los procedimientos judiciales llevados a cabo en el país de Ecuador, en donde, se modificaron leyes en relación a uso de los recursos naturales, siendo condenada la empresa Burlington al pago de daños ambientales derivado de las actividades que realizaba dicha empresa. La audiencia inicial se llevó a cabo en las oficinas del Banco Mundial, ubicada en París.

Burlington alega lo siguiente: La reclamación ambiental de miles de millones de dólares de Ecuador no es más que una táctica construida con posterioridad a que la empresa iniciara su reclamación ante el CIADI, con el objetivo de compensar los significativos daños y perjuicios adeudados a Burlington por parte de Ecuador por la confiscación ilícita de sus Bloques.<sup>148</sup>

La república de Ecuador alega que la empresa, es estrictamente de cualquier daño ambiental hallado en los bloques 7 y 21, pues tras el abandono de estos bloques derivó una catástrofe ambiental masiva. De los cuales, existe una contaminación significativa del suelo y de las aguas subterráneas. Los peritos en materia ambiental del país demandado, descubrieron que se contaminó casi 2.5 millones de metros cúbicos de suelo y locaciones de aguas subterráneas.<sup>149</sup>

Uno de los desacuerdos significativos a que llegaron las partes durante el procedimiento fue, la definición de daño ambiental, pues mientras que Ecuador sostiene el daño ambiental, Burlington alega que los daños ambientales a los que se hacen referencia se encuentran dentro de los límites permisibles.<sup>150</sup>

La resolución del conflicto fue una medianía de las posturas en las que se situaba las partes, ambas, tenían cierto grado de razón, sin embargo, las posturas rígidas y encontradas por parte de la empresa y el país, no permitían un sano arreglo, el pasado 7 de febrero del año 2017 el CIADI luego emitió su resolución, la

---

<sup>148</sup> CIADI, Burlington Resources Inc. Contra La República de Ecuador, caso CIADI N. ARB/08/05, p. 37.

<sup>149</sup> *Ibidem* p. 35.

<sup>150</sup> *Ibidem* p. 119.

cual fue de que condenó al pago de 41 millones de dólares a la empresa norteamericana, lo cual, fue aceptado por ambas partes.

## 2. Parenco Ecuador Limited contra la República de Ecuador

Un caso similar al primero antes descrito, fue el de Parenco vs Ecuador, de hecho, la resolución o el procedimiento del caso Burlington sirvió de base para admitir este segundo procedimiento de arbitraje. Este caso es el No. ARB/08/06, de 2014.

Parenco, una empresa franco-británica, cuyos países sostenían un convenio con la república de Ecuador, para la promoción y protección recíprocas de inversiones, dicha empresa realizaba extracción de crudo en el país ecuatoriano, sin embargo, este Estado parte, embargó el crudo, intervino bloques declaró la caducidad de las obligaciones conforme a los artículos 4, 5, y 6 del tratado firmado.<sup>151</sup>

El conflicto se suscitó debido a que, emanado del convenio firmado por los países de Francia y de Ecuador, este segundo país, tenía derecho a un porcentaje de las ganancias de la extracción de crudo, y, por modificaciones a las leyes de hidrocarburos Ecuador cada vez tenía más ganancias y esto no le pareció a la empresa, por lo que se van a un conflicto interno, además, Ecuador argumenta que la empresa realizó daños al medio ambiente, sobre todo en el amazona.

En el año 2017 el CIADI llegó a una resolución muy parecida a la emitida en contra de Burlington, pues de igual forma, se condena a la empresa Parenco al pago de 41 millones de dólares.

## II. Protección del derecho humano al medio ambiente a nivel federal

La protección del derecho humano al medio ambiente sano en México tiene su sustento legal al ser reconocido como un derecho constitucional con la reforma de

---

<sup>151</sup> CIADI, Parenco Ecuador Limited Contra La República de Ecuador, caso CIADI N. ARB/08/06, p. 2.

1999 al artículo 4 de la CPEUM, ahora en el quinto párrafo, donde implica el reconocimiento expreso como garantía individual o . Sin embargo, con la reforma al artículo primero constitucional del 2011, los derechos de las personas o de los mexicanos reconocidos en aquel entonces como garantías individual, pasaron a ser reconocidos ahora como derechos humanos, y, su protección resultar ser más amplia de acuerdo con el principio pro-persona, contemplado en la misma reforma al artículo primero. Este derecho humano al medio ambiente sano, tiene consigo las siguientes características:

*a) Garantía internacional*

Derivado de la reforma al artículo primero constitucional, todo derecho humano gozará del principio de la interpretación más amplia, lo que es decir, no solo se contempla la protección contenida en la constitución y sus leyes secundarias, sino que además, la protección de un derecho humano, contenido literalmente o no en la constitución se interpretará también conforme lo disponen los tratados internaciones en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano forme parte.

En tal sentido, podremos decir que: el derecho humano al medio ambiente sano no solo se sustenta en el quinto párrafo del artículo primero de la CPEUM, sino que además, forman parte de la misa jerarquía constitucional, los tratados internacionales firmados, ratificados y adheridos por el Estado mexicano en la materia. Así como también, de la participación, apoyo y cooperación de la comunidad internacional tal y como se describió en líneas anteriores.

*b) Protegido jurídicamente*

La protección jurídica que existe respecto al derecho humano al medio ambiente sano es basta, desde que México ha reconocido al medio ambiente como un tema de agenda nacional, y como una política económica derivado de producción y del beneficio de los recursos naturales, el Estado se ha encargado de crear todo



un andamiaje jurídico de medio ambiente, y expresamente citamos las leyes relacionadas con este derecho:

1. *Ley de Aguas Nacionales.*
2. *Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.*
3. *Ley de Desarrollo sustentable.*
4. *Ley de Desarrollo sustentable de la Caña de Azúcar.*
5. *Ley de Energía para el Campo.*
6. *Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*
7. *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
8. *Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.*
9. *Ley de Petróleos Mexicanos.*
10. *Ley de Productos Orgánicos.*
11. *Ley de Vivienda.*
12. *Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos.*
13. *Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*
14. *Ley Federal de Sanidad Animal.*
15. *Ley Federal de Sanidad Vegetal.*
16. *Ley General de Asentamientos Humanos.*
17. *Ley General de Cambio Climático.*
18. *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
19. *Ley General de Desarrollo Social.*
20. *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.*
21. *Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.*
22. *Ley General de Protección Civil.*
23. *Ley General de Salud.*
24. *Ley General de Turismo.*
25. *Ley General de Vida Silvestre.*
26. *Ley General para el Control del Tabaco.*
27. *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
28. *Ley de Minería.*

29. *Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y Financiamiento de la Transición Energética.*

30. *Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía.*

31. *Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo.*

32. *Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en Materia Nuclear.*

Por lo que al momento de decir que el cuadro normativo del derecho humano al medio ambiente sano era basto, es porque al momento existen más de 30 leyes en el territorio mexicano, que de alguna manera ve, atiende, comprenden al menos uno de los aspectos del medio ambiente, sino es que, toda la ley tiene como finalidad la protección del medio ambiente de manera más amplia.

*c) Se centra en la dignidad del ser humano*

Como todo derecho humano, su objetivo es el dar dignidad a la persona humana, haciendo esta distinción con la persona moral o jurídica, que no requiere de una dignidad, en la inteligencia de que la persona moral, físicamente no existe, es abstracta, nace a la vida jurídica por la voluntad de varias personas físicas y la reputación de la persona moral dependerá del comportamiento y el actuar de sus creadores. La persona humana, desde su concepción, pertenecerá a un grupo de personas o a una sociedad en donde será reconocido y tendrá un lugar dentro de estos, la desacreditación de ellos repercutirá en la vida o el desarrollo de la vida de cualquier persona.

El medio ambiente es el entorno en donde una sociedad o un grupo de personas, llámese etnia, tribu, comunidad, sociedad, pueblo o urbe, asentará sus bases o sus raíces en su entorno, por lo que la destrucción o el daño que se le haga al entorno de una sociedad, forzosamente repercute en el estilo y la forma de vida de dicha sociedad.

De lo anterior, citaremos lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual menciona que, para el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente, es necesario el

reconocimiento de la dignidad humana de la persona, por lo cual exige una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena.<sup>152</sup>

*d) Protegen individuos y grupos*

La protección del derecho humano al medio ambiente, es uno de los llamados derechos humanos de tercera generación, y consiste en derechos que son relacionados con la paz y las situaciones o conflictos que trascienden barreras fronterizas, por lo que este derecho humano, al no ser efectivamente tutelado, podría repercutir en daños no solo para un Estado o una sociedad, sino que puede culposamente afectar otras jurisdicciones.

Como más adelante se hablará de procesos colectivos, de amparos y acciones colectivas, que son figuras jurídicas las cuales han sido creadas precisamente para atender, garantizar y proteger este derecho objeto de estudio. La interpretación de este derecho humano estriba, en que la protección y garantía le corresponde en primera instancia al Estado, por lo que, al ser de interés del Estado, este derecho se vuelve un derecho público y de interés social, pues, la eficacia de la protección del medio ambiente, garantizará un bienestar a la sociedad e incluso, al país entero.

La protección del medio ambiente, así como la preservación, restauración del equilibrio ecológico en el territorio nacional y las zonas sobre las cuales ejerce su soberanía y jurisdicción, es un derecho constitucional, el cual tiene por objeto proporcionar el desarrollo sustentable y respetar el derecho a vivir en un medio ambiente adecuado o sano, que propicie de desarrollo, la salud y el bienestar público.

*h) Es universal, interdependiente, indivisible y progresivo*

---

<sup>152</sup> Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), preámbulo, 16 de noviembre de 1999.

El sustento legal que menciona que este derecho humano al medio ambiente o cualquier otro derecho humano posean estas características es la CPEUM, precisamente en su artículo primero, a lo cual, se describirá cada una de estas categorías.

La primera, la universalidad consiste en que el derecho humano en comento, en esta ocasión el del medio ambiente, deben estar contenidos en un tratado internacional, lo que es decir, el derecho humano previamente tiene que ser reconocido por la comunidad internacional, en ello radica la universalidad del derecho humano, de otra forma, se estuviera hablando de un derecho fundamental, en caso de ser reconocido por un constitución o de una libertad pública, como facultad expresa por un gobierno para sus ciudadanos.

La segunda categoría mencionada, la interdependencia. Esta consiste en todos los derechos humanos están relacionados unos con otros, dicha correlación entre el derecho humano al medio ambiente sano y los demás derechos humanos, en un escenario donde se esté afectando el primero de los mencionados, es planteada por la República de Colombia al promover la opinión consultiva 23/17 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual, argumenta lo siguiente: “la corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales, puesto que deben de ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos”.<sup>153</sup>

En dicha interpretación de la relación del derecho humano al medio ambiente con los demás derechos humanos hecha por la Corte, este, sostiene tajantemente la premisa de, si afectas un derecho humano, afectas todos, y más importante aún, la corte hace hincapié que, el derecho humano al medio ambiente se encuentra textualmente en el protocolo facultativo de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual remite a ser parte de los derechos contemplado en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) así, de que estos derechos conocidos por su abreviaturas como DESC, están

---

<sup>153</sup> Corte interamericana de derechos humanos, “opinión consultiva 23/27”, consultado por la República de Colombia, 15 de noviembre 2017, p. 26.

intrínsecamente vinculados con los Derechos Civiles y políticos sin jerarquía entre ellos.

A guisa de ejemplo, se describirá la correlación que existe del derecho al medio ambiente desde el inicio del reconocimiento de los derechos humanos:

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22 se contempla lo siguiente:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, hace alusión al respecto de este tema lo siguiente:

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propias medidas de subsistencia.<sup>154</sup>

Lo plasmado por el PIDESC, aunque textualmente no se delimita el derecho humano a un medio ambiente sano, si delimita el alcance del disfrutar al medio ambiente como un derecho tutelado. Ambos tratados internacionales, son conocidos por su ámbito universal.

No obstante, pese a que los criterios internacionales aluden a los tratados universales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles y Políticos y los Derechos Económicos y Sociales, como los primeros instrumentos que definen el derecho humano al medio ambiente, esto no se expresa literalmente, pues, simplemente, de la interpretación

---

<sup>154</sup> Artículo 1, segundo párrafo del PIDESC.

de dichos tratados se desprende la comprensión del derecho humano al medio ambiente como un derecho en subsunción de otro derecho.

Ante tal aseveración, citamos el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), quien se ha pronunciado respecto del derecho humano al medio ambiente de la siguiente manera:

El TEDH, ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar, y a la propiedad privada.<sup>155</sup>

No fue sino hasta 1989, con la aparición del Protocolo Adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que se define el derecho humano al medio ambiente y lo define de la siguiente manera:

Artículo 11, Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Este es un buen referente como criterio jurisprudencial para el continente americano, sin embargo, difícilmente puede ser tomado como una definición universal. Al respecto, la definición del derecho humano al medio ambiente en la Declaración Americana sobre los pueblos menciona lo siguiente:

---

<sup>155</sup> TEDH, caso Oneryildiz vs Turquía, No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004; caso López Ostra vs España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994; y caso Papastavrou y otros vs Grecia, No. 46372/99. Sentencia de 10 de abril de 2003.

Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en armonía con la naturaleza y a un ambiente sano, seguro y sustentable, condiciones esenciales para el pleno goce del derecho a la vida, a su espiritualidad, cosmovisión y al bienestar colectivo.<sup>156</sup>

En este ejemplo, se puede observar la relación concatenación que existe entre el derecho humano al medio ambiente sano con los demás derechos humanos, en otras palabras, la interdependencia, pues, el medio ambiente es una categoría que se encuentra vinculada con otros aspectos de la vida como bien se menciona en la declaración antes citada, la vida desde el punto de vista de la forma o la manera de vivir de todos los seres humanos -aunque quienes tiene un mayor apego a la naturaleza son los grupos indígenas, quienes viven de la tierra pero, sin que esto ocasione una destrucción para ella- la espiritualidad y el bienestar colectivo que sigue estando presente en estos grupo, que, para el sistema de protección de los derechos humanos, son considerados como uno de los grupos vulnerables.

La tercera categoría en comento, la indivisibilidad, consiste en que no se puede, bajo ningún motivo, separar un derecho humano determinado de una persona, todos y cada uno de ellos le son intrínsecos, pertenecientes al ser humano, va con ellos a donde quiera que vaya la persona, por ello, es necesario que la comunidad internacional se ponga de acuerdo en los estándares de protección de todos y cada uno de ellos, de ahí la importancia de la universalidad.

La última de las categorías es la progresividad, y esta consiste en que dicho derecho humano, su interpretación y su concepción solamente cambiará para mejorar su protección, jamás, en un futuro se restringirá la concepción y la protección del derecho humano. Los derechos humanos siempre irán evolucionando para una mayor protección de las personas. Además de lo anterior, cabe señalar que el principio de progresividad va más allá que la interpretación de un derecho determinado o de los derechos humanos en general, sino que este principio también consiste en establecer acciones como las de difusión académicas, programas institucionales, políticas públicas y leyes que garanticen una mayor eficacia de los derechos humanos y derechos subjetivos públicos.

---

<sup>156</sup> Artículo 19, primer párrafo de la Declaración Americana de los Pueblos Indígenas.

## **CAPÍTULO QUINTO VINCULACIÓN MASC EN LOS CONFLICTOS AMBIENTALES**

El presente apartado de la investigación propone una búsqueda de solución a los conflictos socio-ambientales de una manera más efectiva, sencilla y por supuesto con estricto apego a derecho; llegado a este punto de la investigación, sabemos que tanto a nivel internacional como local, existen procesos judiciales así como instituciones gubernamentales que tienen como objetivo resolver o solucionar dichos conflictos, sin embargo, la eficacia de dichos arreglos o incluso de dichas formas de llegar a una solución son bastantes cuestionables y debatibles, tanto que ese preciso argumento fue la idea primigenia para comenzar la presente investigación.

La búsqueda de una solución idónea para los conflictos socio-ambientales no parte espontáneamente, académica, históricamente y legalmente se tiene registro que existen otras formas de solucionar con dicha problemática-teórica; los arreglos pacíficos, es otra forma de llegar a la justicia sin acudir a la vía jurisdiccional y por ello, no significa que sea menos digno o menos eficiente, el objetivo de este capítulo es el investigar de manera general estos tipos de arreglos pacíficos, sus límites y alcances para después, poder abordar una método pacífico como arreglo a los conflictos ambientales

### **I. Generalidades de las soluciones pacíficas de los conflictos ambientales**

#### **1. Ámbito internacional**

Las soluciones pacíficas como vía alterna a la justicia, no es algo nuevo en la aplicación del derecho, de hecho, existen tratados internacionales que contemplan estas formas pacíficas de solución a los conflictos, y el tratado internacional más emblemático que contempla esta formas es la Carta de las Naciones Unidas (**CNU**), las cuales menciona los siguientes métodos: la negociación, la investigación, la



mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.<sup>157</sup>

Como bien se menciona en el citado artículo de la ONU, la intencionalidad de estos arreglos pacíficos a los conflictos, es la de conservar la paz y la seguridad en el ámbito internacional, lo cual nos lleva a deducir que, estos arreglos, que van desde una mera negociación hasta acuerdos regionales, como los realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen en mismo rango de dignidad y efectividad, que las resoluciones de órganos jurisdiccionales a nivel internacional.

Luego entonces, si la comunidad internacional, desde 1954 tuvo a bien considerar estos nueve métodos o arreglos pacíficos como formas idóneas para dirimir controversias y conservar la paz y la seguridad en el ámbito internacional, es lógico pensar que estos arreglos son eficaces y cumplen con el cometido que una autoridad jurisdiccional tiene, con la salvedad que son flexibles, sencillos y por sobre todo, el objetivo de ellos es, la completa satisfacción de las partes a la hora de llegar a un acuerdo.

Desde 1928, con la celebración del tratado de Brian-Kellogg<sup>158</sup>, quedó asentado como quizás el primer precedente del de derecho internacional contemporáneo del derecho a la paz, el cual, los altos miembros de las potencias de aquella época, lograron de común acuerdo, la exclusión de la guerra como arreglo entre dos naciones, que incluso, cualquier otra nación que propusiera un tratado a la guerra o similar, este se le negaría. Por lo que todo estado-nación, deberá tener como finalidad, la paz entre la comunidad internacional, pues resulta uno de los más altos principios a seguir.

Los países o naciones que celebraron este tratado de paz, que prácticamente es tomado como antecedente inmediato de las Carta de Naciones Unidas, son los siguientes: Alemania, Estados Unidos de América, Bélgica, La República Francesa, Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, India, Por la Gran

---

<sup>157</sup> Carta de las Naciones Unidas, Capítulo VI Arreglo pacífico de controversias Art. 33, en [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf)

<sup>158</sup> Tratado sobre renuncia a las guerras, París, Francia, 1928.

Bretaña y Norte de Irlanda, y todas las partes del Imperio Británico que no son miembros independientes de la Liga de las Naciones, Canadá, Australia, Nueva Zelandia, La unión de África del Sur, El Estado Libre Irlandés, Italia, Japón, La República de Polonia y La República de Checoslovaca.

Este precedente, marcó un hito en la historia de la comunidad internacional, pues, la contemplación de arreglos pacíficos debería ser la forma idónea para la solución a conflictos internacionales y por supuesto, también nacionales. A decir, este tratado no es voluminoso, muy por el contrario, es muy breve y conciso; dentro de sus numerales, se encuentra contemplado sus principales objetivos, los cuales eran:

**ARTÍCULO I:** Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí.

**ARTÍCULO II:** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza o su origen, que se suscitaren entre ellas, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos.<sup>159</sup>

La voluntad de estos 17 países fue el comienzo o fueron los antecedentes sobre los cuales se sentaron las bases del derecho internacional contemporáneo, aunque, no está fuera de lugar decir que los eventos ocurridos en el segunda guerra mundial fueron los hechos decisivos por los cuales se organizaron las naciones para evitar que ocurriera de nuevo un genocidio como el de Auschwitz, si bien es cierto, la comunidad internacional supuso un cambio en esta situación al tratar de establecer un sistema nuevo que pretendía garantizar unas relaciones pacíficas entre los Estados.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> Tratado sobre renuncia a las guerras, artículos I y II.

<sup>160</sup> Casanovas, Oriol y Rodrigo, Ángel J., Compendio de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 2013, p. 395 en Rodríguez Mackay, Miguel Ángel, *El principio de solución pacífica de*

Los arreglos pacíficos a los conflictos, no son un proceso jurisdiccional, y por lo tanto, se podría presumir que no hay una obligatoriedad que deban de acatar las partes ante un acuerdo ya que materialmente no existe una autoridad competente, así como tampoco hay una coercibilidad por parte de una instancia judicial que exija a una o a ambas partes el acordar con lo resuelto, por lo que resulta difícil comprender, cómo se estará seguro que se respetarán los acuerdos, esto, nos plantea una serie de dudas y por ende, de desconfianza en cuanto a estos arreglos pacíficos.

Los arreglos pacíficos de los conflictos, hoy en día también conocidos como métodos alternos de solución de controversias (**MASC**), soluciones pacíficas, soluciones amistosas o *Alternative Dispute Resolution* (**ADR**), por sus siglas en inglés, varias de país en país, pero solo en cuanto al nombre, pues en esencia todos, en el fondo, son lo mismo, es decir, una vía alterna para acceder a la justicia además de la vía jurisdiccional, dado que como se mencionó en la CNU, la finalidad que estos persiguen son la paz, la seguridad y la justicia.

Las soluciones pacíficas operan de manera distintas a los procedimientos judiciales tradicionales, y esto no quiere decir que no puedan ser eficaces y efectivas, y para que esta finalidad se logre, es necesario una serie de requisitos que serán necesarios para que dichas soluciones pacíficas lleguen a las partes a la paz y la justicia que buscan, y para ello, estos deben de contemplar o implementar los siguientes principios: Igualdad soberana y Aceptación libre de los estados de un procedimiento o método.

Por el momento, partiremos de estos dos principios propios de las soluciones pacíficas, aunque, estos existen muchos más de ellos. Los principios enunciados en el párrafo anterior, corresponden a los primeros principios implementados en el ámbito internacional, por lo que con estos bastaba para diferenciarlo con un procedimiento jurisdiccional y entender la esencia de las soluciones pacíficas. En

---

*controversias como norma de jus cogens del derecho internacional y los medios de resolución de controversias internacionales,* en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Miguel\\_Angel\\_Rodriguez\\_Mackay.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Miguel_Angel_Rodriguez_Mackay.pdf)

otras palabras, el objetivo de estos arreglos, es evitar una confrontación entre dos naciones o dos partes, o incluso dos personas, y, la decisión unipersonal de una autoridad como el juez, en ocasiones, no soluciona el conflicto de fondo, o mejor dicho, deja a una de las parte insatisfechas, púes en este tipo de decisiones siempre hay un ganador y un perdedor, y por el contrario, en los arreglos pacíficos esto no es así, dado que la solución siempre saldrá de las parten inmersas en el conflicto y no de un tercero ajeno al mismo. En otras palabras, las partes negocian como van a solucionar sus diferencias en términos que satisfaga a ambas parte y así todos queden con una sensación de satisfacción y conformidad.

El primer principio de abordaremos es el de Igualdad soberana. En este sentido, se hace referencia a que todas las partes, tienen el mismo valor o, los intereses y necesidades valen por igual. Ya bien sea un país de primer mundo *versus* un país tercermundista, las necesidad de estos países tienen el mismo rango de valor y se deben de respetar el uno respecto del otro. De otra forma, al haber una disparidad en cuanto a la percepción de los intereses, en vez de tratar de solucionar el conflicto, se incrementaría más.

## **2. Ámbito nacional**

La justicia alternativa es el fundamento de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, y tiene su base constitucional en el artículo 17 párrafo quinto de la CPEUM, como vía que pueden elegir las personas que padecen un conflicto o controversia, para resolverlo y este tipo de justicia es aplicable para todas las disciplinas.<sup>161</sup>

La aplicación de la justicia alternativa, que no requiere de los jueces o de la justicia tradicional es una tendencia relativamente nueva, aunque algunos de estos métodos ya se emplean desde hace varias décadas en el sistema de justicia mexicano, hoy en día, es reconocida como una nueva oleada de acceso a la justicia,

---

<sup>161</sup> Cornelio Landero, Eglá, *Mediación mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017, p. 176.

pues las características o cualidades de estos métodos resultan beneficiosas para las personas que están implicadas en un conflicto.

Para tener una adecuada base teórica de los MASC, es necesario comprender de qué tratan estos métodos, es decir, cuál es su objeto de estudio, cuáles son sus elementos constitutivos, debido a que los procedimientos a seguir durante el empleo de los MASC, podría formar parte de alguna otra disciplina jurídica, pero la diferencia que hay entre la justicia tradicional y la justicia alternativa es la forma de abordar el conflicto.

La parte esencial de la teoría de los MASC es la forma de abordar los conflictos para llegar a una solución creada por las partes implicadas constituye la parte medular de la justicia alternativa, los especialistas en esta área, comúnmente llamados mediadores o facilitadores, tienen una visión completamente distinta de cómo lo haría un juez o un abogado para contribuir a la solución de conflicto determinado, contrario al sistema tradicional de culpable-inocente, pues, la intención de los mediadores es la de ayudar a construir acuerdos que surjan netamente de las partes conflictuadas, sin coacción o sugerencia.

A los MASC, no les interesa encuadrar una conducta típica y encontrar quién tiene la razón o no, lo que realmente le interesa a la justicia alternativa y al tercero imparcial o mediador, es encontrar la fuente del conflicto entre las partes, exponerla ante ellos y lograr que de ellos mismos realicen propuestas para llegar a un acuerdo y así dar solución al conflicto entre las partes.

En 2013, se decretó la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), que prevé un capítulo único llamado Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde precisamente se contempla una figura constitucional, la cual consiste en un nuevo modelo de justicia, la justicia alternativa.

### **3. Principios de los MASC aplicados a conflictos ambientales**

Como se anunció en líneas anteriores, las soluciones (hablar de la evolución de los MASC), pacíficas a los conflictos o métodos de solución de conflictos (**MSC**) aun no siendo un proceso judicial, pueden solucionar de fondo casi cualquier controversia tal y como un acuerdo judicial lo haría o incluso más eficiente; para ello, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos, los cuales, son mejor conocidos como principios.

La Real Academia Española tiene nueve diferentes acepciones para el término principio, de los cuales, haremos uso de uno de ellos para explicar en qué consiste los principios en las soluciones pacíficas o los métodos de solución de controversias. Entonces, principio es una norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta.<sup>162</sup>

Hay que aclarar que, para las soluciones pacíficas o los métodos alternativos de solución de controversias, lo más importante no es quitar o disminuir la carga procesar en los juzgados, sin negar que ese sería uno de los efectos visibles de esta vía alterna de acceso a la justicia.

La finalidad de las soluciones pacíficas es la de asegurarse que las partes interesadas en solucionar sus conflictos, lo hagan de manera satisfactoria, es decir, que terminen realizando un acuerdo con el cual, estén conformes de las obligaciones que van a contraer, entendiendo los límites y alcances de sus estas y aun así, se sientan que se les han hecho justicia, real y efectiva.

Partiendo de esta definición, los principios de las soluciones pacíficas consiste en una serie de normas o conductas a realizar durante el tiempo en que se desarrolla el método a emplearse para resolver de manera pacífica cualquier tipo de controversia, siempre y cuando no esté impedido por la ley, es por ello, que el estudio y la comprensión de los principios es de suma importancia para llevar a cabo cualquier método de solución de controversias, de lo contrario, si se incumpliera o se violara cualquiera de los principios, ya no se estaría llevando a efecto una solución pacífica, pues se estaría tergiversando volviéndola ineficaz, contraria a derecho o, equiparándola con un procedimiento judicial más.

---

<sup>162</sup> Real Academia Española, *principio*, en <https://dle.rae.es/principio>

A continuación, enunciaremos un listado de los principales principios generales de los métodos de solución a los conflictos o soluciones pacíficas a las controversias, estos son: 1) Voluntariedad, 2) Confidencialidad, 3) Flexibilidad, 4) Neutralidad, 5) Imparcialidad, 6) Equidad, 7) Legalidad, 8) Honestidad, 9) Protección a los más vulnerables, 10) Economía, 11) Inmediatez, 12) Información. Describiremos los principios como reglas a seguir para el desarrollo de los MSC.

#### **A. Principio de Voluntariedad o autonomía de la voluntad**

Comenzaremos por el primero de los principios, o al menos, de los primeros en ser mencionados, debido a que si no se lleva a cabo o no se cumple tal y como debe de ser, aunque todos los demás principios sean satisfechos, no podrá realizarse ninguno de los métodos de solución de controversias, pues sin el principio de la voluntariedad o autonomía de la voluntad no existiría la intención de efectuar un proceso de solución a los conflictos de manera pacífica y mucho menos, de llegar a un acuerdo.

Este principio es igual al principio de la voluntariedad que se estudia en la parte general del derecho, a decir, la voluntad que demuestran las partes en un procedimiento judicial; para una mayor ilustración, tenemos el siguiente concepto: la autonomía de la voluntad es el derecho de querer jurídicamente, el derecho de poder por un acto de voluntad y bajo ciertas condiciones, crear una situación jurídica.<sup>163</sup>

La parte toral de este principio, como bien lo describe el concepto, es el querer jurídico. El querer participar en método de solución de conflictos de manera pacífica, sin coacción y con la intención de llegar a un arreglo, es la base de estos métodos, sin esta intención, sería imposible de llegar a una solución aún si el conflicto o la situación a tratar fuera minúsculo o con un arreglo obvio.

La diferencia visible entre este principio de voluntad de las parte o la autonomía de la voluntad respecto de un procedimiento judicial, es que en el

---

<sup>163</sup> Duguit, León, Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón, México, Op. Cit. Nota 28, p. 36, en San Vicente Parada, Aida del Carmen, *Principio de la autonomía de la voluntad*, en [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20\\_trabajo-6.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf)

procedimiento judicial, si una persona es demanda, está obligado a enfrentar el proceso judicial le guste o no, de lo contrario, entrará en una situación jurídica conocida como rebeldía judicial y lo declararan responsable de todo lo que se haya peticionado en el escrito inicial de demanda, por lo tanto, la voluntad por parte del demandado se ve coaccionada por la jurisdicción del Estado, impulsada por el interés jurídico que demuestre el demandante o la parte actora; por otro lado, en un proceso de solución pacífica a los conflictos, también conocidos aquí en México como métodos alternos, esto no ocurre de esta forma. La parte que ha sido llamada a presentarse ante un tercero especializado para tratar de solucionar el conflicto, en cualquiera de los tipos de métodos que veremos más adelante, no está obligada a presentarse, pues, no una jurisdicción de por medio que le exija que se presente ni una coerción que de no hacerlo, será responsable de lo que se le haya pedido o de lo que se esté culpando.

Ahora bien, es cierto que prácticamente todo procedimiento ordinario en el derecho mexicano, dentro de sus primeras etapas, existe una audiencia o etapa, que persigue esta misma finalidad, como por ejemplo, la etapa conciliatoria o las juntas de avenencia. Podría decirse que esta es, la parte donde el Estado, en el desarrollo de su poder judicial, propone que las partes se arreglen o lleguen a un acuerdo sin sustanciar todo el procedimiento judicial, empero, las partes no están obligadas a tomar un acuerdo, y al fin de cuentas, es las partes se encuentra sub júdice.<sup>164</sup> Por lo que se puede decir, que es una de los requisitos esenciales de todo procedimiento de solución pacífica, el querer o tener la intención de solucionar voluntariamente el conflicto.

## **B. Principio de Confidencialidad**

Este principio es una de las características que resaltan o hace notar la diferencia entre el procedimiento judicial con las soluciones pacíficas. Un concepto del principio es el siguiente: la confidencialidad consiste en mantener reserva sobre los hechos conocidos en las sesiones de mediación familiar o sobre el desarrollo del

---

<sup>164</sup> Diccionario electrónico Wordreference, *Sub júdice*, Pendiente de resolución judicial: el caso está sub júdice en <https://www.wordreference.com/definicion/sub%20j%C3%BAdice>



procedimiento negociador o también puede consistir en mantener en secreto la información que se trate en mediación.<sup>165</sup> Aunque en esta definición, ya hacen uso específico de métodos de soluciones pacíficas o alternas, nos da la pauta en que consiste la confidencialidad en este tema.

Otra definición que consultamos, es la siguiente: la confidencialidad es fundamental para el proceso de mediación y consiste en un acuerdo que deben de pactar tanto las partes como el mediador, profesional o facilitador, para no divulgar la información que surge durante el proceso de mediación.<sup>166</sup>

Esta definición de confidencialidad de igual manera hace uso de un método de solución a conflictos en específico, sin embargo, resalta algo muy interesante que la anterior definición no hizo, en este caso fue la participación del mediador o del tercero en el procedimiento de solución pacífica, cuestión primordial para llevar efectivamente el principio y por lo tanto, el método a emplearse, y desarrollo el porqué.

Las partes interesadas, están en todo su derecho de consultar con peritos en la materia para encontrar una vía o una forma con la cual puedan solucionar o resolver su conflicto, sin embargo, una vez entrando a un método como lo son las soluciones alternas a los conflictos, los interesados, gozarán de un derecho de comentar sus problemas o las problemáticas que le causen sus conflictos, y tendrán la plena seguridad de que no se estarán ventilando o divulgando fuera de las personas que estén legítimamente interesadas en el conflicto, incluso, si la información es compleja o perjudicial para una o ambas parte; el único límite que tiene este principio de confidencialidad, también conocido como secrecía, es el conocimiento de hechos delictivos. Aquí, el mediador, conciliador, árbitro, especialista o facilitador o la tercera persona ajena al conflicto, está obligada a denunciar la comisión de los hechos delictivos, de ahí en fuera, las partes o las personas interesadas en solucionar sus conflictos a través de estos métodos,

---

<sup>165</sup> Viola Demestre, Isabel, "La confidencialidad en el procedimiento de mediación" *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 11, 2010, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España, p. 3.

<sup>166</sup> Cornelio Landero, Eglá, *Mediación: mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 20187, p. 23.

contarán con la plena seguridad de que lo que ellos digan, no será utilizado como prueba dentro de un procedimiento ordinario judicial, lo que esto deja, con la principal responsabilidad, al tercero ajeno en un método de solución pacífica de controversias, de no contar, revelar, decir dar indicios, ni dar información de datos o cualquier tipo de elementos del desarrollo del procedimiento pacífico de solución de conflicto que se esté llevando a cabo.

### **C. Principio de Flexibilidad**

La flexibilidad es de los principios más emblemáticos de estos procedimientos alternos a la justicia tradicional, no puede concebirse un método de soluciones pacíficas a los conflictos sin la flexibilidad del procedimiento, al respecto, citaremos la siguiente definición. La flexibilidad es el procedimiento de la mediación debe adaptarse a las necesidades de las personas mediadas.<sup>167</sup>

Comentando la definición antes citada, aunque muy general, expresa una de las características que seguirán o perseguirán cualquier de los métodos alternos, y esta es la de adaptarse a las necesidades de las personas interesadas. La búsqueda de las necesidades o intereses, se convertirá en el fin primordial de cualquier método, por lo que las necesidades como celeridad, inmediatez, forma, entre otras, serán observadas bajo este principio.

En consulta con otra definición de este principio para esclarecer a fondo en lo que consiste la flexibilidad en un MSC, mencionaremos lo siguiente: la flexibilidad trata de no realizar estrictamente a cabo las formalidades establecidas en los procesos tradicionales, por lo que los interesados solo se ocuparan en cumplir las formas del método, conforme se hayan establecido en conjunto con ambas partes y el tercero ajeno al conflicto al iniciar el procedimiento de arreglo pacífico, con el fin de solucionar el motivo que los ha llevado a esa situación.<sup>168</sup>

---

<sup>167</sup> Programa de Mediación Familiar de la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), *Los nueve principios para la mediación familiar*, España, s/f, en <https://www.mediador.org/mediacion-para-el-acuerdo/los-nueve-principios-que-deben-regir-cualquier-proceso-de-mediacion/>

<sup>168</sup> Cornelio Landero, Egla, *op cit*, p. 25.

En cuanto hace a este principio, la flexibilidad radica en la forma ágil y sencilla que se debe de desarrollar cualquier tipo de MSC, en una franca contraposición o contraste con el proceso judicial o tradicional de acceder a la justicia. Las figuras como términos fatales, un código de procedimientos a seguir para la sustanciación del proceso, audiencias específicas con finalidades específicas no hay cabida en los MSC; esto no quiere decir que el desenvolvimiento del mecanismo o del método será totalmente imparcial, informal o alejado al derecho, no, lo que quiere decir el principio de flexibilidad es que el desarrollo de cualquier MSC, será tan sencillo o fácil, que no se necesitará de un abogado para poder ser parte en la búsqueda de una solución pacífica.

Este principio, quizás es el más complejo de comprender, ya que se si habla de acudir a una instancia para resolver un problema o una controversia judicial, lo lógico es que haya una serie de etapas, audiencias, códigos, etcétera a seguir, por lo que los abogados litigantes, en la mayoría de los casos son los que más presentan renuencia al respecto.

La costumbre de seguir formalismos, ha hecho que los MSC, sean difíciles de entender, incluso, que sean tildados de inservibles, sin embargo, y muy por el contrario, es precisamente este principio de flexibilidad que hace más accesible a la justicia a las partes o los interesados, pues no estarán sujetos a tiempos procesales de la autoridad, que sabemos estos tiempos son ajenos a los abogados y a las partes, a una serie ininterrumpida de etapas las cuales hay que agotar sacramentalmente, en los MSC, la duración de la reunión, ósea, el tiempo que van a durar en una sesión los interesados puede ir desde una hora, hasta solucionar el conflicto, así como también, la sesión puede realizarse en una instalación institucional, privada o incluso, en un café, restaurante o videoconferencia, de eso trata la flexibilidad, facilitar lo más posible la forma de solucionar un conflicto entre dos o más personas.

#### **D. Principio de Neutralidad**

La neutralidad es un principio de suma importancia para el resultado, acuerdo o no, de un proceso de soluciones pacíficas, es la actitud que deberá tener el tercero ajeno al conflicto, quienes ya vimos que pueden ser conocidos con los siguientes términos: negociador, mediador, conciliador, árbitro, especialista o facilitador o la tercera persona ajena al conflicto, debe de abstenerse de imponer, proponer, tomar iniciativas para dirimir o llegar a un acuerdo, pues, esa facultad esta única y exclusivamente reservada para los interesados o partes en el conflicto, de otra forma dicho, la neutralidad consiste en: la neutralidad que presenta directamente relacionada con la actitud del mediador frente al posible resultado del procedimiento de mediación.<sup>169</sup>

De lo anterior dicho, solo hay una pequeña salvedad o una pequeña excepción, el conciliador, quien sería un tercero ajeno al procedimiento, pero desde una posición institucional, pues, los procesos en el sistema jurídico mexicano, en su mayoría, existen etapas conciliatorias y esto se lleva a efecto no delante del juez o de un secretario de acuerdo, existe desde hace varios años, la figura del conciliador en casi todos los juzgados, aunque es sumamente muy debatible y cuestionable el cómo realizan estas funciones, sin embargo, el conciliador si tiene permiso, en el momento que el considere oportuno, hacer una propuesta para llegar a un acuerdo, propuesta que evidentemente no es obligatoria, pero, si debe de ser oída por las partes.

Al respecto de lo anterior comentado, veremos para ejemplificar lo dicho, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (**LNMA SCMP**), citaremos la diferenciación que hace la ley en cuanto de las facultades de un mediador frente de las facultades de un conciliador:

#### Facultades del mediador:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la

---

<sup>169</sup> García Villanueva, Leticia, *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos (IMEDIA), s/f, p. 730, en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>

mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.<sup>170</sup>

#### Facultades del conciliador:

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.<sup>171</sup>

En cuanto hace a las facultades del mediador, la Ley en comento hace referencia únicamente en propiciar la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes, las partes en el conflicto, sin embargo, cuando toca el turno al conciliador es un poco más específica, pues menciona claramente que el conciliador podrá presentar propuestas para la solución a la controversia, siempre y cuando estas sean objetivas y en concordancia con los criterios que se estén plasmando en la sesión.

En suma, la neutralidad le corresponderá directamente al tercero ajeno al conflicto, y la demostrará siendo prudente y reservándose comentarios que puedan incitar a una solución o inclinarse por alguna propuesta que haya hecho alguna de las parte, aun sabiendo que alguna de las propuestas resultan idóneas y con apego a derecho, únicamente puede tener una salvedad el conciliador y eso por tratarse de un interviniente institucional, pues tendrá que apremiar la celeridad de los asuntos.

#### **E. Principio de Imparcialidad**

Este principio está estrechamente vinculado con el principio anterior, dado que de igual forma, el encargado o el obligado a respetarlo y cumplirlo es el tercero ajeno al conflicto, que va desde un negociador hasta un árbitro. Estos facilitadores, son quienes tienen la misión de crear un puente de comunicación entre los

---

<sup>170</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, art. 21.

<sup>171</sup> Idem, art. 25.

conflictuados-interesados, y ellos deberán conducirse con estricta imparcialidad y con el apego al derecho, y para ello, definiremos este principio.

El principio de imparcialidad viene íntimamente vinculado a la obligación del mediador de garantizar el equilibrio de las partes y el derecho fundamental de éstas a la igualdad a lo largo de todo el proceso,<sup>172</sup> en otras palabras, es conducirse y tratar con igualdad a ambas partes.

En este principio tiene que ver mucho con el ánimo, la actitud, los prejuicios e incluso el estado emocional del facilitador o el tercero ajeno al conflicto, pues, una mala cara, un mal gesto o la preferencia que demuestre el especialista para con cualquiera de los interesados en el conflicto, podría ocasionar una inconformidad por parte de la otra persona, incluso, por ese motivo, quien se encuentre inconforme con su desenvolvimiento, puede retirarse de la sesión, argumentando que este está favoreciendo al otro interesado.

En este sentido, el facilitador tendrá que saber contenerse durante todo el procedimiento de solución pacífica al conflicto, pues, como seres humanos, estamos sujetos a prejuicios, opiniones, preferencias, gustos, afinidades, y una serie de cuestiones que son propias de los seres humanos, sobre todo hoy en día, pues la susceptibilidad es cada vez más sensible, por ello, esta profesión de especialista en los métodos de solución de controversias no es nada sencillo, ya que cada gesto, movimiento, mirada, tono de voz, ademanes entre otras cosas, están siendo observadas y la finalidad de los MSC es la de que cada parte construya su propio acuerdo (ambas partes en conjunto), sin la intervención de nadie más, y eso incluye desde el inicio del procedimiento hasta la de la lectura del acuerdo.

Otra definición de este principio es la siguiente: El mediador o el especialista deberá de actuar libre de favoritismos y prejuicios, tratando a las personas mediadas con objetividad y sin hacer diferencias que puedan perjudicarles o desequilibrar el proceso.<sup>173</sup> En esta definición, hay algo de suma importancia, el equilibrio de los poderes de las parte, lo cual, es una de las razones principales por las cuales ellos no han podido llegar a un acuerdo, uno de ellos, se siente superior a otro, ya bien

---

<sup>172</sup> García Villanueva, Leticia, *op cit* p 727.

<sup>173</sup> Programa de Mediación Familiar de la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), *op cit*.

sea porque es el patrón, el marido, tiene más dinero, es un servidor público o simple y sencillamente se sienta superior a la otra personas, que puede ser, el trabajador, la esposa, es económicamente débil, o carezca de habilidades para hacerle frente a este tipo de situaciones. En este caso, y atendiendo este principio de imparcialidad, el especialista está obligado a empoderar a la parte más débil, es decir, no solo debe de tratarlos por igual, sino que también debe de dejar muy claro que la opinión de ambas partes tendrá el mismo valor para él o ella (especialista que está llevando a cabo la sesión), y que ninguno de ellos vale más que el otro, ambas personas tiene el mismo valor para el tercero ajeno al conflicto. El equilibrio y el empoderamiento de las partes o los conflictuados, es uno de las formas o métodos que tienen estos MSC para llegar a un acuerdo, de otra forma, no se podría llegar a un acuerdo satisfactorio.

## **F. Principio de Equidad**

El principio de equidad se encuentra muy relacionado con el principio de imparcialidad, para ello, veremos una definición que se obtuvo del manual de conciliación laboral, lo cual dice lo siguiente: la autoridad conciliadora procurará durante el desarrollo del procedimiento, se proporcionen condiciones de equilibrio entre las partes. Por lo que se debe considerar las condiciones y características del caso particular, de tal forma que la solución sea mutuamente beneficiosa.<sup>174</sup>

Existe una gran similitud entre los principios de imparcialidad y equidad, sin embargo, de las diferencias más sutiles que se puede observar comentamos lo conducente: en cuanto al principio de imparcialidad, está estrechamente relacionado con el ánimo y la actitud del especialista, sus prejuicios y afinidades, en cambio, el principio de equidad va encaminado a cómo, institucionalmente el procedimiento debe de ser igual para los interesados, por ejemplo, si una de las partes desea consultar a su abogado quien se encuentra esperando a fuera de la sesión, la otra parte está en todo su derecho de igual forma consultar al suyo o en

---

<sup>174</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Manual de conciliación laboral, materia individual*, unidad de enlace para la reforma al sistema de justicia laboral, Dirección de orientación y difusión, s/f, p. 52.

su defecto, de realizar llamadas para consultar cualquier duda que tenga. Otro ejemplo es, el tiempo que le da un facilitador a una de los interesados para llevar a cabo una sesión privada, es el mismo tiempo que se debe de llevar con la otra persona, o el horario que se acuerde para el inicio de la sesión, debe de ser el mismo con el mismo grado de tolerancia, son estas cuestiones generales que se presentan duran el desarrollo de los MSC, que deben de ser equitativos.

## **G. Principio de Legalidad**

Este es uno de los principios más sencillos de entender, y prácticamente cualquier persona podría deducir que consiste en estar apagado a las normas o al derecho, y para ello, veremos unas definiciones de este principio. La legalidad consiste en que la autoridad conciliadora debe de estar enmarcada en los fines que establece la ley; es decir, el actuar debe de estar sustentado en la norma jurídica baso su más estricta responsabilidad.<sup>175</sup>

Otra definición de este principio la podemos observar en la ley de mecanismos alternativos del estado de Sonora, la cual a la letra dice: Legalidad, el cual consiste en que sólo pueden ser objeto de los mecanismos alternativos, las controversias derivadas de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las personas y que las soluciones sean conforme a derecho.<sup>176</sup>

De estas definiciones se puede deducir dos cuestiones, la primera, todo lo que se acuerde en cualquiera de los MSC, estará conforme lo dispuesto por las leyes, por ejemplo, las instancias jurisdiccionales están facultadas para celebrar un acuerdo que ponga fin a una controversia, sin embargo, al menos aquí en el estado de Tabasco, hasta el momento no existe jurídicamente el reconocimiento ni el permiso para poder realizar mediaciones o MSC, privados, es decir, aunque las partes de buena voluntad y de buena fe lleguen a un acuerdo, este debe de ser ratificado por la autoridad competente, ya bien sea los juzgados civiles a través de su Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de

---

<sup>175</sup> Idem.

<sup>176</sup> Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, art. 6, fracc. VI.



Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, de otra manera, sería nulo dicho acuerdo.

Como segundo punto, todo conflicto debe de estar sustentado dentro de los parámetros de la norma, es decir, cualquier conflicto que se vaya a solucionar o a tratar, debe de tener su respaldo ante las leyes locales, como por ejemplo, pensiones alimenticias, despidos injustificados, deudas económicas, delitos que no entren en la categoría de grave, pero en cambio y en el caso concreto del objeto de estudio respecto a la protección del derecho humano al medio ambiente y los conflictos socio-ambientales, en el ámbito local, es decir, en la jurisdicción de esta entidad federativa, no se está facultado para llevar a cabo una mediación, conciliación o arreglo pacífico en un conflicto socio-ambiental, debido a que la jurisdicción de esta rama del derecho le pertenece a la jurisdicción federal.

#### **H. Principio de Honestidad**

En este caso, el principio puede ser interpretado de dos maneras, esto, dependiendo la fuente de donde se tome la definición de honestidad, a continuación citaremos el manual de conciliación laboral, que al respecto dice lo siguiente: consiste en que la autoridad conciliadora, a su juicio, puede dar por concluida la audiencia de conciliación o excusarse de participar en ella, siempre y cuando su participación vaya en contra de los intereses de los interesados<sup>177</sup>

Como se puede apreciar en esta definición que realiza la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el principio radica en la actitud por parte de ese centro de conciliación, es decir, de la institución judicial al fin de cuentas, pues, el conciliador de considerarlo necesario, tras hacer una exploración a fondo del conflicto, puede decir que se excusa o dar por terminado el procedimiento de conciliación (MSC), esto siempre que la participación del conciliador perjudique o se interponga en los intereses de las partes, es decir, la honestidad por parte de la institución, de no continuar más con ese procedimiento a razón de no poder

---

<sup>177</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *op. cit.* P. 52.

proporcionar todos los elementos necesarios, materias y humanos para llevar a efecto un procedimiento adecuado.

Por otra parte, la LNMA SCMP, en cuanto hace al mismo principio, expresa lo siguiente: el principio de honestidad consiste en que los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.<sup>178</sup>

Esta otra definición resulta más fácil de comprender, trata de la actitud de todas las partes durante un proceso de solución pacífica de conflictos, la cual consiste que todas las partes, los interesados y el tercero ajeno al conflicto deberán de conducirse con la verdad, en la exposición de sus hecho o su versión del conflicto así como del comportamiento del especialista, todos sin malas intenciones, sin manipular o tratar de obtener alguna ventaja, pues, nadie es obligado a aceptar una propuesta que no quiere, por lo que no hay razón para engañar, además, este principio se vincula con el principio de confidencialidad o secrecía, debido a que existe un momento durante el desarrollo del mecanismo de solución al conflicto, en donde una de las partes o de los interesados, se encuentra solo con el especialista, facilitador, mediador o conciliador, a esto se le llama sesiones privadas y es el momento que tienen para aprovechar ambos de decir lo que en una sesión conjunta, no se puede o no se quiere decir, y se vincula en el sentido que, lo que se diga en una sesión privada, no será revelado a la otra parte, a menos que el interesado le de consentimiento al facilitador para comentárselo. De igual forma, este principio también es conocido como principio de veracidad.

### **I. Principio de Protección a los más vulnerables**

Este es uno de los principios que comulga con el tema objeto de estudio de esta investigación, pues como hemos visto en líneas y capítulos anteriores, una de las partes en los conflictos socio-ambientales, por regla general, será más débil que a otra, o, en el mejor de los casos, solo habrá una disparidad en el poder o empoderamiento de ellos, es por eso, que este principio des importante para sentar

---

<sup>178</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, art. 4, fracc. VII.

las bases o pautas a seguir para un buen manejo en el método de solución pacífica a los conflictos socio-ambientales, y a para ello se transcribe la siguiente definición. El principio de protección a los más vulnerables, consiste en que los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso.<sup>179</sup>

En esta definición, dentro de la ley se encuentra un listado de quienes considera los más vulnerables, que son: las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas. En este caso, todas las personas que se encuentran en esta lista, en materia de derechos humanos, forman parte o se les conoce como grupos vulnerables, por lo cual, necesitan un tratamiento distinto al que se le otorga a una persona que no pertenezca o no forme parte de esa lista, a esto, se le conoce como el principio de igualdad, hay que tratar igual a iguales y desigual a los desiguales en términos de su desigualdad.

Lo anterior no quiere decir, que todo el beneficio y el trato preferencial será para cualquier persona que se encuentre en esa lista, incluso, el Código Civil de Tabasco hace un pronunciamiento, el siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por la última parte del artículo anterior, este Código reputa como débiles cultural, social y económicamente, a todos aquellos que sin tener más instrucción que la educación primaria, sus ingresos anuales no excedan del límite fijado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para exceptuar, a quienes devengan un salario trabajando para un solo patrón, de la obligación de presentar declaración anual respecto de dicho impuesto.<sup>180</sup>

El Código Civil de Tabasco hace referencia sobre quienes serán considerados como débiles sociales en el estado, y estas personas son: primero, tengan una escolaridad ínfima a la de primaria, y segundo, que generen pocos ingresos anuales, de acuerdo con los parámetros de sobre el impuesto sobre la renta.

---

<sup>179</sup> Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, art. 25, fracc. X.

<sup>180</sup> Código Civil de Tabasco, art. 4.

## **J. Principio de Economía**

Así como el principio de legalidad resultó ser de los más sencillos en comprender, lo mismo ocurre con este principio. Este principio puede verse o enfocarse desde dos puntos de vista, sin embargo, en los dos casos, la finalidad es de hacer un ahorro, de gastar lo menos posible, a continuación, para esclarecer lo anterior, citamos una definición de unas leyes locales en la materia.

La Ley de justicia alternativa de Morelos, dice que el principio de economía consiste en que los especialistas procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes.<sup>181</sup> Esta definición es clara y concisa, otra de las características de los MSC, en comparación de un proceso judicial, es el ahora de tiempo o la duración que se tome una sesión y no será necesario erogar gastos por el acudir ante un método de solución de conflictos, al menos no, si es sufragado por el Estado, como por ejemplo en Tabasco que se encuentran los Centros de Acceso a la Justicia Alternativa del Poder Judicial o el Centro de Justicia Alternativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco; la primera se encuentra ubicada en los juzgados civiles y la segunda en la Fiscalía del Estado.

## **K. Principio de Inmediatez**

También conocido como principio de celeridad, este consiste en llevar a cabo lo más rápido posible un proceso de MSC, de hecho, con la reforma laboral en México, los procesos de conciliación no podrán exceder de los 45 días naturales y la autoridad conciliadora se estará a cargo de vigilar que durante todo el procedimiento de MSC, las actuaciones se ajusten al plazo establecido en este caso de la Ley Federal del Trabajo.<sup>182</sup>

Esto no quiere decir que en todos los procesos de mecanismos de solución de controversias en las distintas ramas del derecho, el término será de 45 días, esto, solo será aplicable en materia laboral, las materias como civil, penal, mercantil, familiar, etcétera, cada uno se regirá por sus propios tiempos, sin embargo, esto en

---

<sup>181</sup> Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos, art. 25, fracc. XI.

<sup>182</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *op. cit.* P. 64.

el entendido de que no deberá demorar, además, sí el procedimiento comienza a quedarse estancado, el facilitador a cargo, por medio del uso del principio de honestidad, puede dar por concluido anticipadamente el procedimiento, sin el perjuicio de que las partes, en otra ocasión u otro momento procesal, puedan solucionar su conflicto a través de un acuerdo, ya bien sea ante el juez o extraprocesalmente.

#### **L. Principio de información**

Consiste en dar a conocer en su totalidad o al menos, sin dejar duda alguna a los interesados, en qué consisten los métodos alternativos de solución de controversias y en especial, cuál será la forma de proceder según estos métodos que se emplee en el caso específico. En este principio, además de explicar las bases legales y principios normativos de estos métodos, se establecen reglas de conductas como la del respeto, no interrupción de la palabra, no dirigirse con insultos, etcétera.

Una definición de este principio la encontramos en la LNMASCMP, la cual establece que este principio consiste en que deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances.<sup>183</sup>

### **II. Mecanismos alternativos de solución de conflictos**

Existen varios Métodos Alternativos para Solución de Controversias o MSC, y dependiendo la legislación local de que se trate, podrían estar reconocidos algunos más que otros, es decir, no todos los métodos se utilizan en todas las entidades federativas, en cambio, hay un reconocimiento nacional a un número de ellos, y estos resultan ser la base de los MASC, estos tipos de métodos se explican a continuación.

#### **1. Negociación**

---

<sup>183</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, art. 4, fracc. II.

La negociación es una de las formas más sencillas y efectivas que tenemos los individuos dentro de una colectividad para resolver cualquier tipo de problemas que se presenten en nuestras relaciones personales o en los actos cotidianos que trasciendan y generen consecuencias a la vida jurídica.

Hoy en día vivimos la negociación en cada momento o faceta de nuestra vida, con la familia negociamos, en nuestro trabajo negociamos, en los actos de comercio negociamos, en la política se negocia.<sup>184</sup> Y aunque de una manera inconsciente o al menos sin una metodología o técnicas adecuadas, negociamos con las personas que nos rodean con el fin de obtener siempre un beneficio.

Un concepto de negociación es el que nos dice Calcaterra, y es el de concebirlo como “un proceso de comunicación directo o indirecto entre las partes, según la existencia o no de representantes, es decir, si aquellas negocian cara a cara o a través de otras personas debidamente autorizadas por ellas”.<sup>185</sup>

Por lo anterior, la negociación es un proceso metódico, con etapas y resultados que requieren de técnicas y de herramientas adecuadas para obtener una libre y espontánea voluntad de acuerdos que quieran llegar al final de una controversia obteniendo una satisfacción para las partes involucradas.

Por otra parte, un concepto de negociación es en que las partes se reúnen, solas o con asistencia de sus abogados, pero sin la participación de un tercero y buscan resolver por sí mismas el o los asuntos que suscitaron el conflicto, dialogando e intentando convencer y persuadir a la otra parte para llegar a algún acuerdo.<sup>186</sup>

Ahora bien, la negociación es un acto perfectamente legal y reconocido en nuestro sistema jurídico, que tiene su sustento legal en el artículo 17 constitucional, cuarto párrafo, y a pesar que la constitución general de la república y ley federal de la materia, no hacen una definición en concreto de lo que es la negociación, tenemos leyes locales que sí definen lo que es la negociación, tal ponemos el caso

---

<sup>184</sup> Cornelio Landero, Eglá, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo, una visión de justicia*, 2a. ed. México, Porrúa, 2015, p. 72.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>186</sup> Martínez de Munguía, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria*, México, Paídos, 1999, citado en Cornelio Landero, Eglá, *op. cit.* P.72.

de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, que se transcribe a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XVI. Negociación: El ejercicio metódico de comunicación desarrollado por las partes, por si o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto.<sup>187</sup>

De igual forma, podemos encontrar en la Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán, un concepto de negociación, que dice:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

XI. Negociación. Asistencia que brindan los facilitadores a las partes que han resuelto una controversia susceptible de someterse a mecanismo alternativos, para elaborar el convenio o acuerdos reparatorios.<sup>188</sup>

Como podemos observar, está plenamente identificada y reconocida la negociación como un método alternativo para la solución de controversias, aunque, si bien es cierto, esta técnica no es aplicada en materia penal, eso no implica que no puedan resolverse este tipo de conflictos del orden punitivo con este método, pues veremos que, de acuerdo con la definición de Calcaterra las partes pueden negociar cara a cara para poder llegar a un acuerdo, esto con la finalidad de saltarse todo un proceso legal, tardío y costoso.

## 2. Mediación

La mediación es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado que le convenga a los

---

<sup>187</sup>H. Congreso del Estado de Jalisco, *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*, en <http://congresoweb.congresoal.gov.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

<sup>188</sup> H. Congreso del Estado de Michoacán, *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, en <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxiii/leyes/ley-de-justicia-alternativa-y-restaurativa-del-estado-de-michoacan/>

conflictuados. Constituye un esfuerzo en conjunto, tripartito, ambas partes y el mediador, facilitar la comunicación entre los contrarios; en lo que las partes pueden voluntariamente evitar el sometimiento a un largo proceso judicial, con el desgaste económico y emocional que este conlleva, pudiendo acordar una solución para su problema en forma rápida, económica y cordial.<sup>189</sup>

Esta definición citada por Oscar Peña, es un concepto muy acertado en la que se puede apreciar la participación del tercero o el mediador en el proceso, puesto que su participación no es tan vital en la búsqueda de un común acuerdo, pero, lo principal es que las partes que están interesadas puedan llegar a un arreglo propuesto por ellos mismos, con la participación imparcial y la ayuda del mediador de hacer la comunicación más efectiva y sencilla.

Este mecanismo alternativo no adversarial, como podemos ver en la anterior definición, tiene como finalidad la de acercar a las partes conflictuadas para que ellas mismas, con ayuda de un tercero imparcial, se aproximen a la solución de su controversia con acuerdos que generen entre ellos, asesorados por este tercero o mediador que no goza de canónjias o autoridad como la de un juez o un agente investigador de la fiscalía, y es un acto legal y perfectamente reconocido por la ley, tanto en el orden internacional como nacional y estatal.

El objetivo de la mediación, no es el realizar un convenio solo para justificar el trabajo del mediador, la verdadera misión es que las partes, con apoyo de un especialista en solución de conflictos, puedan crear sus propios arreglos a la problemática que presenten, pues una característica fundamental en la mediación es esta, de otra manera dejaría de ser una mediación.

La mediación es, dentro del conjunto de los métodos alternos de solución de conflictos, el ejemplo por excelencia. Si bien es cierto la negociación forma parte, prácticamente de todos los métodos alternativos de solución de controversias, la mediación, como procedimiento para solucionar un conflicto entre dos o más personas, es el más recomendado a seguir, pues, en su proceder, encierra el verdadero espíritu de los mecanismos alternos y de la justicia restaurativa.

---

<sup>189</sup> Peña González, Oscar, "*Mediación y conciliación extrajudicial*": *medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica*, México, Editorial Flores, 2014, p.47



El objetivo principal de los métodos alternos, no es el de aminorar los juzgados y tribunales, de su carga de trabajo, esto, es una consecuencia de la actividad de los MASC; la mediación, así como los demás métodos, tienen como finalidad, el otorgar a las personas que se encuentren inmersas en un conflicto, puedan por sí mismas solucionar dicha situación.

Si bien es cierto que la mediación, así como cualquier otro método alternativo otorga a las partes la última palabra para solucionar el conflicto, si así lo deciden voluntariamente, también es cierto que la mediación cuenta con una tercera persona que forma parte del procedimiento y esta, comúnmente llamado: mediador facilitador o especialista, su única función es el de ayudar a estas personas en poder llegar a un acuerdo que sea apegado a derecho, pero, sobre todo, que soluciones y satisfaga las necesidades de los interesados. Es decir, la mediación tiene como objetivo principal, que las personas inmersas en el conflicto, se vayan satisfechos del acuerdo obtenido por ellos mismo y con ayuda del mediador.

#### **A. Definición de la mediación**

La mediación tiene distintas definiciones, como autores hay al respecto, en las siguientes líneas, consultaremos tanto académicos, organizaciones, así como leyes que definen esta forma de solución pacífica a los conflictos, perteneciente a los métodos alternativos de solución de controversias.

Egla Cornelio sostiene que la “mediación es un método alternativo no adversarial de solución de conflictos que pueden elegir voluntariamente las personas que se encuentran enfrentadas en una controversia, para la solución de ésta, con la ayuda de un tercero que no tiene investidura de juez y sin facultades para imponer soluciones”.<sup>190</sup>

Como se puede observar en la definición citada, la autora nos enlista las características de la mediación, que a continuación se describirán *grosso modo*. Las características contempladas son las siguientes: 1. método no adversarial, 2.

---

<sup>190</sup> Cornelio Landero, Egla, *Mediación mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017, p. 13.

voluntario, 3. Enfrentadas en controversia/conflicto, 4. Solución, 5. Tercero imparcial.

Veremos entonces, la primera de las características es *un método no adversarial*, quiere decir con ello, que, aunque se encuentren en discusión o, se esté debatiendo un derecho, una reparación de un daño, el pago de equis cantidad de dinero, ello no implica que esto se realice con una connotación de litigio.<sup>191</sup>

El litigio es la manera más civilizada de un pleito, pues, las partes como formalmente se les conocen, o, las personas que se encuentran en un proceso jurisdiccional, tiene la mentalidad de: *ganar o perder*, cosa, que es la base tanto de la justicia tradicional, y es, exactamente el espíritu contrario a los métodos alternos ya que, como se dijo en líneas superiores: la mediación tiene como objetivo principal, que las personas inmersas en el conflicto, se vayan satisfechos del acuerdo obtenido por ellos mismo, con ayuda del mediador.

La mediación, como parte de los MASC, descarta de antemano los resultados de ganar o perder, pues lo que busca desde un principio los métodos alternos junto con la mediación, no es la de realizar acuerdos en enormes cantidades, sino que, estos acuerdos satisfagan las necesidades de quienes se encuentran en dicha situación de molestia, esto, sin la mentalidad de que alguien tiene que ganar y otro tiene que perder, como un binomio inseparable, los MASC, buscan que ambas partes ganen por igual fomentando el dialogo entre los interesados y con base en esto, proponer una solución que les convenga a los dos, o quienes se estén pasando por aquella situación.

La palabra clave que se ha venido manejando hasta el momento es: satisfacer, y esto obedece a que el acuerdo obtenido por un procedimiento de mediación, no tiene *a fortiori*, que establecer a un ganador y a un perdedor, como se ha dicho, la teoría de la mediación es la de negociación de *Harvard*, ganar-ganar.

---

<sup>191</sup> Se habla de litigio cuando una persona no puede conseguir amigablemente el reconocimiento de una prerrogativa que ella cree tener y resuelve acudir a un tribunal para someterle la decisión del asunto. El término, aunque muy amplio, es sinónimo de proceso, de pleito. Consultado página Enciclopedia jurídica, *Litigio*, en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/litigio/litigio.htm>

La negociación con el enfoque Harvard se centra en intereses y no en posiciones, por lo que no deberían existir perdedores. Es un proceso estratégico basado en la inteligencia y generación de acuerdos de mutuo beneficio con límites claros que deben buscar la satisfacción de las partes involucradas.<sup>192</sup>

Como se puede apreciar en la teoría de ganar-ganar, que es la base de la negociación nombrada como dicha universidad “negociación Harvard”, la estrategia a seguir es encontrar los intereses de las personas que se encuentran en el conflicto e ignorar las posiciones con las que enfrentan las negociaciones o, con las que pretenden resolver el conflicto.

La característica de, *no adversarial*, consiste entonces en quitar el elemento de pleito de la cabeza en las personas en conflicto, así como de igual forma, eliminar el pensamiento de que “alguien tiene que perder para que yo tenga que ganar.” Este tipo de pensamiento corresponde a los negociadores del tipo competitivo<sup>193</sup>, los que a toda costa quieren ganar y no ceder siquiera un poco su posición. Esto se logra, implementando las técnicas y las habilidades que posee un mediador para construir un puente o un canal de comunicación y con ello, los interesados puedan construir acuerdos que le beneficiarán, tomando en cuenta cada detalle, situación, contexto, interés, necesidad de las partes.

#### La voluntad

La segunda de las características de la definición de mediación citada, consiste en la voluntad, o la voluntariedad como es comúnmente conocida en este ámbito. La voluntariedad de las partes es indispensable para desarrollar el procedimiento de la mediación, sin ella, sería prácticamente imposible realizar cualquiera de los métodos alternativos de solución de controversias. Para mayor abundamiento con

---

<sup>192</sup> Universitas business school, Ganar ganar, modelo de negociación de Harvard, en: <https://ubs.funiversitas.org/index.php/2019/04/15/ganar-o-ganar-modelo-harvard/#:~:text=La%20negociaci%C3%B3n%20con%20el%20enfoque,satisfacci%C3%B3n%20de%20las%20partes%20involucradas>.

<sup>193</sup> A decir de este tipo de negociadores, el derecho también los reconoce, y los ha catalogado como negociadores duros, y sus principales características son: que no le importan las enemistades; su meta es la victoria, no tiene confianza, mantienen una posición fija, utilizan a menudo las amenazas y evitan las interacciones, esto puede consultarse en Secretaría de Trabajo y Previsión Social, *Manual de Conciliación Laboral. Materia individual*, Unidad de enlace para la reforma al sistema de justicia laboral Dirección de Orientación y Difusión, s/f, pp. 71 y 72.

relación a esta característica, que dicho sea de paso es uno de los principios de los MASC, acudiremos a la siguiente referencia de la Fiscalía de la República, la cual dice:

Voluntariedad: La participación deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación. Con ello se evita que la aceptación sea por medios no legales, partiendo de la premisa que las personas están debidamente informadas de los efectos y alcances de los mecanismos. La voluntariedad debe permanecer en todo el procedimiento; sin embargo, tampoco se puede obligar a permanecer en él hasta su conclusión.<sup>194</sup>

Como se puede apreciar en la definición de voluntariedad emitida por parte de la Fiscalía de la República en su portal de internet, la voluntariedad es el ánimo de los interesados, en querer solucionar su conflicto de manera pacífica, sin acudir a las autoridades judiciales, pues, basta con la palabra de los interesados, reflejada en un acuerdo por escrito, para cumplir con lo pactado, sin que sea la firma de un juez este de por medio. No se omite manifestar, que el incumplimiento de estos acuerdos tiene consecuencias en el mundo de derecho.

Por lo expuesto, se puede decir que la voluntad es uno de los elementos de la mediación o, de los métodos alternos en general, sumamente importante, *sine qua non*, pueden llevarse a cabo los MASC. En cuanto a la mediación, sin la voluntad, no podrías llevarse a efecto, siquiera, el comienzo de ella. Sin más, una característica de la mediación indispensable.

#### El conflicto

El tercer aspecto o característica de la definición de mediación citada, corresponde a “enfrentadas en controversia”. Esto, podemos sintetizarlo en una sola palabra: conflicto. El conflicto es el insumo principal para los MASC, pues, si este elemento no habría materia que atender, por lo tanto, se puede decir que el conflicto va moldeando tanto el tipo de método aplicar, es decir: negociación, mediación, conciliación, arbitraje, juntas restaurativas, encuentro víctima-ofensor, entre otras;

---

<sup>194</sup> Fiscalía General de la República, ¿Cuáles son los principios de los métodos alternativos?, consultado en: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-los-principios-de-los-mecanismos-alternativos?idiom=es>

así como también se puede decir que la naturaleza del conflicto, va requiriendo la especialización que debe de tener el mediador, especialista, facilitador o tercero interesado en cualquier método alternativo.

A decir, la naturaleza del conflicto requerirá del tercero imparcial, o del mediador, que conozca o domine un área de derecho en particular, además, claro está, de las técnicas y herramientas que tienen como común los métodos alternos, como lo son: el discurso de apertura, la escucha activa, el parafraseo, la lluvia de ideas, los resúmenes, la tolerancia, la imaginación, el respeto, entre muchas otras.

Un ejemplo de lo anterior será: la mediación que se practique en materia familiar, contendrá los mismos elementos mencionados en líneas anteriores, que en la mediación que se de en materia penal; sin embargo, los mediadores estarán obligados a conocer del fondo de sus respectivas materias, es decir: familiar y penal, pues, sin el conocimiento de los derechos y obligaciones tutelados por ambas ramas del derecho, los acuerdos que surjan de dichas sesiones, podrían ser contrarios a derecho.

El tema del conflicto es de tan importancia y magnitud, que el prácticamente la mitad del capítulo primero de esta investigación, se centró en ese tema, abordándose de manera puntual, conforme los especialistas en la materia lo han mantenido hasta el momento. Lo que se puede agregar, sin caer en redundancias es, que cada rama o materia del derecho, amerita un método de solución de controversias hecho a su medida, por ejemplo, con la reforma laboral del 2019, se implementaran las conciliaciones en materia laboral, cosa, que es plausible debido a que el propio derecho laboral ya contaba con una conciliación dentro de su procedimiento de "arbitraje", no obstante, se especializarán un sin número de conciliadores en la materia laboral, debido a que el proceso es similar a cualquier otro, pero, los derechos que se le tutelan tanto a los trabajadores como a los patrones, distan de los derechos de los cónyuges, y así, en cada una de las áreas del derecho.

La característica entonces de, *enfrentadas en controversia*, consiste en una incapacidad de poder llegar a una solución por sí mismos, independientemente si

existe o no el elemento de la violencia, que no es ajeno a los conflictos, no es que se afirme que se encontrará como regla general, violencia en todos y cada uno de los conflictos, pero, tampoco es raro encontrar violencia o escalada del conflicto a como comúnmente se le conocen.

#### La solución

La cuarta de las características de la mediación es, la solución. Este elemento de la definición de mediación, hace referencia a dos cuestiones, la primera, literalmente consiste en el fin del conflicto, que se materializa en un documento que se le llama “acuerdo”, que es donde se plasma la solución construida por ambas partes con la ayuda del tercero imparcial.

Para efectos de tener una definición del término *acuerdo*, vinculado con los MASC, citaremos la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, en la cual se contempla lo siguiente: “el acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley”<sup>195</sup>

En este punto cabe hacer mención que, existen dos tipos de acuerdos en los mecanismos alternos, el primero de ellos sería por obiedad, el documento que pone fin al conflicto, se le puede llamar, acuerdo reparator o simplemente acuerdo. Dentro de los requisitos esenciales del acuerdo están los siguientes datos: El lugar y la fecha de su celebración; El nombre y edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes; Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo.<sup>196</sup>

Este documento en cuestión, además de estar apegado a derecho, obedeciendo el principio de legalidad, base de los MASC, una vez ratificado por las

---

<sup>195</sup> Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, Art. 3, glosario.

<sup>196</sup> *Ibidem*, art. 33.

partes en conflicto, pasa a manos de la autoridad competente, en el municipio de Centro, Tabasco, sería el centro de mecanismos alternativos del Tribunal Superior de Justicia en el estado; en materia penal, este sería la Dirección de mecanismos alternativos de solución de controversias de la Fiscalía General del Estado, y próximamente lo serán los Centros de conciliación Laboral, en sus dos ámbitos, estatal y federal.

Una vez, habiendo sido ratificado dicho documento por estas autoridades competentes, dicho “acuerdo” obtiene el grado de cosa juzgada, lo que, es decir, adquiere las características de una sentencia firme<sup>197</sup>, a decir, ese documento se hace obligatorio y coercitivo para las partes que lo firmaron de conformidad, por lo que las acciones de hacer, no hacer, dar o abstenerse, son obligatorias para ellos, y en caso de no cumplirlo, habrá consecuencias legales por ello.

El principio de cosa juzgada, el cual goza todo acuerdo conciliatorio de los MASC, se encuentra sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial:

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica [...] <sup>198</sup>

De igual forma, se puede concatenar lo previsto en el artículo 17 constitucional, tercer párrafo que a la letra dice: Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o

---

<sup>197</sup> Hay sentencia firme cuando la resolución de primera instancia ha sido consentida por las partes expresa o tácitamente, o cuando se trata de una sentencia inapelable, o se ha dado el fallo del último tribunal que puede entender en la causa. Consultado en Enciclopedia jurídica en línea, *Sentencia firme*, en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/sentencia-firme/sentencia-firme.htm>

<sup>198</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 85/2008, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, P. 589.

procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La correlación entre estos dos artículos constitucionales nos lleva a concluir que, los acuerdos logrados por las partes en un conflicto, ayudados por un tercero imparcial y ratificado en un centro de mediación o un centro de mecanismos alternos, gozan de toda garantía y respaldo de la ley, es decir, que dicho documento, “el acuerdo”, es perfectamente válido y obligatorio entre las partes, teniendo el mismo efecto que tiene una sentencia obtenido a través de un proceso judicial tradicional, con todos los protocolos de ley.

El segundo tipo de los acuerdos es cuando se estipula que no se pudo llegar a un acuerdo reparador o un acuerdo que ponga fin al conflicto, a este documento se le puede conocer también como: constancia de no acuerdo. Para mayor abundamiento, citamos lo siguiente: “La constancia de no conciliación es el documento por virtud del cual la autoridad conciliadora establece que se agotó la instancia de conciliación prejudicial toda vez que los interesados no llegaron a un acuerdo o cuando se trate de un caso de excepción a la conciliación.”<sup>199</sup>

### Tercero imparcial

El tercero imparcial es la última de las características que contemplamos para comprender a fondo el mecanismo de mediación, ello consiste en la persona que es ajena el conflicto que se esté atendiendo, sin embargo, está presente y tiene participación de por medio, esta persona es conocida como: mediador.

El mediador es la persona que es ajena tanto al conflicto, pero a su vez, forma parte del procedimiento para solucionarlo, señalando desde este momento que, este personaje no debe de tener ningún interés en que se solucione dicho conflicto para beneficio de alguna de las personas que acuden a él o ella. Veamos primero algunas definiciones.

---

<sup>199</sup> *Ibidem*, Secretaría de Trabajo, p. 77.



El mediador debe de ser una persona experta en negociación, cualquier particular que debe ser imparcial, no es juez, pero sí debe tener clara la misión y el objetivo de la mediación a fin de llevar en buenos términos a las partes.<sup>200</sup>

Otra definición del mediador es la siguiente:

El mediador es una persona con habilidades para ayudar a los disputantes a zanjar sus diferencias, establecer prioridades y considerar diferentes escenarios integradores de sus necesidades: lo hace buscando que las partes abran el dialogo, clarifiquen sus intereses y puedan encontrar una solución no injusta.<sup>201</sup>

Ahora bien, existe otras maneras de llamar al mediador, como tercero interviniente en el conflicto, y estas otras formas de llamarlo son: facilitadores o especialistas, veremos primero el siguiente concepto. “Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos”.<sup>202</sup>

El término es claro, preciso acorde con lo que respecta a los MASC, pues, las funciones que realiza no son del tipo procesal, no impone ningún tipo de sanción, o plazo o amonestación, se limita a sujetarse a los principios de los métodos alternos, como lo es la legalidad, la imparcialidad, la neutralidad, la confidencialidad, la flexibilidad entre otros.

Ahora bien, la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, sí hace la distinción entre estas dos figuras, mediador-facilitador, y al respecto en dicha ley se contempla lo siguiente: “Mediador-Conciliador: Al profesional que interviene en los conflictos de manera asistencial; Facilitador: Al profesional experto en justicia restaurativa”.<sup>203</sup>

---

<sup>200</sup> Bravo Peralta, Martín Virgilio, *Manual de negociación, mediación y conciliación*, México, Porrúa, 2015, p.

<sup>201</sup> Rozenblum de Horowitz, S., *Mediación: convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*, Barcelona, Editoriales GRAÓ, de IRIF, S.L, 2007, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=393678>

<sup>202</sup> Ibidem, LNMASCMP.

<sup>203</sup> Congreso del estado de México, *Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el estado de México*, art. 5.

Es evidente como clasifica o cataloga un tipo de profesional para cada uno de los métodos alternos, pues, para la mediación y conciliación –aquí cabe hacer la aclaración, que por la forma en la que está redactado en la ley, está contempla a ambos métodos, como procedimientos muy similares, ya que, se parecen prácticamente en todo, exceptuando una sola cosa, el mediador no puede hacer propuestas para que las partes en el conflicto las contemplen y así se pueda solucionar el conflicto, mientras tanto el conciliador sí- se les ha asignado sus propios terceros imparciales, que son llamados según el método a elegir, mediador o conciliador, en contra posición a la justicia restaurativa, a este método se le asigna el tercero imparcial reconocido como: facilitador.

En cuanto al término especialista, la Ley de Acceso de Justicia para el Estado de Tabasco define lo siguiente: “persona capacitada que funge como facilitador de la comunicación entre las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias”.<sup>204</sup>

El mediador y el facilitador si bien es cierto no son lo mismo, pero tampoco son concepto que se encuentren opuestos uno del otro. Comparten de manera general muchas de sus cualidades y funciones naturales, sin embargo, el mediador es una figura un poco más especializada en materia de métodos de solución de conflictos. Capacitarse y estudiar no solo el cómo establecer el proceso de mediación, sino que, además, ser especialista en conflicto o al menos en un tipo de conflicto, es lo que diferencia a un mediador de un facilitador.

### **C. Procedimiento de la mediación**

La forma por la cual la mediación se desarrolla, no está del todo explícita en las leyes consultadas, tanto en la Ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco, así como en Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el estado de México, ambas comparten una limitada explicación del cómo se debe de conducir la mediación.

---

<sup>204</sup> Congreso del estado de Tabasco, *Ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco*, art. 3

Por ejemplo, ambas leyes prevén, como un primer momento, la solicitud del mecanismo, (la cual puede ser verbal o escrita) esta se puede solicitar ya bien sea por parte de una de las personas interesadas, o incluso por ambas partes, de igual forma, esta solicitud se puede realizar por parte del ministerio público o el fiscal en turno.

Si bien es cierto, este es el primer momento que en el que se activa el mecanismo, pues, desde que se solicita una sesión de mediación, se le explica al interesado/a, en qué consiste el procedimiento, cual es el fin que persigue, los principios en los que está regido, y sobre todo lo más importante, los límites y alcances legales de la mediación, ya que la mediación, al ser voluntaria, por esa misma razón no es coercitiva, lo que es decir, no posee la facultad de obligar a persona alguna a asistir a la mediación y menos aún, a llegar a un acuerdo.

La primera fase de la mediación, la solicitud, dependiendo de los autores consultados como Francisco J. Gorjón, José G. Steel Garza, Eglá Cornelio Landero, Salvador Puntos, Martha A. Hernández; se puede considerar a esta como una pre-mediación o una mediación privada, por tanto, que, es el primer encuentro de un tercero imparcial, especialista o facilitador, que tendrá como objeto, el concientizar al interesado de las bondades y los beneficios de la mediación o, del método alternativo al que se consulta.

Al respecto, la LNASCMP, en cuanto al procedimiento de la mediación contempla lo siguiente:

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.<sup>205</sup>

---

<sup>205</sup> LNASCMP, art. 22.

En un taller impartido por Salvador Puentes y Martha A. Hernández, impartidas en el marco de la reforma laboral, dicho curso-taller<sup>206</sup> de nombre conciliación laboral: técnicas y herramientas, explicaron que el procedimiento que siguen tanto la mediación como la conciliación, son prácticamente iguales, con la única diferencia de la facultad de conciliador, con respecto de poder hacer propuestas para solucionar el conflicto, facultad que adolece el mediador, cuestión, que quedó por sentado desde la consulta de la ley de justicia alternativa del estado de México.

Pues resultar ser que, en dicho curso se explicó el desarrollo de un procedimiento de mediación, el cual consta de las siguientes fases o etapas: 1ra etapa, Acogida; 2da etapa, relato de las partes; 3ra etapa, la agenda; 4ta etapa, verificación de opciones y 5ta etapa, redacción del convenio.

#### **D. 1ra. Etapa. Acogida**

En la primera etapa, es donde precisamente se lleva a cabo la primera reunión conjunta, pues recordemos que al momento de solicitar o acudir a este método alternativo, es considerado como un pre-conciliación, de la misma forma, que cuando se va a notificar a la otra parte inmiscuida en el conflicto, ahí se lleva a cabo acciones de sensibilización del método, por lo que es en ese momento que, se tiene a ambos interesados en una misma sala reunidos y, el mediador tendrá como finalidad crear un espacio de trabajo que permita a las personas un reconocimiento mutuo, promover una comunicación que respete la diversidad de opiniones y de percepciones sobre el conflicto y que genere legitimidad, es decir, la aceptación recíproca de las opiniones.

Esto es muy importante e incluso de lo más difícil de lograr, dependiendo del ánimo en el que lleguen las personas conflictuadas, si la escalada del conflicto ha llegado a un punto donde se ha pasado a la violencia, es poco probable que se pueda llevar la sesión sin dificultad y cooperación, no obstante, tampoco es algo que sea imposible. Esta acción es a lo que se le conoce doctrinalmente como construir puentes de comunicación, mismos que tendrán que estar basados en el

---

<sup>206</sup> Secretaria de Gobierno del estado de Tabasco, *Programa de capacitación en el nuevo procedimiento prejudicial de conciliación laboral*, impartido del 19 al 29 de agosto del 2020.

respeto, tolerancia, participación, escuchar lo que la otra persona y el mediador tengan que decir.

Otra situación que debe de darse o de crearse por parte del mediador es el discurso de apertura del mediador DAM<sup>207</sup>, donde el mediador debe abarcar los siguientes puntos: Bienvenida, la presentación, dejar en claro la Imparcialidad, describir el proceso de la mediación, así como de sus etapas, y el proceder de los demás participantes; de igual forma, el alcance de la confidencialidad, como por ejemplo, ningún mediador puede fungir como testigo ante ningún proceso judicial, aun, y cuando este haya escuchado cosas como, si fallé, yo tuve la culpa, etcétera.

Asimismo, en esta etapa se deben de establecer reglas como, por ejemplo: no gritar, no insultar, escuchar pacientemente a los demás, explicar en qué consiste las sesiones privadas, los límites y alcances del acuerdo de la mediación, y sobre todo, lo más importante desde mi óptica, los beneficios que existen de la mediación frente a un procedimiento judicial tradicional.

#### **E. 2da Etapa. El relato de las partes**

Habiendo concluido la primera etapa, y, habiendo establecido las reglas de la mediación, en qué consiste, sus etapas, las sesiones privadas y, aclarando todas las dudas que pudieran tener las personas interesadas, se continua con la segunda fase, la cual es: el relato de las partes. Esta parte de la mediación consiste en escuchar atentamente por qué se encuentran presente ese día y en esa sesión de mediación, la razón de que estén ahí. En otras palabras, los interesados o los conflictuados explicaran su versión del conflicto. Aquí hay que tener mucho cuidado, pues, la doctrina expuestas por los autores citados, Salvador Puentes y Martha A. Hernández, así como los demás descritos en líneas anteriores, señalan que lo que a continuación expondrán las partes en el conflicto serán sus posturas o posiciones, cosa que no es la razón que los tenga inmersos en el conflicto.

---

<sup>207</sup>Poder judicial, *Proceso de mediación, discurso de apertura de la mediación*, consultado en [https://www.poderjudicial.gob.ni/facilitadores/pdf/Proceso\\_mediacion.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/facilitadores/pdf/Proceso_mediacion.pdf)

Al respecto, las posiciones pueden ser definidas de la siguiente manera: “son lo que las personas dicen que desean, o las exigencias que le hacen a su opositor. Aquella solución que ven como la única y mejor para resolver el conflicto. Las posiciones son siempre incompatibles”.<sup>208</sup>

La forma de proceder es la siguiente: por lo general se escucha primera a la persona que solicitó el mecanismo, se escucha atentamente sin perder de vista las expresiones de la otra persona, cuidando en todo momento que se guarde la compostura, la armonía y el respeto. Al finalizar el relato de la primera persona, se procede a hacer un *resumen*, en el cual, el mediador tendrá que parafrasear el relato de esta parte, quitando el exceso de palabras, sobre todo, las que contengan una carga negativa, insultante o hiriente hacia la otra parte. Así mismo, este resumen no debe emitir juicios ni valoraciones de lo que se ha dicho, recogiendo, si es el caso, los sentimientos de la persona, fijando cuál es su petición o problema (posición), pidiendo, a la persona, si el resumen ha recogido todo lo que quería expresar.

Este último paso es muy importante porque el mediador estará seguro que ha entendido cual es el sentir de la persona, su postura (para reconocerla y no centrarse en esa como única salida o solución posible) y, sobre todo, el reconocimiento de la persona que ha sido escuchado con atención, pues con ello viene el reconocimiento, la empatía, el respeto y la confianza.

Posteriormente se debe hacer lo mismo con la otra parte en el conflicto, procurando obtener el mismo resultado que con la primera persona, como el reconocimiento, la empatía, respeto, confianza y dejar en claro, cuales son las posiciones de ambas personas.

Algo que no debe dejarse de observar durante el desenvolvimiento de esta fase, es que, aquí es donde el mediador empieza a recolectar datos a través de los relatos que hayan hechos las personas conflictuadas. Independientemente que el mediador o el centro de mediación ya cuente con ciertos datos con los que se inicia el procedimiento de la mediación, el especialista está obligado a solicitar datos a los

---

<sup>208</sup> Secretaria de gobierno, *op. cit.*

conflictuados, y dejar en claro cuál es la versión del conflicto de cada uno de ellos, su postura principalmente.

#### **F. 3ra etapa. La agenda**

En esta etapa el mediador tendrá que ir anotando los puntos o las cosas en común que ambas partes en conflictos tengan, como por ejemplo el amor por los hijos, el sacar la empresa adelante, cumplir con los compromisos hechos previamente, de igual forma, y de manera individual, el mediador tendrá que ir identificando los intereses de cada uno de ellos, es decir, lo que en verdad necesitan para solucionar el conflicto o, la necesidad que tienen respecto de la otra persona pero que muy a menudo, por falta de comunicación no logran transmitir al otro.

Durante el desarrollo de esta etapa, el mediador identificará cuales son los puntos en común y los puntos discordantes entre los conflictuados; sin embargo, durante esta búsqueda de encontrar situaciones a fines o puntos en común, el mediador se dará cuenta –es lo que se espera de acuerdo con la teoría- de lo que una o ambas partes esconden algo, es decir, habrá cosas que las personas en conflicto no quieran decir, ya bien sea por pena o porque no les conviene decir en una sesión en conjunto, como por ejemplo: si le debo, no he abonado, si cometí un error, también pueden ser sentimientos de enojo como: me enoja que se haya engañado con otra persona, no le puedo perdonar que haya dicho equis cosa de mi o de un familiar, por su culpa yo he quedado mal con otras personas y eso me tiene de muy mal humor.

Estos sentimientos o emociones son necesarios identificarlos pues, de no gestionarse adecuadamente, jamás se solucionará el conflicto adecuadamente, y, dejarlo sin atención o mal gestionarlo, empeorará la relación entre las personas conflictuadas, generándose así una situación llama escalada del conflicto, que como una de sus características es la violencia, agresión, ensimismamiento en posiciones, la no apertura a nuevas ideas o nuevas formas de solucionar el conflicto.

Entonces, esta gestión de emociones se realiza utilizando *Sesiones privadas*. Las sesiones privadas consisten en “una reunión entre el personal

conciliador y una de las partes, sin la presencia física de la contraparte. Se caracteriza por un contexto de absoluta privacidad, libertad y confidencialidad”.<sup>209</sup>

Estas sesiones son necesarias en el desarrollo de la mediación para obtener un mayor grado de confianza con las personas interesadas y así, el mediador pueda saber cuál es la verdadera fuente u origen del conflicto. Esto será sumamente necesario para el progreso de la siguiente etapa como de la mediación misma; en otras palabras, este es la parte toral de la mediación, su centro y razón de ser.

Estas sesiones tienen los siguientes beneficios: explora nuevas soluciones, se entre deja ver a la persona en la sesión privada que tal vez la solución no sea la que ha planteado desde un principio y se le invita a que piense en otras formas de solucionar el conflicto. Modifican conductas negativas, esto se logra, gestionando las emociones de enojo, odio, rencor entre otras, permitiendo que la persona interesada se desahogue y exprese todo lo negativo que tiene guardado, en un contexto de secrecía donde solo el mediador y él o ella sabrán lo que pasa.

#### **G. 4ta etapa. Verificación de opciones**

En esta penúltima etapa se concentra el trabajo de las etapas anteriores, desde la recolección de datos hasta el grado de la empatía y confianza que el mediador haya ganado con cada una de las partes.

Con esto, el especialista puede hacer ver a las personas en conflicto las ventajas de llegar a un acuerdo partiendo desde los intereses o necesidades que expresaron tanto en la sesión conjunta como en las sesiones privadas, acudiendo al reconocimiento mutuo de ambas partes, para que esta forma, logren sensibilizarse y pueda negociar los términos y condiciones con las que puedan alcanzar un acuerdo que les beneficie a ambos, a esto se le conoce como MAAN: Mejor Acuerdo Alternativo en la Negociación.<sup>210</sup>

De igual forma que el mediador puede hacer ver a las partes las ventajas de llegar a un acuerdo, y de los puntos en común que se han encontrado o han

---

<sup>209</sup> Secretaria de gobierno, *op. cit.* p. 43.

<sup>210</sup> Curso-taller de *Programa de capacitación*, *op. cit.*



reconocido durante el procedimiento de la mediación, también es válido, o, necesario que el mediador les haga ver a las partes el aspecto negativo que ha encontrado durante el procedimiento, a esto se le llama, PAAN: Peor Acuerdo Alternativo en la Negociación.<sup>211</sup>

Estas acciones hechas por el mediador, la de mostrarles a las personas en conflicto tanto los beneficios como los aspectos negativos que pueden obtener de la mediación se le llama: ser agentes de la realidad. Resulta lógico el nombre dado a la acción que desarrolla el mediador, pues, a los conflictuados les haces saber que puede ganar si decide llegar a un acuerdo utilizando este procedimiento de mediación, tal y como se ha venido describiendo, por otra parte, el mediador puede exponer todos los posibles escenarios problemáticos que pudieran resultar de no acceder a una negociación, tales como un procedimiento judicial que puede durar años, miles de pesos gastados en abogados, pérdida del juicio entre otras situaciones.

Ser agente de la realidad es otra de las herramientas que tiene el mediador y este debe de saber cuándo emplearla, pues, si lo hace muy pronto en la sesión conjunta, las partes conflictuadas ignoraran estos comentarios, ya que sostener la postura o la posición es algo intrínseco de todo negociador o de toda estrategia de negociación y, sean o no sean expertos negociadores las partes en conflicto, intuitivamente sostendrán sus posturas.

Esta herramienta debe de emplearse después de que el mediador haya logrado una sensibilidad con los interesados, así como también un reconocimiento de la situación de uno respecto del otro, es decir, que ambas partes logren escuchar de qué forma le está afectando al otro el conflicto en comento. Una vez logrado estos presupuestos, es que se puede emplear ser *agente de realidad*, debido a que al estar ambas personas consientes de la situación, les permitirá inclinarse por la opción que más les beneficie. Esta herramienta también sirve para hacer ver a una de las partes que lo que está pidiendo o la postura que está sosteniendo, es inverosímil, como por ejemplo pedir 500 mil pesos por un despido injustificado aun sabiendo que devengaba el salario diario.

---

<sup>211</sup> *Idem.*

## **H. 5ta etapa. Redacción del convenio**

En esta última etapa, la redacción del convenio, ya es un poco más fácil de comprender o de asimilar. Consiste en vaciar lo recolectado durante el proceso de la mediación, partiendo desde los generales, el motivo o el fondo del conflicto y lo más importante, los términos y condiciones en las que se llegó a un arreglo.

De los puntos más interesantes en esta parte es: 1. Quien debe de realizar dicho convenio, debe de ser un licenciado en derecho, o al menos, este debe de aprobarlo, por lo que se recomienda que el director del centro de mediación sea abogado o perito en derecho. 2. El convenio o el acuerdo debe de ser leído en voz alta la partes en el conflicto al mismo tiempo, y así, asegurarse de que no exista duda alguna en cuento a la redacción y términos del acuerdo, de igual forma, en este mismo acto se explica los límites y los alcances legales del acuerdo, en otras palabras, el mediador explicará las consecuencias legales sí algunas de las partes, incumple el acuerdo.

Por último, una vez firmado y ratificado dicho acuerdo, este adquiere las atribuciones de una sentencia, aludiendo al principio de cosa juzgada y, a diferencia de esta, el acuerdo que nace de una medición o de algún método alternativo, tiene una peculiaridad, a este acuerdo se le da un seguimiento de cumplimentación, esto es, el propio dentro de mediación le hablará a las partes para saber si lo acordado por ellos, se ha cumplido en tiempo y forma, por lo que en todo momento se procura la satisfacción de ambas parte.

### **3. Conciliación**

La conciliación es un mecanismo de solución de controversias tanto judicial como extrajudicial, ya que se puede acudir a esta forma de solucionar un problema desde un inicio de un proceso judicial, ya bien sea porque así lo dicte la norma, como por ejemplo la Ley Federal del Trabajo (LFT), que la primera etapa del procedimiento es la conciliación,<sup>212</sup> y así lo requiere cualquiera de las partes, también puede ocurrir

---

<sup>212</sup> LFT, artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para

que sin necesidad de acudir a una instancia adversarial, se puede asistir a los MASC y conciliar un problema por la mera voluntad de las partes.

De lo anterior podemos mencionar que la función de las procuradurías de la defensa del trabajo, son las encargadas de conciliar las controversias que se suscitan entre trabajador-patrón antes de que llegue a un juicio laboral, estas, por decirlo de alguna manera, una instancia pre-procesal, aunque no son coercitivas. Y tiene como fin, evitar largos procesos laborales, que sin exageración alguna, por lo general toman años en resolverse.

Este mecanismo resulta ser muy familiar para todos nosotros, ya que sin saber más del tema, por su mero nombre podemos darnos a la idea de que es lo que se trata, incluso muchos otros pudieran llegar a confundir esta manera de resolver un problema con el de la mediación o viceversa, no obstante, la conciliación tiene un posicionamiento en nuestro sistema jurídico y doctrinal muy arraigado y aunque no podemos mentir que la conciliación y la mediación comparten muchas características similares, también no podemos dejar de decir que son dos métodos diferentes e independientes.

La conciliación es un procedimiento por virtud del cual un tercero que conoce de la controversia y postura de las partes en la misma emite un veredicto carente de fuerza vinculatoria acerca de la solución más justa/adecuada de la misma.<sup>213</sup>

#### 4. Arbitraje

El arbitraje ha estado presente desde que el hombre es consciente y se ha estudiado a sí mismo y su entorno, se ha pronunciado en cuanto a esta forma de resolver problemas, vemos que Platón pronunciaba al respecto “*El más sagrado de*

---

la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

<sup>213</sup> González de Cossío, Francisco, *Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área*, p. 7, en <http://www.gdca.com.mx/PDF/varios/CONCILIACION%20EN%20MEXICO.pdf>

los tribunales debe de ser el que las partes mismas se hayan creado y hayan elegido de común acuerdo”.<sup>214</sup>

En esta misma línea de pensamiento, el arbitraje como mecanismo de solución de controversias sin la necesidad de acudir a un proceso tradicional de justicia, empieza con la presentación de la demanda y culmina con una sentencia emitida por el juez. En algunos casos o la mayoría de ellos, se continúa con una segunda instancia, como lo es la apelación ante el tribunal de alzada y posteriormente un juicio de amparo.

El arbitraje es un procedimiento en la que las partes voluntariamente someten su voluntad ante una tercera persona llamada árbitro, quien, se dirigirá con neutralidad hacia las partes para escucharlos y atender las pruebas y argumentos que ellos aporten y con base a esto, decidirá a quien le asiste la razón o no, plasmándola en un acuerdo conocido con el nombre de *laudo*, mismo que será un acuerdo vinculante para las partes.

En este mismo sentido, Egla Cornelio, conceptualiza el arbitraje de la siguiente manera: “El arbitraje es parecido a litigio en el sentido de que una tercera persona neutral, el árbitro, resuelve el conflicto de las partes después de haber considerado los hechos y argumentos presentados por las partes y sus abogados”.<sup>215</sup>

Por otra parte La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), define el arbitraje de la siguiente manera:

El arbitraje, en principio, no supone la solución de diferencias mediante el proceso jurisdiccional sino a partir de la voluntad, destacando que aun cuando la competencia de los tribunales arbitrales no está determinada por la ley, finalmente así debe estimarse indirectamente en la medida en que el acuerdo para comprometer en árbitros una problemática tendrá que hacerse mediante un compromiso que deberá ajustarse a las leyes aplicables, por lo que la competencia arbitral tiene en cierta forma un origen legal y, por ende, está supeditada a la legalidad y en última

---

<sup>214</sup> Las Leyes, Libro VI, consultado en Cremades-Sanz Pastor, Juan Antonio, *El arbitraje de derecho privado en España*, España, Tirant lo Blanch, 2014, p. 12.

<sup>215</sup> Cornelio Landero, Egla, *Mediación mecanismos para la solución... op. cit.*, p. 76.

instancia, a través de ésta, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>216</sup>

El arbitraje siendo parte de uno de los MASC, se encuentra contemplado en la doctrina del derecho mexicano, así como en el ámbito jurídico internacional. En el ámbito internacional, estos métodos son mayormente conocidos como *Alternative Dispute Resolution* (ADR).

Los ADR son mayormente un proceso en donde las partes consensualmente se someten a un tomador de decisiones no gubernamental, seleccionado por o para las partes, para rendir una decisión vinculante que resuelva la disputa de acuerdo con la neutralidad, el procedimiento arbitral ofrece a cada una de las partes una oportunidad de presentar su caso.<sup>217</sup>

Uno de los elementos esenciales del arbitraje es, que las partes estén de acuerdo en someterse en llevar a cabo todo el proceso de arbitraje conforme lo dispuesto ante quien se haya acudido para resolver dicho conflicto. Para tal caso, la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial, estipula que: “uno de los acuerdos por las partes de someterse a todo el arbitraje o solo cierta disputa”.<sup>218</sup>

Otra característica esencial del arbitraje, es la facultad que tienen las partes de seleccionar o escoger quien será el árbitro o el especialista que realizará el proceso de arbitraje, teniendo en cuenta que dicho especialista no es o no forma parte del gobierno, en ninguno de sus poderes o ámbitos judiciales. Si las partes no coinciden o no se ponen de acuerdo en quien será el árbitro o especialista, la institución arbitral propondrá a la persona más calificada para resolver el conflicto. Además de las características antes dichas del arbitraje, existe otra a comentar de gran relevancia. La decisión vinculante del arbitraje.

La diferencia que existe del arbitraje con los otros MASC, es que las decisiones arbitrales o convenios llamados, *laudos*, son vinculantes, es decir, que

---

<sup>216</sup> Tesis: 1a. CLXIV/2009. ARBITRAJE. SU CONCEPTO GENÉRICO Y SU FINALIDAD.

<sup>217</sup> Born, Gary B., *International arbitration: law and practice*, United State of America, KluwerLaw international, 2012, p. 4.

<sup>218</sup> UNCITRAL Model Law, Arts. 8 (1) y 7(1), en Born, Gary B., *International arbitration: law and practice*, United State of America, KluwerLaw international, 2012, p. 4 y 5. (Traducción del autor).

son obligatorias para ambas partes y el resultado final del proceso de arbitraje, es tomado por el tercero en el proceso o árbitro, quien puede hacer coercible la resolución tomada por él en contra del que haya sido responsable durante el proceso.

El arbitraje es un procedimiento heterocompositivo fundado en el principio de autonomía de la voluntad de la partes, enalteciendo el *pacta sunt servanda*, esto es, “que las partes someten su diferencias a la consideración de un particular llamado árbitro, quien actuará según las reglas determinadas por las partes y resolverá la controversia mediante el dictado de una resolución vinculante llamada laudo”.<sup>219</sup>

Otra de las características del arbitraje es que a nivel internacional es necesario una clausula arbitral para poder llevar celebrar un procedimiento arbitral, luego entonces, este tipo de métodos es de los más exigentes en cuanto a sus requisitos, al menos en el ámbito internacional, pues bien, a esas escalas, los negocios y las transacciones que sea realizan son de una cuantía importante, por lo tanto, es necesario extremar las precauciones debidas para resolver este tipo de conflictos sin la participación de una autoridad judicial.

---

<sup>219</sup> Sánchez García, Arnulfo y Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Arbitraje en estricto derecho*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.

## CAPÍTULO SEXTO

### Entrevista a profesionista experta en el tema mecanismos alternos y medio ambiente

La presente entrevista se realiza con el objetivo de recolección de información de campo para la presente investigación de tesis doctoral, perteneciente el posgrado de Doctorado en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, impartida en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Realiza la presente entrevista el maestro Leslie Hiran Silva de los Santos, estudiante del posgrado mencionado, con un tema de investigación: "Protección del derecho humano al medio ambiente. Soluciones alternas a conflictos ambientales en Tabasco". A los 18 días del mes de junio del 2021, que se le realiza a la conciliadora experta en los mecanismos de solución de controversias.

#### I. Contexto:

Ante la situación que se vive en estos días es difícil realizar varios trabajos de campo para acreditar las categorías de análisis de esta investigación, sin embargo, acudimos a Fiscalía General de la República, Sede Villahermosa y Subsede Macuspana y Tenosique. Dicha sede ubicada en Prolongación de Av. Paseo Usumacinta #1707, Atasta de Serra, Villahermosa, Tab. Por lo que procedimos a contactarnos con la Licenciada **Kristian Violeta Gutiérrez López**, quien ejerce como encargada del área de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de dicha sede y subsede, solicitándole unos minutos para plantearle si tenía a bien el ser entrevistada por el sustentante de esta investigación, con la finalidad de colaborar con información que será de suma importancia para la tesis, a lo que la Licenciada nos comenta que, sí, otorgándonos una cita para la fecha arriba mencionada, reservándonos una hora para dicha entrevista. De antemano, desde el momento de acudir a la sede de la Fiscalía no se puede llevar cámara, laptops, celular o ningún otro de dispositivo, por lo que no fue posible gravar la entrevista, únicamente se entró con el cuestionario en mano.

Se procede a realizarle unas breves preguntas sobre sus generales, posteriormente, se le hace saber el contexto de la investigación, el nombre de la tesis, en donde y en qué programa se encuentra la investigación, a lo cual, se le solicita a la C. **Kristian Violeta Gutiérrez López**, que conteste lo siguiente:

**Generales:**

Nombre: **Kristian Violeta Gutiérrez López**

Edad: **35 años**

Profesión: **Abogada**

Ultimo grado académico: **maestría**

Cargo: **Conciliadora**

Dependencia: **Fiscalía General de la República**

**II. Síntesis de la investigación:**

La investigación trata sobre la protección del derecho humano al medio ambiente sano, haciendo una delimitación al referirse a los conflictos que existen en ciertas zonas de la sociedad, con respecto a un daño o afectación al medio ambiente; precisamente cuando las personas afectadas por una contaminación o una afectación al medio o a los recursos naturales, se manifiestan en contra de la empresa que cause esa afectación o en contra del gobierno a causa de su falta de protección o solución del problema.

**III. Preguntas:**

**1. En sus palabras, ¿podrías explicarnos cuáles son las funciones que realiza aquí como conciliadora?**



R: Básicamente, análisis de derivaciones a métodos alternativos de solución de controversias, seguimientos de expedientes, realización de procesos restaurativos...

**2. ¿Cuánto tiempo lleva trabajando en esta dependencia con esta categoría?**

Como conciliadora de la FGR, 5 años.

**3. ¿Cómo es un proceso de conciliación en materia de medio ambiente?**

La procedibilidad de estos asuntos delimitados a "Biodiversidad" contenidos en el art. 60 del Código Penal Federal, (contenidos dentro de los delitos culposos) y 4to del mismo código, relacionados con la ley ambiental.

**4. ¿Cómo son reconocidos oficialmente estos conflictos ambientales?**

Primeramente, son denuncias ante la PROFEPA, SERMANAT y CONAGUA.

**5. ¿Hay diferencia entre conflicto ambiental y daño ambiental?**

Sí, son cosas totalmente diferentes.

**6. con relación a la pregunta anterior, ¿podría desarrollar estas diferencias?**

Daño ambiental esta en relación con la norma jurídica "tipo penal" y el conflicto o conflicto ambiental, está relacionado en la situación eminente en el ambiente y las problemáticas que surgen en un sector determinado por la situación con el ambiente.

**7. ¿Existe alguna ley, manual o protocolo en donde desarrollen una conciliación en materia de medio ambiente?**

Art. 60 CPF

Art. 4 CPF

**8 ¿Cuántos asuntos o conciliaciones en esta materia se han llevado a cabo en los pasados 2 años?**

Actualmente por la pandemia no se ha recibido ningún asunto en mecanismos alternativos de solución de controversia, en sede Villahermosa y subsede MAC/TEN.

**9. Conoces el caso de pozo terra en Nacajuca, ¿podrías darnos tu comentario profesional al respecto?**

No tengo la fecha exacta del inicio, ni qué originó el daño “que creo en lo que, aun tampoco determina la autoridad”; la gestión de Pemex, se rigen por normatividad de salud, ecología. Creo que ahí es donde radica la responsabilidad.

**10. actualmente, ¿tienen algún caso similar?**

No.

**11. ¿Cuáles son las medidas o las reparaciones al medio ambiente que han tomado para solucionar una controversia?**

De los asuntos que he tenido, las instituciones Estatales responsables de velar por el medio ambiente; el principal objetivo ha sido la importancia y reconocimiento del cuidado del medio ambiente, no han sido económicas. Generalmente piden que se restituya al medio ambiente, se siembren plantas en el o lugares que se haya dañado, se den pláticas sobre el medio ambiente.

**12. ¿Existe una certificación especial para conocer de asuntos o conflictos ambientales como conciliadora?**

En la Ley Nacional en MASC, en los casos de los conciliadores Federales nos sirve la certificación, pues atendemos, todos los delitos del art. 60 contemplados en el Código Penal Federal, relativos a la biodiversidad.

### **13. Desde su punto de vista, ¿Qué podría mejorarse en esta materia?**

Considero que la flexibilidad de las instituciones. La mayoría de los delitos ambientales son a causa del desconocimiento de la norma, la falta de difusión respecto de la importancia del medio ambiente; en Tabasco, un 60% de la producción empresarial depende de un medio ambiente sano, productivo y fértil, y a mi parecer, se desconoce en cuanto al desarrollo ambiental.

## **IV. Análisis de la entrevista:**

Primeramente, se le hace el debido reconocimiento a la Conciliadora Kristian Violeta Gutiérrez López, quien muy amablemente colaboró con esta entrevista, la cual tiene como único objeto, investigar con respecto a los conflictos ambientales. Asimismo, la metodología en esta semientrevista a profundidad será, la de ir analizando pregunta por pregunta, comentando y comparando las respuestas de la conciliadora con la información obtenida hasta el momento de la presente investigación. Dicho análisis e interpretación de las respuestas, se hacen con el afán de ser congruentes, objetivos y proactivos con relación al objeto de estudio, por lo que en ningún momento se critica u ofende a persona o institución alguna.

Con relación a la pregunta número 1, **¿podrías explicarnos cuáles son las funciones que realiza aquí como conciliadora?** la conciliadora contesta las funciones o actividades básica que realiza por su categoría, sin embargo, hay que hacer mención de lo siguiente, dicha respuesta es clave en la presente investigación. Es necesaria, al grado de indispensable, el inicio de una Carpeta de investigación ante la Fiscalía General de la Republica, en otras palabras,

forzosamente hay que hacer denuncia por un delito ambiental, yaqué sin este, no se puede dar inicio a un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias.

Como se ha dicho durante la elaboración de este documento, lo que no está previsto en la ley no puede atenderlo. Esto es muy parecido al principio en materia penal, *Nullum crimen, nulla poena sine proevia lege*, “que expresa el principio fundamental de la legalidad de los delitos y de las penas”<sup>220</sup> lo que deja en claro que para acceder a un mecanismo alterno como una mediación, primero hay que denunciar un delito ambiental, y es allí donde radica el problema, dado que, se tendría que ajustar la acción del sujeto activo al tipo penal que maneje el Código Penal Federal y, esto no ocurre así, por el motivo de que las actividades que tienden a poner en riesgo el medio ambiente, manipulando o aprovechando los recursos naturales, evidentemente no son considerados delitos. Más adelante continuaremos hablando de este punto.

Con relación a la pregunta número 3 **¿Cómo es un proceso de conciliación en materia de medio ambiente?** La conciliadora fue clara y directa en describir el procedimiento, y es de observarse en esta pregunta se especifica, ¿cómo es una conciliación o mediación en materia ambiental?, a lo que la conciliadora nos comenta que lo primero es revisar o analizar la procedibilidad de estos asuntos delimitados a “Biodiversidad” contenidos en el art. 60 del Código Penal Federal y 4to del mismo código, a lo que haremos mención en este momento.

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<p><b>Artículo 60.-</b></p> <p>Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo</p>	<p><b>TITULO VIGESIMO QUINTO</b>  <b>Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental</b></p> <p><b>CAPITULO PRIMERO</b>  <b>De las actividades tecnológicas y peligrosas</b></p>

<sup>220</sup> José Luis Soberanes Fernández, *et al*, Locuciones latinas jurídicas, Porrúa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2013, p. 141.

<p>y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código</p>	<p><b>Artículo 414.-</b> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.</p> <p>[...]</p> <p>En el caso de que las actividades a que se refieren los párrafos anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa, a excepción de las actividades realizadas con sustancias agotadoras de la capa de ozono.</p>
<p><b>Artículo 415.-</b> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien sin aplicar las medidas de prevención o seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Emita, despida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas o al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de competencia federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o</li> <li>II. Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior,</li> </ol>	<p><b>Artículo 416.-</b> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>Cuando se trate de aguas que se encuentren depositadas, fluyan en o hacia una área natural protegida, la prisión se elevará hasta tres años más y la pena económica hasta mil días multa</p>

<p>que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.</p> <p>En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un área natural protegida, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años y la pena económica hasta en mil días multa.</p>	
<p><b>Artículo 420.-</b> Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;</li> <li>II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;</li> <li>II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.</li> <li>III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;</li> <li>IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o</li> </ul>	<p><b>Artículo 420 Bis. -</b> Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Dañe, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos;</li> <li>II. Dañe arrecifes;</li> <li>IV. Provoque un incendio en un bosque, selva, vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o al ambiente</li> </ul>

<p>subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.</p>	
--	--

Era necesario realizar este catálogo de delitos los cuales tiene que ver con la materia ambiental, y de lo subsecuente se tienen dos comentarios que realizar.

El primero es con relación a la naturaleza de los conflictos ambientales, debido a que no es necesario que el sujeto activo incurra en cualquiera de las causales arriba descritas, y mucho menos aún es que encaje perfectamente la conducta con el tipo, pues, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ya contempla estas actividades, por lo que existe un amparo de ley para realizar dichas actividades.<sup>221</sup>

En este mismo orden de ideas, en esta investigación hemos visto que no necesariamente se incurre en los supuestos anteriores para cometer un delito ambiental, ya que, a como se pudo ver en los casos de Constellation brans y el conflicto en San Cristóbal de las Casas del 2020, la conducta de los sujetos activo no encuadra en la mencionada en el código, lo que ocurrió en estos casos, fue el desabasto agua que ocasionaron estas compañías, solo para recordar, en San Cristóbal de las Casas, Coca Cola Femsa, consume 1 millón 300 mil litros de agua al día.

El segundo comentario al respecto, es que estos delitos, por seguirse de manera oficiosa, no son canalizados a los mecanismos alternativos de solución de

---

<sup>221</sup> ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

controversias, cosa que no se discute si está bien o mal, solo se observa lo complejo de la justicia ambiental, así como lo estrecho de la justicia restaurativa.

Con relación a la pregunta numero 4 **¿Cómo son reconocidos oficialmente estos conflictos ambientales?** A lo cual contesta con son denuncias ante la PROFEPA, SERMANAT y CONAGUA. Esto nos indica que al final de cuentas, los problemas ambientales, antes de clasificarlo como un delito o como un conflicto, el mismo comienza siendo una cuestión administrativa, a causa de que la primera instancia a la que debe de acceder es a las secretarías del poder ejecutivo, *verbi gracia* la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Desde la década de los 80's, cuando en el estado de Tabasco comenzó con el bum petrolero y esto llevo a una serie de conflictos con el medio ambiente, -visto de igual manera en el cap. 4- al no estar reconocidos dichos conflictos por la ley, el poder judicial no tiene manera de cómo abordar o afrontar estas controversias, pues como ya sabemos, el juez, en estricto apego a derecho, debe de apegarse a la norma, por lo que no puede pronunciarse más allá a lo que la ley contemple, aun sabiendo que hay una violación o un acto de injusticia ante sus ojos.

Como ya hemos visto hasta el momento, las secretarías de gobierno son las primeros en conocer de estos asuntos en particular. Esto fue así durante la década de los ochenta y prácticamente todo los noventa, hasta la aparición del derecho al medio ambiente sano en la constitución en 1999 y se convierte en un derecho exigible pues formó a ser parte del catálogo de derechos subjetivos públicos y el estado se empezó a ver obligado a proveerlo y salvaguardarlo, siendo así, la aparición de una nueva rama de derecho.

En cuanto hace a la pregunta número 5, **¿Hay diferencia entre conflicto ambiental y daño ambiental?** Dicha respuesta que aun y siendo corta, es la que justifica la problemática planteada de esta investigación, dándole completo sentido a la misma. Debido a que el daño y el conflicto ambiental Sí, son cosas totalmente diferentes y, por lo tanto, se abordan de manera distinta, mejor dicho, el daño ambiental tiene su particular forma de ser abordado, mientras que el conflicto ambiental no tiene un reconocimiento expreso por la ley.



Derivado de lo anterior, es que existe el traslado o el mal uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de medio ambiente, pues como se puede observar, la aplicación de los MASC se hace a los casos denunciados ante la fiscalía, siendo estos forzosamente Delitos ambientales, a lo que deriva en daños ambientales. Es decir, los MASC en materia de medio ambiente, contemplados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no fueron hechos para lo que hoy en día se tiene contemplado y reconocido como una controversia ambiental. Lo que se contempla en la LFRA es solo una opción que brinda la ley para que las partes en un proceso judicial, previamente definido por ley sustantiva y adjetiva, tengan una puerta o una manera de llegar a un acuerdo entre ellos, aunque esto no implica que exista mecanismos alternativos como lo existe en materia laboral, civil, familiar, penal entre otros. Citando un ejemplo de lo dicho con anterioridad, hoy en día, podemos observar que el derecho laboral tiene todo un sistema compuesto por instancia o autoridad administrativa que se encarga de conciliar a patrón y trabajador (con su voluntad evidentemente) y si no pasan por esta etapa pre-judicial de conciliación, simplemente no se puede iniciar un juicio laboral, cosa que dista mucho en materia de medio ambiente.

Aunque la rama ambiental no es tan concurrida como las otras materias del derecho, el sistema sigue siendo el mismo, el derecho mexicano debe de estar uniformado con los mismos principios, y la razón de esto nos lo puede dar el artículo 17 constitucional en su tercer párrafo que a la letra dice:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Privilegiar la solución de conflictos, entendiéndose por esto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, frente a cualquier proceso, judicial o burocrático; pero parece ser, que en esta materia no es el caso. Posiblemente, con el paso de tiempo y, el incremento de conflictos en una región, es que se puedan aplicar correctamente las soluciones alternas ante los conflictos ambientales.

En concatenación con la respuesta a la pregunta número 6, **¿podría desarrollar estas diferencias?**, la conciliadora nos reafirma que la conducta o la actividad que desencadena el problema entre sociedad, ambiente y gobierno, tiene que encuadrar con la norma jurídica “tipo penal”, y como se ha analizado con las preguntas y las respuestas anteriores, existe un catalogo determinado de delitos ambientales que conllevan a los daños ambientales, por lo que limitan y vuelven sumamente complejo los procesos en esta materia.

La pregunta 7, **¿Existe alguna ley, manual o protocolo en donde desarrollen una conciliación en materia de medio ambiente?**, esta se analiza de la siguiente manera. Queda claro que la conciliadora es una experta en la aplicación de los MASC, pues, se encuentra laborado en una de las instituciones que tiene como punta de lanza estos mecanismos, dicho sea de paso, la primera ley que salió al respecto fue precisamente en esta materia, siendo esta: la Ley de Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, por lo que no se pone en duda el conocimiento del mismos, incluso, en la primera pregunta la conciliadora hace mención de ello, además, cuenta con 5 años de experiencia en este tema. Por lo que es presumible, al grado de considerar como algo “obvio” que se maneja con base a la ley de mecanismos.

Aunque, por otra parte, en cuanto al tema que nos ocupa, es materia no cuenta con un protocolo a seguir, es decir, la LFRA hace mención que se puede realizar una mediación o conciliación, sin embargo, no hay nada más allá de eso.

La pregunta número 8, **¿Cuántos asuntos o conciliaciones en esta materia se han llevado a cabo en los pasados 2 años?**, se comenta lo siguiente. Como es sabido por todos, la Pandemia ha afectado prácticamente todos los sectores de la sociedad, y no solo en este estado o país, sino que prácticamente en todo el mundo, por lo que, muchos sectores estuvieron paralizados casi en su totalidad en el año 2020 (hace un año al momento de escribir este análisis), e incluso, durante este año 2021, las actividades económicas, industriales y laborales se han ido reactivando paulatinamente, muy despacio de hecho. Por lo que se entiende la baja de actividad durante este periodo, y sobre todo que fue específica,

solo mencionó o respondió por la cede de Villahermosa y la subsede de Macuspana y Tenosique.

En cuanto hace a la pregunta numero **9 ¿podrías darnos tu comentario respecto al caso del pozo terra en Nacajuca?** la conciliadora es sincera al responder que no tiene conocimientos de datos exactos como lo son la fechas, así como tampoco que fue lo que origino el daño, por lo que no puede la entrevistada, dar una opinión a profundidad respecto del tema. Así mismo la conciliadora nos dice que la empresa Pemex se rige por sus propias normativas de salud y de ecología y que en base en ello es que se debe de desprender la responsabilidad que se haya generado del caso pozo terra 123.

Para matizar más el tema recordemos que el caso pozo terra 123 es uno de los conflictos ambientales más sonados en el estado de tabasco, pues derivado de un incendio que duro aproximadamente 56 días en el pozo terra 123 ubicado en el municipio de Nacajuca Tabasco, el cual dejo contaminación ambiental y pérdida económica a los habitantes de los municipios de Nacajuca y Jalpa de Méndez; además, de que se vieron afectados 15 mil indígenas de las comunidades de ambos municipios antes citados<sup>222</sup>.

Con relación a la pregunta numero 10 **¿Actualmente tienen algún caso similar?** la experta conciliadora nos comenta que no, lo cual tiene relación y guarda congruencia con la respuesta dada a la pregunta número 8, lo que es decir que durante los últimos dos años no ha “concurrido” un caso similar al conflicto ambiental suscitado en el 2013 en el municipio de Nacajuca Tabasco por lo que podemos deducir lo siguiente:

1. Los conflictos ambientales no son numerosos, es decir, no son comunes a comparación con otras controversias jurídicas de las distintas ramas del derecho.
2. Incluso los operadores del derecho, que manejan áreas jurídicas afines con el derecho ambiental no conocen en su totalidad la controversia jurídica en relación con un conflicto ambiental, es decir, por una parte técnica y

---

<sup>222</sup> Buendia Jesus, “ en ruinas el pozo terra 123, tras tres años de explosión”, diario *Tabasco Hoy*, 2016.

jurídicamente se está imposibilitado para aplicar una mediación o conciliación en esta materia en otras palabras no se puede aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias como ya se ha explicado con minuciosidad en el análisis de la presente investigación y por otra parte resulta complejo en exceso un proceso jurisdiccional en esta materia por que como ya se ha dicho antes las actividades riesgosas en el manejo de recursos naturales están contempladas en la ley general de equilibrio ecológico y protección ambiental.

3. Lo anterior resulta en un desconocimiento en cuanto a la invocación del derecho procesar al cual se debe acudir, pues , no se puede conciliar ( por el grado de dificultad del conflicto ambiental),no se puede acudir por la vía penal puesto que las conductas que normalmente se presentan en estos conflictos no encuadran en el tipo penal del catálogo de delitos de biodiversidad comentado en líneas anteriores, por lo que las vías que quedan para tratar de solucionar dicho conflicto son la vía administrativa o la vía del amparo.
4. Con base a la anterior deducción, la vía administrativa resulta poco efectiva en ocasiones cuando estalla un conflicto ambiental ya que es necesario para que en esta vía se pueda determinar la responsabilidad jurídica del sujeto activo en una controversia ambiental, el daño que el mismo ha causado por lo que es necesario tener el documento o el dictamen de impacto ambiental si mencionar a detalle el grado de participación de la secretaria de medio ambiente y de recursos naturales ( SEMARNAT) que le obliga la ley federal de responsabilidad ambiental y por otra parte el amparo en su vía en su vía de amparo colectivo no resuelve de fondo los intereses y necesidades de las personas afectadas en un daño ambiental.

Continuando con la respuesta a la pregunta número 11, **¿cuáles son las medidas o las reparaciones al medio ambiente que han tomado para solucionar una controversia?** La conciliadora nos responde de la siguiente

manera: que en el tiempo que lleva laborado para la Fiscalía, los acuerdos a los que ha llegado, generalmente son de la manera que ha dejado descrito en su respuesta, de lo cual, resaltan tres puntos aspectos generales:

1. Es importante que las autoridades estatales, (aquí es necesario resaltar que la materia ambiental es un derecho concurrente, por lo que, la colaboración que debe de existir entre dependencias gubernamentales es primordial, pero al mismo tiempo complejo, pues en ocasiones, entre dependencias institucionales no quieren correr o asumir la responsabilidad o la parte de responsabilidad en el tema, de tal suerte, que sin la cooperación entre instituciones sería más complicado llegar a un acuerdo) asuma la responsabilidad que les corresponda en cada conflicto y esto quiere decir que tenga voluntad para, acudir desde un primer momento a diligencias conciliatorias para darse por enterado de un determinado problema ambiental (llámese delito, daño o conflicto).
2. El enfoque que he predominado según su experiencia y en los casos en los que ella ha asistido es, el cuidado al medio ambiente, como, por ejemplo: piden que se restituya al medio ambiente, se siembren plantas en el o lugares que se haya dañado, se den pláticas sobre el medio ambiente, y es algo de extrañeza, aunque sumamente positivo que se solicite pláticas sobre medio ambiente, ya que se tendría la creencia de que las soluciones podrían ser de otra índole, que de hecho está ligada con el tercer supuesto de la respuesta. Estas medidas o acuerdos que se han tomado para solucionar un conflicto o controversia ambiental son las idóneas, dado a que se infiere que, durante las sesiones de conciliación, han podido identificar el fondo de la controversia o el fondo del conflicto y con ello, al tratar de darle una solución o con el hecho de reconocerlo, atendiéndolo y empleándolo de reparar o remediar, con ello, baja la escalada a cualquier conflicto, pues se demuestra la voluntad de solucionar un problema que le concierne a un buen número de personas, incluyendo al gobierno.

3. En esta otra característica que menciona la conciliadora con respecto a la solución de los acuerdos a los que han llegado en los conflictos ambientales que la conciliadora ha presenciado, es difícil de no notar el hecho que el factor económico no sea uno de los principales alicientes para llegar a una solución o a un acuerdo, ya que según la información de los principales problemas en Tabasco en materia de medio ambiente, se solucionaban dándoles algo de dinero a las personas afectadas, en distintas cantidades según el grado de participación que tuvieran en los movimientos causados por motivos de daños al medio ambiente, por lo que se puede decir, que la sociedad tabasqueña ha ido evolucionando y ha ido tomando conciencia de lo serio que son las afectaciones al medio ambiente y que lo mejor es, tratar de repararlos o remediarlos en la medida de las posibilidades que se puedan hacer, a causa de, que no todos los daños ambientales pueden repararse o remediarse en su totalidad.

En relación a la respuesta de la pregunta número 12 **¿Existe una certificación especial para conocer de asuntos o conflictos ambientales como conciliadora?** la conciliadora nos responde que basta con la certificación que se contempla en la Ley Nacional de Mecanismo de Solución de Controversias en Materia Penal, ya que, con ello, están facultados para conocer y conciliar los asuntos contemplados en el art. 60 del Código Penal Federal, relativos a la biodiversidad, debido que al ser conciliadores Federales, su propia categoría de trabajo implica como obligación atender todos los casos o asuntos que contemple dicho Código Federal.

De lo anterior, podemos comentar que solo aquellos funcionarios públicos que laboren para la Fiscalía General de la Republica como conciliadores, son los que se encuentran facultados para conciliar dichos asuntos, o, mejor dicho, los asuntos previstos en el art. 60 del Código Penal Federal, sin embargo, esto nos lleva

directamente a uno de los problemas que presenta la materia ambiental: su difícil acceso.

Como ya se ha analizado anteriormente, uno de los problemas de la protección al derecho humano al medio ambiente radica en el ámbito de su aplicación jurisdiccional, pues, si los juzgados locales de las entidades federativas, no son competentes para conocer de la materia ambiental, la carga procesal, en cuanto a la cuantía de asuntos se es delegada a los jueces federales, ocasionado así un difícil acceso a la justicia ambiental.

Además de lo anterior, el limitado acceso a la justicia ambiental, la falta de especialización es otras de las problemáticas que presenta esta materia, pues, con la publicación del decreto de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental con fecha del 7 de junio de 2013, se publica también el siguiente artículo transitorio:

**TERCERO:** Los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

México, D.F., a 25 de abril de 2013.- Sen. Ernesto Cordero Arroyo, Presidente.  
- Dip. Francisco Arroyo Vieyra, Presidente. - Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama, Secretaria. - Dip. Javier Orozco Gómez, Secretario. - Rúbricas."

En este artículo transitorio se contempla que, en un plazo máximo, entendemos no mayor a 2 años, quedarían establecidos los juzgados de distrito (juzgados federales) especializados en materia ambiental, a lo cual, dos años más tarde el Consejo de la Judicatura Federal, que precisa la competencia de los Juzgados de Distrito mixtos, especializados y semiespecializados de la República Mexicana, mediante el ACUERDO General 27/2015 del Pleno, que actualmente tienen competencia en juicios administrativos, para atender los asuntos ambientales señalados en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**CUARTO.** La reforma legal aludida en su artículo tercero transitorio, establece que los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del Decreto; que la Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales y que el personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.<sup>223</sup>

Por lo que, han transcurrido más de dos años desde la publicación de la ley en comento y ha fenecido el plazo estipulado por el Congreso de la Unión para establecer los Juzgados especializados en materia ambiental, lo que, sin duda alguna, sería un avance para la justicia ambiental; sin embargo, se está muy lejos de llegar a la meta. La falta de voluntad política y la apatía de la sociedad (la sociedad que no se encuentran directamente afectadas por daños ambientales) hacen de este tema de poco interés para la agenda legislativa y ejecutiva, quedando en *congelada* hasta el momento de retornar el tema por afectación a uno o varios derechos de un colectivo.

Es importante destacar que, desde 1992 a la presente, se ha avanzado en la construcción de un campo de estudio del derecho, precisamente el Derecho Ambiental, también llamado *Derecho emergente*, ya que más de un derecho se encuentra vinculado con la protección al medio ambiente, y una muestra del avance de ello es la contemplación de la prevención de daños irreversibles al ecosistema, tal y como se narra en el siguiente numeral de la ley de amparo.

Art. 4  
[...]

### **III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.**

Por tato, resulta un tato incongruente que siendo precisamente, la protección del medio ambiente uno de los derechos humanos subsume otros derechos y este no tenga su propio y especial juzgado ni operadores especializados dedicados a

---

<sup>223</sup> ACUERDO General 27/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal



conocer y resolver estos asuntos al cien por ciento. Esto nos abre otra incógnita u otra línea de pensamiento, como: ¿cuál es el pronunciamiento del estado con respecto a la justicia ambiental tutelado a cargo del derecho ambiental y la justicia alternativa?, porque como ya lo hemos visto, el Estado privilegia las soluciones alternas ante cualquier otro formalismo procesal, y aunque la frase es elocuente, dista mucho de ser efectiva en el día a día en esto tipo de conflictos.

Del párrafo anterior podemos plantear que, sería un avance para la solución de los conflictos ambientales, el implementar profesionales expertos en Mecanismos de Solución de Controversias, especializados en materia ambiental; estos especialistas no solo se ceñirán a lo previsto del art. 60 Código Federal antes comentado, sino que, además, deberá de tener conocimientos del derecho ambiental, conflictos sociales, derecho administrativo, implementación de reparación, remediación, mitigación y resiliencia en materia medioambiental, pues, existe una diversidad de tipos de problemas provenientes del medio ambiente, empezado por el agua, tierra, flora y fauna.

Pasando al análisis de la última pregunta: **¿Qué podría mejorarse en esta materia?** la conciliadora **Kristian Violeta Gutiérrez López**, nos comenta lo siguiente: *la flexibilidad de las instituciones*. La mayoría de los delitos ambientales son a causa del *desconocimiento de la norma, la falta de difusión respecto de la importancia del medio ambiente*. De su respuesta, tomaremos 3 elementos importantes:

1. Flexibilidad de las instituciones
2. Desconocimiento de la norma
3. La falta de difusión respecto del medio ambiente

Resulta interesante que la primera respuesta o lo primero que plantea la conciliadora sea *la flexibilidad de las instituciones*, puesto que al ser ella misma una servidora pública, podría haber comentado la posición que tienen las empresas como sujetos con actividades de uso, extracción, distribución de los recursos

naturales, además, de las actividades contempladas por la ley como actividades riesgosas, quienes son los causantes directos de los daños o los impactos ambientales. Resulta interesante entonces, el grado de participación que tiene el gobierno, debido a que es el primer sujeto obligado a proporcionar, cuidar, promover y proteger el derecho humano al medio ambiente sano y por ende, eso implica cuidar todo ecosistema, sistemas de vidas y calidad de vida digna de todas las personas.

En este punto, es necesario y casi obligatorio mencionar que muy probablemente, y a nuestra consideración, el Estado mexicano ha abarcado más de la cuenta o ha abarcado más de lo que puede cumplir con respecto a la protección de este derecho humano y se hace este comentario, con base a la cantidad de tratados internacionales que ha firmado y ratificado México en este tema. consultando la página del Senado de la República, en la cual se observa que El Estado Mexicano ha firmado 72 tratados internacionales, vinculados en materia de medio ambiente.<sup>224</sup>

Lo serio de la anterior afirmación es, que Constitucionalmente México está obligado a promover, proteger, respetar y garantizar todos los derechos humanos, en todas sus dependencias y en todos los ámbitos de gobierno, por lo que se obliga de igual forma a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.<sup>225</sup> Con base en este deber constitucional y con el número de tratados internacionales que ha firmado se argumenta que en materia de ambiental, es decir, viendo al medio ambiente como un sujeto jurídico al cual hay que proteger, es que se comenta el exceso de compromisos internacionales que ha generado México.

Los últimos dos puntos a los que se refiere la conciliadora, el desconocimiento de la norma y la falta de difusión de la importancia o seriedad con la que debe de ser tratado el medio ambiente, son dos cosas que conviene ser

---

<sup>224</sup> Senado de la República de México, Gaceta del Senado, No. LXIV/1SR-5/95687, de fecha 22 de mayo de 2019, en [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/95687](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/95687)

<sup>225</sup> CPEUM, art. 1, tercer párrafo.

tratadas como una cuestión de acción o programa gubernamental; debido a que el Estado es el garante de toda protección de los derechos humanos y está obligado a promover, proteger, respetar y garantizar los mismos, un programa de difusión tanto de las leyes ambientales, como de la importancia del trato al medio ambiente a las micros, medianas y grandes empresas ayudaría a concientizar la protección del medio ambiente y de esa misma forma, evitar un futuro accidente argumentando desconocimiento de la ley o de la materia.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

## CONCLUSIONES

En cuanto al objeto de estudio de esta tesis y su problemática podemos concluir lo siguiente:

1. Incluso en la academia, el tema de medio ambientes es uno de los tópicos menos populares para desarrollar, pues, solamente se encuentra eco cuando una persona es afectada en su propiedad o en su salud, de ahí en fuera, parece ser un tema cualquiera del catálogo de derechos, aunque en un estudio a fondo en la materia, resulta ser que la protección al medio ambiente es tan importante que, incluso la ley de amparo la cataloga como caso de emergencia.
2. Mientras no haya un reconocimiento por parte de las leyes en la materia de medio ambiente, en cuanto al termino de: *Conflicto ambiental*, jamás se podrá alcanzar una justicia ambiental plena.
3. Existe una discrepancia entre lo contemplado en las leyes especializadas en la materia, con el grado de protección al medio ambiente pues, en el derecho positivo mexicano, el derecho al medio ambiente se encuentra consagrado como uno de los más altos derechos a proteger, sin embargo, el grado de eficacia de protección es uno de los más bajos en el país, esto, tan solo por mencionar que en el ámbito local (entidades federativas) no tienen competencia para conocer ni resolver controversias ambientales.
4. Es necesaria la participación de los gobiernos estatales para conocer de cuestiones ambientales para así poder atender tanto jurídica como políticamente el desarrollo y el bienestar del medio ambiente.
5. No importa que tanto se proteja el derecho al medio ambiente o al medio ambiente, siempre estará por encima el interés económico del Estado, ante los riesgos ambientales que estos conlleven.

## PROPUESTAS

**PRIMERA:** Incluir la materia de medio ambiente o cultura ambiental en todos los grados de estudio, pues, el cuidado del medio ambiente no solo le pertenece al gobierno sino a todo a que ser vivo que depende de la naturaleza y sus recursos naturales.

**SEGUNDA:** Que la secretaria de recursos naturales y medio ambiente informe periódicamente del estado en el que se encuentran las entidades federativas en cuanto a la situación de sus recursos naturales, sobre todo, en los estados donde se han contaminado los ríos, la tierra, la flora y fauna.

**TERCERA:** Que las entidades federativas tengan, al menos, un juzgado que puedan conocer a cerca de los conflictos en esta materia, y así mismo, hayan mediadores o conciliadores expertos en la materia.

**CUARTA:** Que haya, por lo menos, un conciliador experto en materia de medio ambiente por distrito judicial federal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARANGO Durling. V., Paz social y cultura de paz. Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2007.
- ARELLANO Sarmiento, Luis, “Los habitantes de Mexicali y policías municipales se enfrentan por construcción de planta cervecera”, *Animal Político*, 2018.
- ARIAS Rodríguez, José Manuel e Ireta Guzmán, Hugo, Los Donativos y donaciones de Pemex a Tabasco, Asociación Ecológica Santo Tomás A.C y FUNDAR Centro de Análisis e Investigación, 2005.
- BARBA Macías, E., Valadez Cruz, F., Pinkus Rendón, M. A., y Pinkus Rendón, M. J. *Revisión de la problemática socioambiental de la Reserva de la Biósfera Pantanos de Centla, Tabasco*. Investigación y ciencia, 2014.
- BRAÑES, Raúl, *Manual de derecho ambiental mexicano*, Sección de Obras Políticas y Derecho, Fondo de Cultura Económica, tercera edición, 2018, México.
- BORN, Gary B., *International arbitration: law and practice*, United State of America, Kluwer Law international, 2012.
- BRAVO Peralta, Martín Virgilio, *Manual de negociación, mediación y conciliación*, México, Porrúa, 2015.
- CORNELIO Landero, Eglá, *Mediación mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017.
- \_\_\_\_\_ Landero, Eglá, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo, una visión de justicia*, 2a. ed. México, Porrúa, 2015.
- CREMADES-Sanz Pastor, Juan Antonio, *El arbitraje de derecho privado en España*, España, Tirant lo Blanch, 2014.
- DICCIONARIO etimológico, *conflicto*, en <http://etimologias.dechile.net/?conflicto>
- DICCIONARIO, de la RAE, *conflicto*, en <https://dle.rae.es/?id=AGHyxGk>

- GHERSI, Carlos A., (Director), *Derecho y reparación de daños. tendencia jurisprudencial anotada y sistematizada, 3. Daño al medio ambiente y al sistema ecológico. Responsabilidad civil, administrativa y penal*, Editorial Universidad S. R. L., Buenos aires, 2001.
- GORJÓN Gómez. Francisco, *Mediación, su valor intangible y efectos operativos. Una visión integradora de los métodos alternativos de solución de conflicto*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- HERNÁNDEZ, Patricia, “Anuncia Pemex cierre de pozo terra 123 en Tabasco”, *El financiero*, 2015.
- ISLAS Colín, Alfredo, *Violación de derechos humanos a los pueblos indígenas*, UJAT, 2018.
- ISLAS colín, Alfredo y Argáez de los santos Jesús Manuel, *Derechos humanos un escenario comparativo entre los sistemas universal, regional y nacional*, México, Editorial Flores, 2016.
- \_\_\_\_ Colín, Alfredo, “Derechos humanos en la materia laboral en México: los cogens laboral”, *Revista de derechos emergentes de una sociedad global*, Universidad Federal de Santa María, v. 4, n. 2, 2015.
- SOBERANES Fernández, José Luis, *et al*, *Locuciones latinas jurídicas*, Porrúa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México, 2013, p. 141.
- LEDERACH, John P., *Enredo, pleitos y problemas, una guía práctica para ayudar a resolver los conflictos*, p. 11, en <file:///C:/Users/dls/Documents/articulos%20sobre%20conflictos/LEDERACH.pdf>
- LEWIN, Kurt, *Dinámica de la personalidad*, trad. A. Álvarez Villar, Ediciones Morata S. A., Madrid, 1969, primera reimpresión 1973.
- MARTÍNEZ de Munguía, Beatriz, *Mediación y resolución de conflictos, una guía introductoria*, México, Paídos, 1999, citado en Cornelio Landero, Eglá, *Mediación mecanismos para la solución de conflictos laborales en México. Horizontalidad de la justicia*, México, Porrúa, 2017.

- MONDÉJAR Pedreño, Remedios, *Los conflictos ambientales y su tratamiento a través de la mediación*, colección práctica de la mediación, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.
- MOORE, Christopher W., *El proceso de mediación, métodos prácticos para la solución de conflictos*, trad. Aníbal Leal, Ediciones Granica S.A., Buenos Aires, 1995.
- PEÑA González, Oscar, *“Mediación y conciliación extrajudicial”: medios alternos de solución de conflictos teoría y práctica*, México, Editorial Flores, 2014.
- ROSALES Sánchez, Juan José, Introducción a las acciones colectivas, en Castillo González, Leonel y Murillo Morales, Jaime (coords), *Las acciones colectivas. Reflexiones desde la judicatura*, Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, México, 2013.
- REDORTA, Josep, *Cómo analizar los conflictos, la tipología de los conflictos como herramienta de la mediación*, Paidós, México, 2006.
- PINKUS-Rendón, Manuel Jesús y Contreras-Sánchez, Alicia, Impacto socioambiental de la industria petrolera en Tabasco: el caso de la Chontalpa. *LiminaR*, San Cristóbal de las Casas, v. 10, n. 2, p. 122-144, dic. 2012.
- \_\_\_\_\_ y Pacheco Castro Jorge, Expectativas sociales y deterioro ambiental por el petróleo. Caso de cárdenas, Tabasco, México, Cuadernos de Antropología, No. 22. Año 2012.
- SECRETARÍA de Gobierno del estado de Tabasco, *Programa de capacitación en el nuevo procedimiento prejudicial de conciliación laboral*, impartido del 19 al 29 de agosto del 2020.
- SECRETARÍA de Trabajo y Previsión Social, *Manual de Conciliación Laboral. Materia individual*, Unidad de enlace para la reforma al sistema de justicia laboral Dirección de Orientación y Difusión, s/f.
- SELIGSON, Huebner & Valois, en Oyanedel, J. C., Alfaro, J. & Mella, C. “Bienestar Subjetivo y Calidad de Vida en la Infancia en Chile”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, número 13, volumen 1, 2015.



SOLANO Palacios, Esther y Frutos Cortés, Moisés “Efectos de la actividad petrolera en el desarrollo regional de Tabasco y Campeche (1970-2008)” en Carlos Bustamante Lemas (*director*), *et al*, *Desarrollo regional en México Hacia una agenda para su desarrollo económico y social con sustentabilidad*, México, Universidad Nacional Autónoma De México, Instituto De Investigaciones Económicas, Universidad Autónoma De Aguascalientes, Asociación Mexicana De Ciencias Para El Desarrollo Regional, A.C., 2013.

SÁNCHEZ García, Arnulfo y Gorjón Gómez, Francisco Javier, *Arbitraje en estricto derecho*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.

SÁNCHEZ Gómez, Narciso, *Derecho ambiental*, cuarta edición, Porrúa, México, 2013.

SÁNCHEZ Vázquez, Rafael, *Metodología de la ciencia del derecho*, Porrúa, México, 2014.

VIOLA Demestre, Isabel, “La confidencialidad en el procedimiento de mediación” *Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 11, Universitat Oberta de Catalunya Barcelona, España, 2010.

### **Instrumentos internacionales**

Acuerdo General de las Naciones Unidas, *Carta Mundial de la naturaleza, acuerdo 37/7*, 1988.

ASAMBLEA General de las Naciones Unidas, acuerdo a/res/2997(XVII)-s, 15 de diciembre de 1972.

\_\_\_\_\_ General de Naciones Unidas, *Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*, Declaración de Johannesburgo, 2002.

\_\_\_\_\_ General, *Informe de la comisión mundial del medio ambiente y el desarrollo*, Organización de las Naciones Unidas, Informe Bruntland, 1987.

CARTA de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945.

\_\_\_\_\_ de las Naciones Unidas, Capítulo VI Arreglo pacífico de controversias Art. 33, en [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/Carta\\_NU.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf)

CEPAL, *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, Naciones Unidas, 2018.

CIADI, Burlington Resources Inc. Contra La República de Ecuador, caso CIADI N. ARB/08/05.

CENTRO Mexicano de Derecho Ambiental, CEMDA, *Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México*, México, CEMDA, 2018.

COMISIÓN Nacional de Derechos Humanos, (CNDH), Recomendación 100/92.

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, *Informe no. 9/13*, Admisibilidad Comunidad Indígena Maho Surinam, 19 de marzo de 2013.

CORTE interamericana de derechos humanos, “opinión consultiva 23/27”, consultado por la República de Colombia, 15 de noviembre 2017.

\_\_\_\_\_ Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Luna López contra Honduras*, sentencia del 10 de octubre de 2013  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_269\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf)

DECLARACIÓN Americana de los Pueblos Indígenas, 2016.

DECLARACIÓN de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972.

DECLARACIÓN Universal de los Derechos Humanos, 1945.

DECLARACIÓN de Bizkaia sobre el Derecho al Medio Ambiente, 1999.

DECLARACIÓN de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972.

DECLARACIÓN de la Madre Tierra, 2010.

DECLARACIÓN de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia sobre Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992.

OEA, Convención Americana de Derechos Humanos, 1998.

\_\_\_\_\_, *Informe No. 20/14*, Petición 1556/07, de fecha 03 de abril de 2014.

ONG AIDA, *Tabla de casos de derechos humanos y ambiente ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, en <https://aida-americanas.org/sites/default/files/publication/Casos%20de%20DDHH%20y%20Ambiente%20ante%20el%20SIDH.pdf>

\_\_\_\_\_, programa para el medio ambiente en, <https://www.unenvironment.org/es/sobre-el-programa-de-la-onu-para-el-medio-ambiente/por-que-nuestro-trabajo-es-importante>

PACTO Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales

PNUMA, *Global Environment Outlook, (GEO-6)*. 2016, en [file:///C:/Users/dls/Downloads/GEO-6\\_Global\\_Environment\\_Outlook\\_%20Regional\\_assessment\\_for\\_Latin\\_America\\_and\\_the\\_Caribbean.pdf](file:///C:/Users/dls/Downloads/GEO-6_Global_Environment_Outlook_%20Regional_assessment_for_Latin_America_and_the_Caribbean.pdf)

\_\_\_\_\_, *Perspectiva del medio ambiente mundial 6*, en <https://www.unenvironment.org/es/resources/perspectivas-del-medio-ambiente-mundial-6>

PROTOCOLO adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), preámbulo, 16 de noviembre de 1999.

TEDH, caso Oneryildiz vs Turquía, No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004; caso López Ostra vs España, No. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994; y caso Papastavrou y otros vs Grecia, No. 46372/99. Sentencia de 10 de abril de 2003.

UNCITRAL Model Law, Arts. 8 (1) y 7(1), en Born, Gary B., *International arbitration: law and practice*, United State of America, Kluwer Law international, 2012.

UNIÓN de Asociaciones Familiares, Programa de Mediación Familiar, (UNAF).

TRATADO sobre renuncia a las guerras, París, Francia, 1928.

## Legisgrafía

ACUERDO General 27/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

AMPARO en revisión: 307/2016, Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández.

CÁMARA de diputados del H. Congreso de la unión, *Código Federal de Procedimientos Civiles*, DOF., 09-04-2012.

\_\_\_\_\_ de diputados del H. Congreso de la unión, *Código Penal Federal*.

\_\_\_\_\_ de diputados del H. congreso de la unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma DOF. 15-09-2017.

\_\_\_\_\_ de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, julio de 2010

\_\_\_\_\_ de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Decreto*, DOF. 28 de enero del 2011, Se reforma y adiciona el artículo 180 de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y se reforma la fracción I del artículo 8o. de la ley federal de procedimiento contencioso administrativo.

\_\_\_\_\_ de diputados, *Ley Federal de Procedimientos Administrativos*, última reforma DOF. 02-05-2017.

\_\_\_\_\_ de Diputados, *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*, última reforma DOF. 24-01-2017.

H. CONGRESO del estado de Tabasco, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*.

DIARIO Oficial de la Federación, *Acuerdo general 27/2015*, publicado el 3 de julio de 2015.

DIARIO OFICIAL de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de*

*Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros*, 30 de agosto de 2011.

H. CONGRESO de la unión, *Ley Federal del Trabajo*.

\_\_\_\_\_ de la unión, *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.

\_\_\_\_\_ de la unión, *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*.

H. CONGRESO del estado de Jalisco, *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*, en <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Li-stado.cfm#Leyes>

H. CONGRESO del estado de México, *Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el estado de México*.

H. CONGRESO del estado de Michoacán, *Ley de Justicia Alternativa y Restaurativa del Estado de Michoacán*, en <http://transparencia.congresomich.gob.mx/es/documentos/lxxiii/leyes/ley-de-justicia-alternativa-y-restaurativa-del-estado-de-michoacan/>

H. CONGRESO del estado de Morelos, *Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal para el Estado de Morelos*.

H. CONGRESO del estado de Sonora, *Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora*.

H. CONGRESO del estado de Tabasco, *Código Civil del estado de Tabasco*.

\_\_\_\_\_ del estado de Tabasco, *Decreto que declara como área ecológicamente protegida, ubicadas en el municipio de Macuspana en Tabasco, a la cual se identificará como "Parque Estatal de Agua Blanca*. 1987.

\_\_\_\_\_ del estado de Tabasco, *Ley de acceso a la justicia alternativa para el estado de Tabasco*.

LEY Federal de Responsabilidad Ambiental, *Transitorio tercero*. Publicado por el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013.

LEY DE JUSTICIA alternativa del Estado de Jalisco.

LEY DE MEDIACIÓN y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí.

LEY General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

REGLAMENTO de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. DOF, 30 de mayo del 2000.

PLAN Nacional de Desarrollo 2013-2018, en <http://pnd.gob.mx/>

PLAN Nacional de Desarrollo 2013-2018, *Una estrategia para que México alcance su máximo potencial*, DOF, 20 de mayo de 2013.

PLAN Nacional de Desarrollo de 1995-2000, *5.8 política ambiental para un crecimiento sustentable*.

PRESIDENCIA de la República, Decreto por el que se expide el *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, DOF. 12 de noviembre de 2012.

SECRETARÍA de Medio Ambiente y Recurso Natrales (SEMARNAT), *Estatutos orgánico de la comisión nacional forestal*, DOF. 7 de agosto de 2006.

SENADO de la República de México, Gaceta del Senado, No. LXIV/1SR-5/95687, de fecha 22 de mayo de 2019, en [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/95687](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/95687)

SEMANARIO Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 85/2008, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, P. 589.

TESIS: 1a. CLXIV/2009. ARBITRAJE. SU CONCEPTO GENÉRICO Y SU FINALIDAD.

TESIS: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 410.

TESIS: 2a. III/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, p. 532.

### Web-bibliografía

CARMONA Lara, María del Carmen, *Derechos del medio ambiente*, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2759/4.pdf>

CASANOVAS, Oriol y Rodrigo, Ángel J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2013, en Rodríguez Mackay, Miguel Ángel, *El principio de solución pacífica de controversias como norma de jus cogens del derecho internacional y los medios de resolución de controversias internacionales*, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XLI\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2014\\_Miguel\\_Angel\\_Rodriguez\\_Mackay.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Miguel_Angel_Rodriguez_Mackay.pdf)

DUGUIT, León, *Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, México, Op. Cit. Nota 28, p. 36, en San Vicente Parada, Aida del Carmen, *Principio de la autonomía de la voluntad*, en [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20\\_trabajo-6.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r20_trabajo-6.pdf)

ENCICLOPEDIA jurídica en línea, *Sentencia firme*, en <http://www.encyclopedi juridica.com/d/sentencia-firme/sentencia-firme.htm>

\_\_\_\_\_A jurídica, *Litigio*, en: <http://www.encyclopedi juridica.com/d/litigio/litigio.htm>

GARCÍA Villanueva, Leticia, *La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos (IMEDIA), s/f, en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag41342/Anteproyectoleymediaci%C3%B3n.pdf>

GONZÁLEZ de Cossío, Francisco, *Mecanismos alternativos de solución de controversias. Nota sobre el creciente desarrollo del área*, p. 7, en <http://www.gdca.com.mx/PDF/varios/CONCILIACION%20EN%20MEXICO.pdf>

INSTITUT de Drets Humans de Catalunya, *Derechos humanos emergentes*, 2010, en <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/oct09/dhe.pdf>

JIMÉNEZ, Cristian, Oaxaca, entre los estados con más violencia por conflictos ambientales, Diario el Universal, 2019, en <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/02-03-2019/oaxaca-entre-los-estados-con-mas-violencia-por-conflictos-ambientales#:~:text=Oaxaca%2C%20entre%20los%20estados%20con%20m%C3%A1s%20violencia%20por%20conflictos%20ambientales,de%20hidroeléctricas%20y%20empresas%20e%C3%B3licas.&text=Los%20tramos%20con%20m%C3%A1s%20hechos,Sinaloa%2C%20y%20Chihuahua%2DSinaloa>.

MANDUJANO Isaín, Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas pide a la CONAGUA revocar concesión de agua a Coca-Cola FEMSA, PROCESO, abril, 2020, en <https://www.proceso.com.mx/628171/ayuntamiento-de-san-cristobal-pide-a-conagua-revocar-concesion-de-agua-a-coca-cola-femsa>

MENDOZA, M.A. *Diario Tabasco hoy*, Las Áreas Naturales Protegidas han perdido un 70% de su extensión, 13 de agosto de 2017, en <http://www.tabascohoy.com/nota/403210/ldquo-mochan-rdquo-agua-blanca>

No a la mina, la montaña sigue en pie, página de internet localizada en <https://noalamina.org/general/item/2099-oaxaca-sera-centro-de-contaminacion-ambiental-por-industrias-mineras-multinacionales>

HELLIWELL, Layard y Sachs, en Mastor. cl., (s/f). Parte 7. *Bienestar subjetivo y políticas públicas*, 2012, en <http://mastor.cl/blog/wp-content/uploads/2017/12/parte-7.-Bienestar-subjetivo-y-politicas-publicas.-pdf.pdf>

OBSERVATORIO de Conflictos Mineros de América Latina, Oaxaca será el centro de la contaminación ambiental, en <https://www.ocmal.org/4705/>

ORGANIZACIÓN Global Witness, Enfoque en la criminalización de activistas de la tierra y el medio ambiente, 2019, página en internet <https://www.globalwitness.org/en/press-releases/enfoque-en-la-criminalizaci%C3%B3n-de-activistas-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente/>

ORGANIZACIÓN No Gubernamental “Agua para todos Agua para la vida”, en <https://aguaparatodos.org.mx/ayuntamiento-de-san-cristobal-de-las-casas-pide-a-conagua-revocar-concesion-a-femsa-coca-cola/>



PODER judicial, *Proceso de mediación, discurso de apertura de la mediación*, consultado en [https://www.poderjudicial.gob.ni/facilitadores/pdf/Proceso\\_mediacion.pdf](https://www.poderjudicial.gob.ni/facilitadores/pdf/Proceso_mediacion.pdf)

PROGRAMA de Mediación Familiar de la Unión de Asociaciones Familiares (UNAF), *Los nueve principios para la mediación familiar*, España, s/f, en <https://www.mediador.org/mediacion-para-el-acuerdo/los-nueve-principios-que-deben-regir-cualquier-proceso-de-mediacion/>

ROMERO Gálvez, Salvador Antonio, *Teoría del conflicto social*, en file:///C:/Users/dls/Documents/articulos%20sobre%20conflictos/Teoría-del-conflicto-social-ASOPDES-2003.pdf

SÁEZ de Heredia, Ramón A. *Teoría del conflicto*, Universidad Complutense de Madrid, Escuela Universitaria del Trabajo Social, Madrid, S/A, p. 4, en file:///C:/Users/dls/Documents/articulos%20sobre%20conflictos/teoria%20de l%20conflicto.pdf

UNIVERSITAS business school, Ganar ganar, modelo de negociación de Harvard, en: <https://ubs.funiversitas.org/index.php/2019/04/15/ganar-o-ganar-modelo-harvard/#:~:text=La%20negociaci%C3%B3n%20con%20el%20enf%C3%B3que,satisfacci%C3%B3n%20de%20las%20partes%20involucradas.>

VÁZQUEZ de Prada, Valentín R., *La conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente*, Dialnet, en file:///C:/Users/dls/Downloads/Dialnet-LaConferenciaDeEstocolmoSobreElMedioAmbiente-2111677.pdf

### **Páginas de internet**

BUENDÍA, Jesús, "En ruinas el terra 123, tras 3 años de explosión", diario Tabasco Hoy, 2016.

COMISIÓN Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en <https://www.gob.mx/conanp/que-hacemos>

CULTURA científica, <https://culturacientifica.com/2018/11/21/la-paradoja-del-asno-de-buridan/>

DICCIONARIO electrónico Wordreference, *Sub judice*, Pendiente de resolución judicial:

- el caso está sub júdice en <https://www.wordreference.com/definicion/sub%20j%C3%BAdice>
- El UNIVERSAL online, *Activan fase 1 de contingencia ambiental por ozono en el valle de México*, en <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/cdmx/activan-fase-1-de-contingencia-ambiental-por-ozono-en-el-valle-de-mexico>
- EDMUNDO, *Políticas públicas de medio ambiente en México, (1970-1982)*, 5 de agosto de 2011, en <https://edmundod.wordpress.com/2011/08/05/las-politicas-publicas-sobre-el-medio-ambiente-en-mexico-1970-2010/>
- REAL Academia Española, *principio*, en <https://dle.rae.es/principio>
- FISCALÍA General de la República, *¿Cuáles son los principios de los métodos alternativos?*, consultado en: <https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/cuales-son-los-principios-de-los-mecanismos-alternativos?idiom=es>
- GOBIERNO, en <https://www.gob.mx/conagua#acciones>
- OXFAM México, en <https://www.oxfamMexico.org/acerca>
- PNUMA en <https://web.unep.org/es/rolac/acerca-del-pnumaorpalc>
- ROZENBLUM de Horowitz, S., *Mediación: convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*, Barcelona, Editoriales GRAÓ, de IRIF, S.L, 2007, consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=393678>
- SEMARNAT, *Impacto ambiental y tipos*, en <http://www.semarnat.gob.mx/temas/gestion-ambiental/impacto-ambiental-y-tipos>.
- \_\_\_\_\_ *Información ambiental, agua*, p. 111, en [http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/informacionambiental/Documents/05\\_serie/yelmedioambiente/4\\_agua\\_v08.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/archivosanteriores/informacionambiental/Documents/05_serie/yelmedioambiente/4_agua_v08.pdf)
- THE NEW York Times, *Britain Suppressed Details of '57 Atomic Disaster*, en <https://www.nytimes.com/1988/01/02/world/britain-suppressed-details-of-57-atomic-disaster.html>
- \_\_\_\_\_ York Times, *Chernobyl Nuclear Accident (1986)*, en <https://www.nytimes.com/topic/subject/chernobyl-nuclear-accident-1986>.